



1859

UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultada Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“La proporcionalidad constitucional en las sanciones administrativas con respecto a las infracciones ambientales estipuladas en los Artículos 323, 324, 325 y 326 del Código Orgánico del Ambiente”.

**Trabajo de Integración
Curricular previo a obtención del
título de abogado**

AUTORA:

Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo

DIRECTOR:

Dr. Mauricio Paul Quito Ramón, Mg Sc.

Loja-Ecuador

2023

Loja, 25 de abril de 2023

Dr. Mauricio Paul Quito Ramón, Mg. Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“La proporcionalidad constitucional en las sanciones administrativas con respecto a las infracciones ambientales estipuladas en los Artículos 323, 324, 325 y 326 del Código Orgánico del Ambiente”** de autoría de la estudiante **Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo**, con cedula de identidad Nro. **1150186706**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.



Firmado electrónicamente por:
MAURICIO PAUL QUITO
RAMON

Dr. Mauricio Paul Quito Ramón, Mg. Sc

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por su contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Identidad: 1150186706

Fecha: 27 de abril de 2023

Correo electrónico: yesenia.carrillo@unl.edu.ec

Teléfono: 0986777162

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo** declaro ser la autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“La proporcionalidad constitucional en las sanciones administrativas con respecto a las infracciones ambientales estipuladas en los Artículos 323, 324, 325 y 326 del Código Orgánico del Ambiente.”**, como requisito para optar el título de **Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre a quienes tengan interés la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Digital Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veintitrés, firma la autora.

Firma:

Autora: Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo

Cédula: 1150186706

Correo Electrónico: yesenia.carrillo@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0986777162

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de trabajo de Integración Curricular: Dr. Mauricio Paul Quito Ramón, Mg Sc.

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación de manera muy especial a Dios quien ha sido el motor principal para no darme por vencida y nunca rendirme, para así poder finalizar esta meta en mi vida.

Con todo el amor sincero dedico este trabajo a toda mi familia, especialmente a mi papitos Albita, Celso quienes me han apoyado en esta travesía tan bonita en mi vida, ya que por ellos estos aquí dando lo mejor de mí, ellos me han enseñado que los sueños si se cumple que todo lo que me proponga se puede lograr con esfuerzo y dedicación todo se cumple, agradezco a mis hermanos Luis, Patricio, Jhony, Irene, Cristian, Edison, Ariel, por motivarme a seguir luchando por mi sueño de ser una profesional, por estar ahí presionándome, también agradezco muchísimo a mis abuelitos Zoila, Amable, Luis, Irene quienes me han enseñado que con el esfuerzo que uno se hace se puede salir adelante y hacer maravillas en la vida. También dedico a mi tía Piña que desde muy chiquita estuvo ahí apoyándome incondicionalmente.

A mi novio Jhordy por su paciencia, perspicacia, por su apoyo condicionalmente, por creer en mí y ser mi ayuda idónea para mi vida y no dejarme rendir.

A mis amigos y amigas que estuvieron de alguna manera presentes en mi vida siempre llevo gratitud por ellos por hacer más interesante mi vida de estudiante: Alberto, Benjamín, Santiago, Juanito, Erick, Josué, Lucho, Ronal, Cesar, Sele, Karen, Alice, Eli, Nicol, Rosita, Mishel, Adrián, karito, Miguel.

Y finalmente a Doctor Shandry Armijos por estar presente y por darme algunos consejos como profesional por compartirme sus conocimientos.

Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo

Agradecimiento

Agradezco muy sinceramente a mi Dios por la inteligencia que me dio para poder realizar mi trabajo y poder concluirlo de la mejor manera.

También a mis padres quienes han sido el motor principal para poder concluir y finalizar mi trabajo y a todos quienes estuvieron presentes ya sea con un mensaje.

Mi sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, a todos y cada uno de los docentes que estuvieron en esta travesía tan importante, al Dr. Fernando Soto, al Dr. Shandry Armijos al Dr. James Chacón.

Así mismo Agradezco a mi Director de Trabajo de Integración Curricular el Dr. Mauricio Paul Quito por brindarme sus conocimientos por ser guía para realizar este trabajo con éxito.

Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo

Índice de Contenidos

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de Contenidos.....	vii
Índice de tablas.....	x
Índice de Figuras.....	xi
Índice de Anexos.....	xii
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1 Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco teórico.....	6
4.1 Los derechos de la naturaleza.....	6
4.1.1 Principios de la naturaleza.....	8
4.1.2 El medio ambiente.....	9
4.1.3 La Naturaleza.....	11
4.2 El derecho ambiental.....	12
4.2.1 Daño ambiental.....	14
4.2.2 Reparación del daño medioambiental.....	16
4.2.3 La compensación del daño.....	17
4.2.4 Responsabilidad medioambiental.....	19

4.2.5 Responsabilidad de los funcionarios públicos	20
4.2.6 Responsabilidad Administrativa	20
4.2.7 La mediación	21
4.3 Infracción	25
4.3.1 Sanción	25
4.3.2 Multa	26
4.3.3 Reincidencia	26
4.3.4 El procedimiento administrativo sancionador	26
4.4 Derecho tributario	27
4.4.1 Tributos	28
4.4.2 Contribuyentes	29
4.4.3 Impuestos a la renta	29
4.5 La proporcionalidad	29
4.5.1 El principio de proporcionalidad	31
4.5.2 El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo	32
4.5.3 El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador	32
4.6 La Constitución de la República del Ecuador	33
4.7 Código Orgánico del ambiente	35
4.8 Legislación Comparada	36
4.8.1 Ley N°29325 de Perú “Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”	36
4.8.2 Código Penal de Argentina Ley 11.179	39
4.8.3 Ley Colombia 1437 de 2011	41
5. Metodología	44
5.1 Materiales Utilizados	44
5.2 Métodos	44

5.3 Técnicas	46
5.4 Observación documental.....	46
6. Resultados	47
6.1 Resultados de las encuestas	47
6.2 Resultados de las entrevistas	56
6.3 Estudio de casos	65
7. Discusión.....	77
7.1 Verificación de los Objetivos	77
7.2 Verificación de Objetivos generales	77
7.3 Verificación de Objetivos Específicos.....	78
7.4 Contrastación de Hipótesis	80
7.5 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal	80
8. Conclusiones	81
9. Recomendaciones	83
9.1 Proyecto de Reforma Legal	85
9.2 Proyecto de reforma al Código Orgánico del Ambiente.....	91
10. Bibliografía	94
11. Anexos	99

Índice de tablas

Tabla 1. Cuadro Estadístico-Pregunta No. 1	47
Tabla 2. Cuadro Estadístico-Pregunta No. 2	49
Tabla 3. Cuadro Estadístico-Pregunta No. 3	50
Tabla 4. Cuadro Estadístico- Pregunta No.4	52
Tabla 5. Cuadro Estadístico- Pregunta No. 5	54

Índice de Figuras

Gráfico 1. Representación Gráfica-Pregunta No.1	48
Gráfico 2. Representación Gráfica- Pregunta No. 2	49
Gráfico 3. Representación Gráfica- Pregunta No. 3	51
Gráfico 4. Representación Gráfica-Pregunta No. 4	52
Gráfico 5. Representación Gráfica- Pregunta No. 5	54

Índice de Anexos

Anexo 1. Formato de Encuestas	99
Anexo 2. Formato de Entrevistas	102
Anexo 3. Oficio de designación de Director de Trabajo de Integración Curricular	104
Anexo 4. Certificación de Tribunal de Grado	105
Anexo 5. Certificación de Traducción de Abstract	106

1. Título

“La proporcionalidad constitucional en las sanciones administrativas con respecto a las infracciones ambientales estipuladas en los Artículos 323, 324, 325 y 326 del Código Orgánico del Ambiente”.

2. Resumen

El presente trabajo de integración curricular, titulado “La proporcionalidad constitucional en las sanciones administrativas con respecto a las infracciones ambientales estipuladas en los Artículos 323, 324, 325 y 326 del Código Orgánico del Ambiente”, Respecto a las variables de la multa para infracciones ambientales y las escalas de las multas referentes a infracciones administrativas leves, graves y muy graves en materia ambiental. Que no establecen el régimen sancionatorio a las infracciones ambientales, bajo la premisa de la Constitución de la República del Ecuador que, bajo el principio de supremacía constitucional, de garantías normativas y el derecho a la seguridad jurídica; establece que las normas o leyes jurídicas deben mantener conformidad con la disposición constitucional de la proporcionalidad.

Las multas impuestas ocasionadas por las infracciones ambientales, no son proporcionales, ya que se toma en cuenta para el establecimiento de la mismas, solamente las declaraciones del Impuesto a la Renta causados por el infractor; y lo propongo que se debe determinar en las sanciones, es la proporcionalidad al daño ambiental causado por el infractor, así como la proporcionalidad real de la capacidad económica del infractor; ya que sí solamente nos guiamos en los impuestos declarados al Servicio de Rentas Internas, estos no reflejan en el fondo la capacidad económica del infractor; más bien se debería equiparar las mismas en garantía del Derecho a la Seguridad Jurídica, tomando otros elementos que nos permitirán ser más ecuánimes y proporcionales en las sanciones.

Pretendiendo a través de un Proyecto, presentar una propuesta de reforma al Código Orgánico del Ambiente en lo que respeta a las sanciones de las infracciones ambientales, en forma clara, práctica y posible; esto se logró satisfactoriamente comprobar gracias a la verificación de la problemática por medio del desarrollo de la diseminación selectiva de información y literatura teórica doctrinaria científica; además, con la aplicación de las técnicas de encuestas y entrevistas, verificación de objetivos y contrastación práctica de la hipótesis, verificando la existencia de la problemática planteada, aplicando métodos y técnicas de carácter científico que sirvieron para obtener resultados y fundamentar la propuesta de reforma del Código Orgánico del Ambiente.

PALABRAS CLAVES:

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, JUSTICIA AMBIENTAL, DAÑO AMBIENTAL, SANCIONES ADMINISTRATIVAS, INFRACCIONES AMBIENTALES.

2.1 Abstract

The present investigation carries out an analysis of the problem that exists with respect to the non-proportionality of the administrative sanctions imposed on environmental infractions typified in the Organic Code of the Ecuadorian Environment, in Articles 323, 324, 325 and 326; regarding the variables of the fine for environmental infractions and the scales of the fines referring to minor, serious and very serious administrative infractions in environmental matters. That they do not establish the sanctioning regime for environmental infractions, under the premise of the Constitution of the Republic of Ecuador, which under the principle of constitutional supremacy, normative guarantees and the right to legal certainty; establishes that legal rules or laws must maintain conformity with the constitutional provision of proportionality.

The fines imposed caused by environmental infractions are not proportional, since it is taken into account for the establishment of the same, only the Income Tax declarations caused by the offender; and what I propose should be determined in the sanctions, is the proportionality to the environmental damage caused by the offender, as well as the real proportionality of the economic capacity of the offender; since if we only guide ourselves in the taxes declared to the Internal Revenue Service, these do not reflect in the background the economic capacity of the offender; Rather, the same should be equated in guarantee of the Right to Legal Security, taking other elements that will allow us to be more equitable and proportional in the sanctions.

Pretending through a Project, to present a proposal to reform the Organic Code of the Environment in what respects the sanctions of environmental infractions, in a clear, practical and possible way; This was satisfactorily verified thanks to the verification of the problem through the development of the selective dissemination of information and scientific doctrinal theoretical literature; In addition, with the application of the techniques of surveys and interviews, verification of objectives and practical contrast of the hypothesis, verifying the existence of the problem raised, applying methods and techniques of a scientific nature that served to obtain results and substantiate the proposal to reform the Organic Code of the Environment.

KEYWORDS:

PRINCIPLE OF PROPORTIONALITY, ENVIRONMENTAL JUSTICE, ENVIRONMENTAL DAMAGE, ADMINISTRATIVE SANCTIONS, ENVIRONMENTAL INFRACTIONS.

3. Introducción

El presente trabajo de integración curricular lleva por título: **“La proporcionalidad constitucional en las sanciones administrativas con respecto a las infracciones ambientales estipuladas en los artículos 323, 324, 325 y 326 del código orgánico del ambiente”**, Según mi punto de vista un problema jurídico, social y económico, lo estipulado en el Código Orgánico del Ambiente, que afecta a los ecuatorianos, que no solo los perjudica en extremo por el deterioro de la naturaleza o medio ambiente; sino por las multas muy bajas que se han establecido, especialmente la proporcionalidad de las sanciones. Motivo por el cual presento un proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Ambiental para Promover la Proporcionalidad en el Régimen Sancionatorio a las Infracciones Ambientales, que lo realizo bajo la premisa del Principio de Supremacía Constitucional, el Principio de Publicidad y el derecho a la seguridad jurídica; ya que las normas jurídicas y los demás actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, garantizar la unidad, armonía, coherencia, orden y certeza.

Las normas vigentes que se verían afectadas y que deberían reformarse con la aprobación de la reforma propuesta, con respecto a las variables de la multa para infracciones ambientales y las escalas de las multas referentes a infracciones administrativas leves, graves y muy graves en materia ambiental. Deseo plantear un cambio en las multas económicas por las infracciones leves, graves y muy graves; igualmente de la norma que regule la real capacidad económica del infractor con base a sus ingresos brutos y bienes; ya que la misma guarda relación y coherencia, debido a que sirve para ponderar la multa.

Propongo una nueva escala de multas a las sanciones de las infracciones administrativas leves, graves y muy graves; la reincidencia sancionada como falta de mayor gravedad, pasando las leves a ser graves y las graves a muy graves. La Autoridad Ambiental aplicará las multas descritas en este artículo, bajo el principio de proporcionalidad, y; además de las multas económicas, podrá establecer procedimientos de *“reparación o resarcimiento de los daños ambientales”*, como determinación de la obligación del infractor de *“restaurar”* integralmente los ecosistemas e *“indemnizar a las personas y comunidades afectadas”*; y se llama a participar en el proceso administrativo o judicial a la comunidad de vecinos, bajo el Principio de Publicidad.

Los objetivos aprobados en el presente trabajo de integración curricular son los siguientes: objetivo general; “Realizar un estudio doctrinario y jurídico de la proporcionalidad constitucional en las sanciones administrativas con respecto a las infracciones ambientales estipuladas en los Artículos 323, 324, 325 y 326 del Código Orgánico del Ambiente”. Entre los objetivos específicos encontramos: 1.- “Determinar que las sanciones administrativas ambientales con respecto a las infracciones ambientales estipuladas en los artículos 323, 324, 325 y 326 no responde a al Principio de Proporcionalidad Constitucional “. 2.- “Señalar que las declaraciones del impuesto a la renta generadas por los infractores ambientales violan los principios de la Naturaleza porque no cumplen con la reparación del medio ambiente”. 3.- “Presentar una propuesta de reforma al Código Orgánico del Ambiente de las infracciones ambientales”. Los objetivos fueron verificados satisfactoriamente y son explicados en la parte pertinente de la discusión del trabajo de integración curricular.

El presente trabajo de Integración Curricular está estructurado y desarrollado por un Marco Teórico, que es de revisión de literatura conceptual, jurídica y doctrinaria, categorizando la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico del Ambiente. Así como el Derecho Comparado del Perú, Argentina y Colombia. Por otra parte, el estudio de campo se desarrolló en base a los resultados de las encuestas y entrevistas que fueron aplicadas a profesionales del Derecho Ambiental, así mismo con el estudio de casos en relación a la vulneración del Principio Constitucional de Proporcionalidad, y los Derechos de la Naturaleza. Luego aplico encuestas y entrevistas a profesionales del Derecho, a través de un estudio de campo, para cumplir con los objetivos e hipótesis planteada, permitiendo inducir a la comprobación de la problemática que es objeto de investigación, lo que viabiliza la propuesta de reforma; cuyos criterios son la necesidad de reforma de no realizar la determinación de las multas en base al declaración del impuesto a la renta del años anterior, del infractor; sino en base a su real capacidad económica y en base a un informe pericial completo.

Con todos los argumentos expuestos queda presentado este Trabajo de Integración Curricular que se trata sobre la proporcionalidad constitucional en las sanciones administrativas con respecto a las infracciones ambientales estipuladas en los Artículos 323, 324, 325 y 326 del Código Orgánico del Ambiente. Con el ánimo y objetivo que pueda servir como guía para otros estudiantes y profesionales del derecho. Así mismo que pueda constituirse como fuente de consulta, siendo presentado ante el honorable Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco teórico

4.1 Los derechos de la naturaleza

El artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece que: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se recrea y se realiza la vida, tiene derecho al pleno respeto de su existencia, a mantener y reproducir los ciclos de vida, las estructuras y procesos evolutivos”.

Considerando que la naturaleza se la tiene que cuidar, respetar, o más bien hacer algo por nuestra naturaleza, como sería en el cuidado de ella, así mismo considero que para no dañar nuestra naturaleza ayudaríamos a lo que es sembrar árboles, ayudar a colocar la basura en su respectivo sitio, no talando los bosques entre otros.

(...) la naturaleza se le reconocen tres derechos: i- a que se respete integralmente su existencia; ii- a que se respete el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y iii- derecho a la restauración. Los dos primeros requieren una actitud abstencionista, como sujetos pasivos, del resto de los sujetos de derecho como el Estado, los agentes económicos públicos y privados y de la sociedad en general: la exigencia básica sería que está prohibido realizar cualquier acción u omisión que pueda afectar la existencia integral de la naturaleza o sus ciclos vitales. El tercero obliga como sujetos pasivos a quienes sean encontrados responsables de causar daños a la naturaleza, a restaurarlos; cuando el impacto ambiental o los daños causados sean graves o permanentes, corresponde al Estado establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas, con lo cual quedaría satisfecho el derecho de la naturaleza a su restauración. (Mustelier, 2022)

En concordancia con Vicente Solano (2021) Ecuador es el primer país del mundo en designar esta categoría legal. La expresión de estos derechos corresponde a los individuos, comunidades, pueblos y naciones. Para establecer esta innovación se requirió una transición política, que fue el resultado de un mayor reconocimiento de derechos logrado a través de una intensa lucha política para cambiar la ley.

Esta concepción evolucionó a partir de principios como el Sumak Kawsay, la cosmovisión indígena; pero también se complementa con la creciente necesidad de grandes sectores de la población de resistir los rápidos estragos de la Naturaleza. Las obligaciones de

promover, respetar, garantizar y corregir estos derechos se imponen al Estado, de una naturaleza similar a los derechos derivados de los derechos humanos.

Además, se establece una obligación a por periodos largos, como lo es la "Restauración", un problema que ha pasado desapercibido. Se entiende por restauración, el restablecimiento de ecosistemas degradados o alterados a un estado similar o equivalente a su estado salvaje original; contra los impactos inducidos por el hombre.

Sin embargo, Ecuador se registró como el país con peor índice ambiental de Sudamérica. Las medidas para tratar de prevenir estas acciones no son suficientes ya que la brecha en la degradación ambiental aumenta cada año.

Los objetivos económicos deben obedecer a las leyes de la naturaleza, pero sin sacrificar el respeto a la dignidad del hombre y de la sociedad. Por ello es importante que, desde la participación de la sociedad, se busquen los mecanismos y garantías indispensables para el respeto de los derechos de la naturaleza (Solano, 2021).

El 20 de octubre de 2008, Ecuador se convirtió en el primer país del mundo en reconocer los derechos a la naturaleza. Lo hizo a través de su Constitución, que es la norma suprema en todos los ordenamientos jurídicos. El reconocimiento de los derechos a la naturaleza ha sido explorado en varios ordenamientos jurídicos desde hace varias décadas.

En el mundo andino, el aporte del derecho indígena en este sentido es innegable; También lo hace la contribución de los sistemas legales existentes en países tan diversos como India y Nueva Zelanda, donde estos derechos también han cobrado importancia en los últimos tiempos.

A la fecha, Ecuador sigue siendo el único país en constitucionalizar los derechos a la naturaleza. Su análisis jurídico, por tanto, pertenece fundamentalmente al derecho constitucional. Así lo dispone la Constitución Política del Ecuador, que prescribe su aplicación e interpretación de conformidad con los principios de la norma suprema (Echeverría, 2021).

La Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza dos derechos constitucionales a la Naturaleza: a) el pleno respeto a su existencia; b) servicios de restauración. Por su parte, la norma suprema establece las obligaciones del Estado y de los ciudadanos, enmarcadas en el respeto a la Naturaleza.

En materia de garantías jurídicas, se aplica todo lo dispuesto por el sistema de justicia, destacando la acción de protección que se ha aplicado efectivamente. En el ámbito

institucional, la Defensoría del Pueblo jugó un papel importante en la garantía de estos nuevos derechos constitucionales. Durante esta década, la jurisprudencia y la jurisprudencia brindaron los primeros elementos para desarrollar el contenido de los derechos naturales, en particular:

a) el papel privilegiado de los jueces en la preservación y tutela efectiva de estos derechos; y,

b) la necesaria articulación de la base central de estos derechos con un ordenamiento jurídico humano.

Sin embargo, aún quedan muchos aspectos en cuanto al contenido y alcance de estos derechos, especialmente su relación con otros derechos constitucionales, como los derechos ambientales. El Ecuador, siendo pionero en este sentido, tiene una gran responsabilidad en la formulación de la teoría de los derechos de la Naturaleza. Es una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad civil, así como su capacidad de ejecución. Por lo tanto, la Observación Jurídica de los Derechos Naturales del Ecuador brinda una compilación de las fuentes; sobre todo, las decisiones judiciales son tomadas por tribunales de todo el país, lo que refleja la importancia de los derechos de la Naturaleza (Echeverría, 2021).

4.1.1 Principios de la naturaleza

Los principios de la naturaleza, según Pedro Jiménez (2022) son:

1. La Tierra es un ecosistema o sistema vivo caracterizado por su finitud, homeostasis y sustentabilidad.
2. La naturaleza está conformada por ecosistemas terrestres y acuáticos, porque la tierra tiene las condiciones adecuadas para la vida, siempre está en equilibrio, además hay recursos para poder hacer viables los seres vivos.
3. Sin embargo, también nos dice que es finito, lo que significa que no es eterno, tiene un principio y un final, y una superficie de tamaño conocido que no cambia en función de varios factores.
4. La tierra es un sistema cerrado con respecto al flujo de la materia. La contaminación que se vive actualmente es tan grave que, es casi imposible respirar un aire puro, lo cual cada vez es más preocupante.
5. El quinto principio de la naturaleza determina la función de los seres vivos, al interactuar con su medio físico, mantener la estabilidad del planeta y las condiciones para la vida. Este principio se basa en la hipótesis de Gaia, donde se explica que los

organismos controlan y regulan el medio ambiente para mantener y mejorar la biosfera.

6. Los ecosistemas con productividad y sostenibilidad finitas proporcionan bienes y servicios a las personas. Es innegable que cuando los seres sintientes interactúan con el medio físico, promueven y mantienen las condiciones adecuadas para la existencia y también para la felicidad. También se trata de mejorar la biosfera y mantener la productividad y sostenibilidad de Gaia (Gallo, 2020).

4.1.2 El medio ambiente

El medio ambiente es el espacio en el que se desarrolla la vida de los diferentes organismos, el cual es propicio para su interacción. Entre ellos había criaturas vivientes y elementos sin vida y otras cosas creadas por manos humanas. En el primer grupo, agrupados bajo el nombre de elementos biológicos, forman parte, además de los humanos y el resto de animales, de toda la flora del planeta junto con los hongos y otros pequeños organismos que realizan sus funciones necesarias para el sostenimiento de la vida y sus principales representantes son las bacterias.

En cuanto a los elementos no vivos, llamados factores abióticos, son necesarios para la existencia de los organismos vivos y constituyen el espacio físico del medio ambiente, constituyendo los elementos básicos de los ecosistemas, es decir, el agua, el aire y el suelo.

Para las cosas hechas por el hombre, se puede destacar la tradición, la urbanización o la cultura. La suma de todos constituye el medio ambiente. Todos los seres vivos obtienen del medio ambiente los nutrientes necesarios para su existencia, no sólo alimento, sino también abrigo, aire o energía. Por lo tanto, mantener el equilibrio es esencial para sostener la vida tal como es hoy.

En el caso de los humanos, necesitan consumir grandes cantidades de recursos naturales para alimentarse, vestirse o fabricar herramientas y otros productos que suelen utilizar en su vida cotidiana. Por lo tanto, cuidar el ecosistema para el uso sostenible de estos recursos y evitar su destrucción no solo es una filosofía benévola con el planeta en el que los seres humanos habitan y dependen (BBVA, 2022).

Además, la mayoría de los ecosistemas, incluidas en sí mismos las diversas especies vegetales y animales que los componen, serán autosuficientes, gracias al desarrollo de los recursos naturales y a la biodiversidad. Sin embargo, las manos humanas en el pasado han sido

letales para ellos, ya que el desprecio por sus interacciones ha provocado la desaparición de especies o la disminución drástica del número de especímenes vivos.

Por tanto, es fundamental una conciencia global de la sociedad para que haga un uso consciente y racional de los entornos en los que interactúan. De esta forma, además de asegurar la sustentabilidad, también se promueve el mantenimiento de los factores bióticos y abióticos para las generaciones futuras, de modo que a la larga se podrá mantener, conservar y mejorar la calidad de vida ecológica.

Según el Banco Mundial (2021), cuando el medio ambiente y los recursos naturales están bien gestionados, pueden formar la base para un crecimiento sostenible e inclusivo, contribuyendo decisivamente al alivio de la pobreza. Además, la organización afirma que un tercio de las 100 ciudades más grandes del mundo obtienen su suministro de agua de áreas protegidas, mientras que tres cuartas partes de los 115 principales cultivos alimentarios del mundo dependen de la polinización animal.

En los países en desarrollo, los bosques, lagos, ríos y océanos proporcionan una parte importante de los alimentos, el combustible y los ingresos de los hogares, y son redes de seguridad social invaluableles en tiempos de crisis, especialmente para los pobres que viven en áreas rurales.

El agotamiento de los recursos naturales, la degradación de los suelos, la sobreexplotación de los acuíferos y la pérdida paulatina de la biodiversidad de son algunos de los efectos de la degradación ambiental creciente que atraviesa el mundo hoy. Los cambios económicos y sociales experimentados en las últimas décadas se citan a menudo como factores responsables del deterioro del medio ambiente.

El impacto del desarrollo económico, el crecimiento de la población y la explotación de los recursos naturales en el medio ambiente llevó a la Asamblea General de las Naciones Unidas a designar el 5 de junio como Día Internacional del Medio Ambiente, con el fin de enfatizar la necesidad de mejorar y preservar nuestro medio ambiente. Se eligió esta fecha porque había comenzado la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972, después de la cual se estableció y desarrolló el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desarrollo.

Los países se han unido para adoptar decisiones que reavivarán las esperanzas inspiradas en la Conferencia de 1972 y enfrentarán el desafío de lograr un equilibrio viable y equitativo entre el medio ambiente y el desarrollo. Principalmente, el día tiene como objetivo

promover la conciencia ambiental en todo el mundo y promover la atención política y la acción sobre el tema. Asimismo, pretende incentivar a las personas a convertirse en agentes positivos del desarrollo equitativo y sostenible promoviendo el papel fundamental de las comunidades en el cambio de actitudes hacia las cuestiones ambientales y fomentando la cooperación (UNAM, 2008).

4.1.3 La Naturaleza

De acuerdo con Alberto Camus (1960), la naturaleza es todo lo que se crea naturalmente en el planeta, involucra diferentes tipos de seres vivos, como animales, plantas, personas. El clima y la geología de la tierra también son parte de la naturaleza. Así mismo, la naturaleza también se puede relacionar con el universo, las galaxias y todo lo que existe en ellas. En general, la naturaleza no tiene en cuenta los elementos hechos por el hombre.

Además, específicamente, la naturaleza y la vida incluyen el universo, el mundo natural refiriéndose a todos los fenómenos que ocurren en el mundo existente y donde viven todas las especies conocidas en la actualidad. Este aspecto comprende los mundos galáctico y subatómico. En el sentido más amplio del término, la naturaleza es el universo físico, natural o físico.

Pero al hablar de naturaleza, también es posible referirse a la vida en general, más allá del mundo físico. La ciencia y todas sus ramas se esfuerzan por comprender el funcionamiento de la naturaleza y los elementos que la componen. También, la naturaleza hace referencia al reino general de plantas y animales vivos y en algunos casos, eso incluye procesos que involucran elementos inanimados, como es el caso del clima.

Además, cuando se hace referencia al medio ambiente, también es muy frecuente que se lo relacione al hábitat o espacio en donde se crean diversas relaciones mutuas entre animales, plantas, agua, minerales, aire, etc. La referencia a la "naturaleza" implica que estos sistemas no se ven significativamente alterados por las acciones humanas.

La naturaleza se enfrenta al cambio climático y la pérdida de biodiversidad como dos de las mayores amenazas. Estas crisis gemelas plantean enormes riesgos para las comunidades y economías de todo el mundo. La inacción para abordar este problema contribuye a exacerbar los desafíos que enfrentamos como resultado de la actual pandemia de COVID-19, sin mencionar los conflictos globales, la desigualdad de ingresos y otra aflicción que ha persistido durante generaciones.

La acción no es sólo una obligación moral, sino también un imperativo existencial. Todos los caminos hacia un mundo mejor dependen de la capacidad para proteger las tierras y las aguas que brindan aire y agua limpia, alimentos saludables y un clima estable. La pandemia actual ha tenido un impacto significativo en los esfuerzos de conservación alrededor del mundo.

La pandemia provocó que se detuvieran importantes proyectos de campo, como la eliminación de plantas invasoras para evitar la pérdida de agua y proteger la biodiversidad en los humedales del área metropolitana de Ciudad del Cabo en Sudáfrica, actividad que empleaba a más de 120 personas. En lugares como India, se detuvo la ayuda a las comunidades rurales, ya que cientos de miles de migrantes regresan a sus aldeas después del cierre de las ciudades.

Al igual, se pospusieron los principales foros internacionales en pretendían impulsar cambios importantes en las políticas medioambientales en el mundo. Sin embargo, la autora señala que, es fundamental la colaboración de la sociedad mundial para poder proteger la naturaleza de los futuros desastres medioambientales que podrían efectuarse (Morris, 2022)

4.2 El derecho ambiental

Según Ramón Mateo (2018), el derecho ambiental es esencialmente una parte del derecho público, aunque su objeto puede ser compatible con las normas del derecho privado, ya que también rige las relaciones de vecindad y también puede estarlo en la sociedad, por sus normas tiene un alto grado de protección, no sólo de la comunidad local, nacional o regional, sino de toda la humanidad.

El derecho ambiental obliga a los individuos a reconocer las relaciones físicas y económicas que existen en cada ecosistema, de las distintas especies de recursos naturales entre sí y con otros factores ambientales; entre diferentes usos benéficos y efectos nocivos de cada recurso y elemento ambiental y entre sus efectos nocivos sobre los humanos.

El derecho ambiental es un conjunto de normas jurídicas que rigen las actividades y comportamientos humanos que pueden causar daños directos o indirectos al medio ambiente. Su objetivo es tanto prevenir tales daños, proporcionar los medios para repararlos en caso de que se produzcan, como identificar a los responsables de estas prácticas nocivas.

Como profesión jurídica, el derecho ambiental es relativamente joven. Nace a principios de la década de 1970 después de desastres ecológicos, como el accidente de Chernóbil. A día de hoy, sigue creciendo, muy ligado a acuerdos internacionales, como los alcanzados en las cumbres climáticas de Naciones Unidas, o en el caso de España, para abordar

el marco climático y energético establecido por la Unión Europea para luchar contra el cambio climático.

También es considerado como un conjunto de normas amplias y transversales en cuanto afecta a diferentes sectores y sectores de la sociedad. Para desarrollarlo, el legislador se basó en principios fundamentales:

- Acción cautelar y preventiva: encaminada a evitar daños al medio ambiente.
- Desarrollo sostenible: los poderes públicos tienen la obligación de garantizar el uso de los recursos –
- "Quien contamina, paga": este principio se centra en las personas, a través de sus acciones, dañan el medio ambiente y por lo tanto pagan multas.

Las raíces de esta rama del derecho se derivan del reconocimiento del medio ambiente como un bien legítimo sobre el que se sustenta no sólo el desarrollo económico, sino también el bienestar y la salud de los ciudadanos: desde el uso del agua para producir energía eléctrica, para la industria o para la abastecer los hogares, proteger los bosques y controlar las emisiones contaminantes para asegurar la calidad del aire que se respira.

El medio ambiente, como bien jurídico, pertenece a todos los ciudadanos. Por tanto, el Estado tiene la obligación de proteger y conservar el medio ambiente; pero esta obligación tiene también una responsabilidad frente a la sociedad en su conjunto. Por ello, todo ciudadano tiene derecho a reclamar medidas para protegerlo y restaurarlo en caso de daño, ya que su daño afecta a toda la sociedad. en el que la sociedad debe progresar para asegurar la sostenibilidad, es decir, hacer un uso más responsable de los recursos naturales.

El derecho ambiental ha evolucionado desde tratar de evitar daños ecológicos e imponer multas a los responsables de todo el ordenamiento jurídico de un país: desde el energético hasta el de la movilidad, pasando por el financiero o el comercial (UNIR, 2020).

Se puede decir que los derechos ambientales son leyes, reglamentos, acuerdos y leyes consuetudinarias que se encargan de regular la forma en que las personas interactúan regularmente con el medio ambiente. Así, el fin que persigue el derecho ambiental es proteger el medio ambiente y crear reglas sobre cómo utilizar todos los recursos naturales a disposición del hombre.

No se trata solo de preservar el entorno natural de la degradación, sino también de determinar quién puede utilizar estos recursos y en qué condiciones. Las leyes ambientales

también tienen el poder de regular la contaminación, cómo deben usarse los recursos naturales, cómo proteger los bosques, extraer minerales y proteger a los animales. Básicamente, el objetivo principal que persigue el derecho ambiental no es otro que llenar los vacíos que existen en la problemática ambiental a nivel mundial, tanto en el derecho nacional como en el internacional.

De esta manera, es posible contribuir a la creación de un marco legal más equitativo para la protección de los recursos naturales disponibles para el ser humano. Fue en la Declaración de Estocolmo de 1972 que se reconocieron por primera vez los principios de los derechos ambientales. Sin embargo, este documento no tiene valor legal. La misión del derecho ambiental es tener un programa común que sea aplicable a todas las naciones del mundo, aceptando naturalmente sus idiosincrasias y adaptaciones a sus necesidades.

Además, tiene como objetivo consolidar y armonizar la escala legal global, creando un impulso más fuerte dentro del marco legal. Por ello, se esfuerza por proteger el derecho a la calidad del aire, un clima libre de peligros, la buena biodiversidad que enriquece el planeta y un ecosistema gestionado responsablemente. Por lo tanto, para asegurar todos los demás derechos existentes, es esencial que se proteja y se cuide el medio ambiente. Algunos son sumamente importantes, como el derecho al agua o la alimentación. Cuando se hace referencia a la salud, la ley ambiental es especialmente relevante, ya que regula, entre otras cosas, cómo preservar la atmósfera. Cabe señalar que su mala calidad, su contaminación, provoca más de 8 millones de muertes al año, y una cuarta parte de las enfermedades de hoy en día son provocadas por riesgos ambientales (Universidad Calermany, 2020).

4.2.1 Daño ambiental

Según el autor Néstor Cafferatta menciona lo que es el daño ambiental:

El daño ambiental se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico adquieren cierta gravedad que excede los niveles guía de calidad, estándares o parámetros, que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone necesariamente. Así mismo se ha caracterizado el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo, significativo para el medio ambiente o alguno de sus componentes. (Cafferatta, 2004)

Entonces el daño ambiental se define como cualquier pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo para el medio ambiente o sus componentes. Cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el medio ecológico supera los niveles

orientativos de calidad, normas o parámetros, que constituyen el límite de tolerancia que impone necesariamente la convivencia, se configura un daño ambiental.

En concordancia con Julián Pérez y Ana Gardey (2017). El daño ambiental es cualquier cambio sustancial, por acción u omisión, que produzca efectos nocivos en el medio ambiente y sus componentes, afectando a las especies, así como a la conservación del medio ambiente y el equilibrio de los ecosistemas.

Estos incluirán daños no reparados o mal reparados y otros daños que resulten en dicho cambio. El daño ambiental a menudo es causado por la contaminación. En la actualidad, los científicos analizan cómo reducir los daños ambientales causados por actividades manufactureras. En todas las jurisdicciones existen leyes que sancionan a los responsables de daños ambientales.

Existen normas que establecen diferentes pautas para la prevención de daños ya que quienes no cumplan con estas normas y causen daños serán sancionados. Cabe señalar que los desastres naturales también pueden causar daños al medio ambiente. Si las altas temperaturas y la sequía provocan incendios forestales, el medio ambiente se verá gravemente dañado. En este caso, es responsabilidad de las autoridades prevenir posibles focos de incendio y la obligación de actuar con rapidez para extinguir el fuego y minimizar los daños.

Para evaluar la importancia de un determinado daño ambiental, es decir, en qué medida afecta al espacio o a las personas afectadas por él, se toma como referencia el estado de la línea de base y se realizan comparaciones utilizando datos medibles, como los siguientes:

- Número de individuos
- Rango de áreas en las que se encuentran, o su densidad de población;
- Grado de escasez y amenaza de hábitats o especies que han sufrido degradación ambiental.
- El papel del sitio o de las personas, en particular para la conservación de hábitats o especies degradados
- Resiliencia de los recursos que han sido dañados en el medio ambiente
- El impacto de los daños en la salud humana.

Para que el daño ambiental sea sustancial, es indispensable que, las variaciones no alcancen las fluctuaciones naturales que se consideran normales para el hábitat o la especie afectada; cambios en respuesta a causas normales; perturbación absorbida por especies o

hábitats altamente resilientes en un período de tiempo relativamente corto. Algunos casos de daño ambiental pueden considerarse “legítimos”; por ejemplo, porque se realizan evaluaciones ambientales con el objetivo de asegurar la biodiversidad (Julian Perez y Ana Gardey, 2017).

4.2.2 Reparación del daño medioambiental

La reparación es un acto jurídico por el cual, establecida la responsabilidad, ya sea según criterios objetivos o subjetivos, es necesario reparar la correspondiente modificación del valor del bien dañado; Anteriormente, la evaluación de daños era necesaria para determinar el nivel de compensación por daños; El problema surge cuando el objeto de la cuantificación económica es el medio ambiente.

En este sentido, la remediación ambiental es un proceso jurídico-práctico, basado en determinar el valor de un bien degradado por un daño ambiental, el causante del perjuicio debe compensar efectivamente las consecuencias para o los afectados. Guido Tawil (Guido Tawil, 2002) argumenta que no se trata solo de una compensación monetaria al orden civil, sino también de restaurar los ambientes ecológicamente dañados o degradados para que regresen a su estado anterior.

En este contexto, se menciona que, la reparación es un conjunto de medidas destinadas a restaurar los derechos (humanos y naturales) afectados por diferentes tipos de desastres o actividades públicas, destrucción industrial y mejorar la situación de las víctimas, así como únicamente para promover reformar políticas que impidan la repetición de hechos.

Una de las discusiones que se está dando en la academia ambiental en este momento es establecer un sistema de responsabilidad por daño ambiental que lo distinga del daño civil tradicional, para que los sistemas diferencien y respondan a diferentes aspectos de la protección de derechos: el derecho de las personas a la salud con calidad condiciones ambientales; y los derechos de la naturaleza versus el derecho a mantener y reproducir su ciclo de vida.

Esto significa que cada daño ambiental cotidiano tiene sus propias características que lo distinguen de los daños tradicionales a personas o bienes. Sin embargo, muchos autores distinguen el daño físico por contaminación ambiental del verdadero daño ecológico en ausencia de daño físico, como puede ocurrir con los daños causados en espacios naturales de protección, extinción de especies o contaminación del mar, etc.

Sin embargo, no está exenta de factores que tienen efectos indirectos sobre los pueblos que coexisten y, a veces, dependen de estos ecosistemas. Michel Prieur recuerda que el concepto de daño ecológico fue utilizado por primera vez por el Sr. Despax para enfatizar la

especificidad del daño indirecto causado por el daño al medio ambiente. El citado autor afirma claramente que “una influencia sobre un elemento del medio ambiente (por ejemplo, el agua) inevitablemente tiene su efecto sobre otros componentes del medio ambiente, debido a la interdependencia de estos factores.

El daño ecológico es aquel que afecta a todos los elementos de un sistema y, por su carácter indirecto y generalizado, suele no dar derecho a indemnización. Por su parte, Guido Alpa (Alpa, 2021) sostiene que el daño ambiental es el daño causado a los intereses colectivos carentes de materialidad y propiedad colectiva, mientras que el daño civil es el impacto directo sobre las personas o sus bienes. Si bien esto es cierto, cabe señalar que muy a menudo la creación de daños al medio ambiente va acompañada de la creación de daños de carácter civil, por ejemplo, cuando se atacan los derechos jurídicos del medio ambiente, la salud humana o la propiedad, también se afectan los intereses de las personas o colectivos por el daño civil causado por la influencia del medio ambiente.

4.2.3 La compensación del daño

Todas las actividades humanas tienen impactos inherentes en el medio ambiente, ya sea debido al transporte, la producción de alimentos o el consumo de energía. Si bien no podemos eliminar por completo los daños ambientales, hay mecanismos para abordarlas a través de programas específicos de compensación ambiental.

Las compensaciones son retribuciones al medio ambiente por los impactos negativos generados y se han convertido en una estrategia ampliamente aceptada como un mecanismo viable y pragmático para conservar la biodiversidad y combatir el cambio climático.

Generalmente hay dos formas simples y transparentes de compensar los impactos ambientales de empresas o individuos: a través de bonos de biosfera o financiamiento directo de proyectos de investigación. Incluso si las actividades individuales son pequeñas, pueden tener un gran impacto cuando son agregadas por miles de otras (USFQ, 2022).

La compensación ambiental incluye el desarrollo e implementación de una serie de planes de remediación para compensar el daño causado a los ecosistemas naturales. Daños causados por diversas actividades industriales como deforestación, minería, desarrollo de infraestructura, etc. Es importante que exista un plan de compensación ambiental para implementar medidas de restauración y conservación en un espacio ecológico similar al área afectada. Asimismo, la compensación implica el uso de medidas preventivas para reducir el nivel de impactos negativos generados donde se va a desarrollar un proyecto industrial, entre

las tareas que relacionan la compensación ambiental, se encuentran las siguientes: del proyecto y establecimiento de objetivos. El punto de partida incluye identificar los factores que determinarán el plan de acción en compensación ambiental.

A. Planificación del Proyecto de Compensación Ambiental

Con base en estos objetivos, se iniciará la búsqueda de un espacio ecológico equivalente al espacio afectado y se identificarán las tareas que sean susceptibles de compensar los daños causados por los impactos industriales. Además, se evaluarán los recursos tecnológicos, tácticos y humanos necesarios para implementar el proyecto.

B. Características de la Flora y Fauna

Es necesario identificar la flora y fauna que existe en el lugar donde se pretende realizar la compensación y en sus áreas asociadas. A través de dicha identificación, es posible establecer los límites funcionales de los humedales y otras variables importantes que pueden abordarse en la compensación ambiental para la mejora del ecosistema.

C. Restauración de Agua

Los sistemas naturales de agua en un área de compensación ambiental deben tener condiciones óptimas para asegurar la sanidad vegetal y animal. Por ello, es necesario determinar si los cuerpos de agua requieren restauración o tratamiento sanitario o los cauces naturales necesitan ser limpiados o desobstruidos. Actividades de forestación. Una vez identificada y espaciada la flora, se continuará con la forestación. Estos se realizan de la manera más respetuosa posible con el medio ambiente, evitando o eliminando por completo el uso de fertilizantes e implementando una labranza mínima. Plantar árboles ayuda a reducir la erosión del suelo, reducir las emisiones de dióxido de carbono y prevenir la contaminación de las aguas superficiales.

D. Estrategias Conjuntas con Comunidades Rurales

Las comunidades vecinas o que habitan en áreas de compensación ambiental pueden participar activamente en estos proyectos. El objetivo es sensibilizar a la población sobre la sostenibilidad y las prácticas verdes, que no solo ayudarán a agilizar procesos como la plantación, sino también a garantizar que se retenga el trabajo realizado, una vez finalizado el proyecto de compensación ambiental (Laura Bacco, 2021).

4.2.4 Responsabilidad medioambiental

La responsabilidad ambiental es el sustituto de una evaluación positiva o negativa del impacto ecológico de una acción. Generalmente se refiere al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las generaciones futuras, por la acción o inacción de una persona natural o jurídica. La preocupación por el medio ambiente ha provocado cambios significativos en el entorno social (Equipo editorial Etecé, 2021).

La responsabilidad ambiental es el conjunto de lesiones, más o menos graves, a una actividad económica o forma de vida en la naturaleza en general (otras especies, ecosistemas, etc.) la vida de las futuras generaciones de personas, tanto por acción directa como por inacción. Además de la responsabilidad social de toda actividad económica con las comunidades en las que se desarrolla y de cuya capacidad laboral se aprovecha esa actividad económica, existen también responsabilidades ambientales de las organizaciones y de los individuos con la comunidad.

Además, hasta finales del siglo XX, hoy en día se considera un aspecto esencial de cualquier esfuerzo por lograr un desarrollo sostenible o una economía "verde". En este sentido, la Conferencia de Estocolmo de 1972 fue decisiva para abordar los temas que necesariamente deben regir la vida económica e industrial, bajo el lema "quien contamina debe pagar" (OXFAM, 2022).

La alternativa es continuar con un modelo de desarrollo industrial ambientalmente irresponsable, cuyo daño ecológico pagará un alto precio en el futuro. La responsabilidad ambiental impone obligaciones compensatorias relacionadas con el uso de los recursos naturales. Por ejemplo, si una empresa forestal tala cientos de árboles en un período de tiempo determinado, también debe invertir en reemplazarlos para causar el menor daño al medio ambiente a largo plazo.

En otras palabras, la responsabilidad ambiental establece una obligación ecológica de los actores económicos, que se puede traducir específicamente en actividades de conservación, promoción de una cultura "verde" o ahorro de energía, solo atendiendo a referir algunos ejemplos. Reducen así el impacto ecológico de la actividad y lo compensan con actividades que, además, crean empleo y contribuyen a una economía más compatible con el planeta Tierra.

Al igual que la responsabilidad social empresarial, la responsabilidad ambiental responde a lineamientos estatales o públicos y al propio compromiso de la empresa con las

generaciones futuras, que es el requisito ético mínimo para cualquier tipo de actividad económica o productiva: no perjudicar al mundo, a la larga. corre, hoy se crea más riqueza.

4.2.5 Responsabilidad de los funcionarios públicos

En concordancia con la Ley Orgánica del Servicio Público (2010), es servidor público toda persona que, en cualquier forma o a cualquier título, trabaje, preste un servicio o desempeñe un cargo, función o dignidad en el sector público. Por otro lado, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), señala que, son servidores públicos todas las personas que, cualquiera que sea su capacidad o facultad, y que trabajen, presten servicios u ocupan un cargo, función o dignidad en las entidades estatales, serán catalogados como servidores públicos.

Los derechos de los servidores públicos son inviolables. La ley definirá el órgano rector de los recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, promoción, ascenso, incentivo, disciplina, estabilidad, sistema de retribución y terminación de sus agentes. La remuneración de los servidores públicos será justa y equitativa, en relación con su función, y se valorará la profesionalidad, la formación, la responsabilidad y la experiencia.

Por otro lado, en relación al grupo de redactores del Editorial Etecé (2022), los funcionarios públicos son personas que trabajan al servicio del Estado. Es designado por la autoridad competente (de acuerdo con el orden de la ley), desempeñando funciones a varios niveles en los organismos públicos y en los organismos autónomos. El Estado cuenta con un mecanismo para reclutar servidores públicos de manera objetiva (según logros o a través de concursos públicos).

4.2.6 Responsabilidad Administrativa

La responsabilidad administrativa radica en el incumplimiento, violación o transgresión de las leyes, reglamentos y deberes que corresponden a los servidores en razón de sus funciones específicas. No procede el establecimiento de la responsabilidad administrativa sin que la legislación la aplique.

Por lo tanto, cualquier violación del estado de derecho vigente tiene su raíz en esta responsabilidad. La determinación de la responsabilidad administrativa requiere informes de auditoría, registros especiales o auditorías, actas de sesiones informativas, resúmenes y papeles de trabajo, apoyo objetivo de mala conducta.

Asimismo, la validez temporal y espacial de las disposiciones legales infringidas es otro requisito importante de la ley para poder determinar responsabilidades y exigir sanciones, de conformidad con la ley conforme a lo dispuesto en los artículos 39, incisos 47 y 48 de la ley orgánica del Presidente de la República del Estado (Ley de la Contraloría, 2021).

Los sujetos de responsabilidad administrativa son los servidores públicos, ex servidores públicos y las personas naturales, representantes de personas jurídicas privadas, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de la contraloría, de conformidad con los artículos 76, 80, 81 y 88 de la misma persona jurídica, incluidas las mencionadas en el de la legislación correspondiente, son directamente responsables.

Para determinar y aplicar las sanciones, se deben tener en cuenta las siguientes situaciones:

- a. Si los servidores tienen una ubicación y operan en la entidad donde ocurre la desviación, pueden ser descartados y/o cancelados;
- b. Si el servidor opera en otra entidad del sector público, podrá ser multado, pero no removido de la antigua o nueva ubicación
- c. En caso de que el servidor haya salido del área pública, se le puede aplicar una multa pecuniaria, pero no el despido. Cabe señalar que multas o despidos no son posibles si el funcionario público ha fallecido

4.2.7 La mediación

El origen histórico de la mediación, se remota desde el origen o el génesis del mismo hombre, debido a que, los conflictos tienen muchos años de persistencia en la historia del mundo. Es importante mencionar que el conflicto genera muchos cambios y perjuicios dentro de la convivencia pacífica del hombre en sociedad. Es muy común que las personas que son parte de una problemática prefieran optar por los largos procesos judiciales, donde sin duda alguna, hay un gran desperdicio de tiempo y recursos materiales y humanos. Por esa forma, la mediación es la mejor opción para reducir problemáticas previas suscitadas entre las partes intervinientes (Manual de formación básica de mediadores, 2017)

Para intentar resolver las controversias entre los seres humanos se han establecido a lo largo de la historia distintos sistemas de resolución de conflictos, siendo el sistema judicial el más aceptado en la actualidad por ser el más democrático. (Miranzo, 2019). La figura de la mediación como método de resolución alternativo al judicial de los conflictos jurídicos lleva mucho tiempo posesionándose en el mundo de los procesos judiciales o incluso fuera de ellos,

cuando las partes deciden de manera directa llevar a cabo la mediación por algún tipo de conflicto.

La mediación aparece cuando existen dos o más personas que tienen un conflicto y que, tras intentar solucionarlo por ellas mismas y no quedar satisfechas con el resultado obtenido, deciden acudir a un tercero para que les ayude a intentar solucionarlo. El conflicto es por lo tanto un elemento esencial de la mediación. El conflicto no es bueno o malo en sí mismo, más bien es algo innato a la condición humana y a las relaciones interpersonales. Los hombres han intentado organizar sus relaciones sociales desde que se reúnen para vivir en sociedad. Algunos sistemas de organización son voluntarios, como la moral, pero el principal orden normativo es el derecho, pues vincula a todos los individuos que pertenecen a esa sociedad con independencia de su aceptación o de su deseo de ser obligados o no por aquel. (Miranzo, 2019).

El término de mediación aparece en la Chinese Benevolent Association (Asociación China Benevolente) importada por el inmigrante chino y utilizado dentro de la comunidad. La comunidad judía también contaría con un servicio propio creado en 1920 bajo el nombre de Jewish Conciliation Board (Junta Judía de Conciliación). En el año de 1947 se constituye la Federal Mediation and Conciliation Service (Servicio Federal de Mediación y Conciliación), basado en parte en el modelo del US Conciliation Service de 1913, encargado fundamentalmente en conflictos laborales. (A.Mediarnew, 2020)

En 1974 se crea el Family Mediation Center, primer centro de mediación familiar privado en Atlanta cuyo fundador es el abogado y consejero familiar O. J. Coogler. Luego con JOHN HAYNES, profesor de Servicios Sociales en Nueva York, cuando en 1981 comienzan estudios serios en el ámbito de la mediación familiar. Con su obra *Divorce Mediation: A practical guide for therapists and counsellors*, se inicia una nueva escuela de negociación conocida como Escuela de Harvard. Una década antes, el psicólogo MORTON DEUSCH publicaba una obra de referencia sobre el conflicto y que influiría en la literatura científica posterior: *The Resolution of Conflict*. (A.Mediarnew, 2020)

Los inicios de la mediación se dan con el nacimiento de la civilización y esta se creó con anterioridad la justicia ordinaria, la aparición de la mediación se origina como producto de la evolución de la justicia por mano propia, cuando la monarquía primitiva hace su aparición, los reyes comienzan a celebrar como jueces por esta razón ya no es un mediador o también conocido como tercero neutral el que interviene la solución de controversias. (Rivera, 2015)

Según Cecilia González Capitel (2001) en su libro “Manual de Mediación” manifiesta que “En China y Japón tienen una larga tradición en la mediación desde la antigüedad. En ciertas partes de África, se continúa convocando una asamblea en la que una persona respetada por la comunidad, actuando como tal, es decir como mediador, ayuda a dos o más interesados en resolver su problema de forma colaborativa y sin coacciones”. (pág. 19).

A través de la historia localizamos el nacimiento de nuevas formas alternativas de resolución de conflictos tales como la mediación, conciliación y arbitraje, esto se origina por la pérdida de confianza entre los individuos ante el sistema judicial, y por la excesiva saturación o carga laboral de causas, tanto en Unidades Judiciales, Tribunales y Cortes de Justicia, la búsqueda de soluciones armónicas de acuerdo a las circunstancias de los involucrados, todo esto con la aspiración de tener una proximidad personal y social con la figura decisoria; localizamos diferentes hitos en la historia, en distintas épocas y culturas, referente a algunos países, grupos raciales y étnicos, empleando a la mediación como modo alternativo de resolución de controversias de forma rápida, eficaz y eficiente. (Rivera, 2015)

En la Edad Media, el precedente con mayor importancia es la Convención de la Haya de fecha 18 de octubre del año 1907 que trata sobre solución de conflictos internacionales, ya que con esta normativa jurídica se da inicio al reconocimiento de la mediación y el arbitraje, como métodos no jurisdiccionales de solución de conflictos. Hasta la creación de del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya en 1921 por la Sociedad de Naciones, se mantiene esta situación. Geográficamente, la mediación como método de solución de controversias, surge casi paralelamente en algunos lugares de Europa, Latinoamérica y Estados Unidos de Norteamérica.

La Mediación en la Edad Moderna se aplicó fundamentalmente en el campo del Derecho Internacional, de acuerdo a la importancia de mantener excelentes relaciones y respetando los compromisos establecido por la autoridad, en este ámbito del derecho siempre fue difícil conseguir el respeto. (González Capitel, 2001)

La mediación permite resolver conflictos entre las personas o grupos sociales, a través de la ayuda de terceras personas que lo harán de forma imparcial, es decir el mediador. Entre los mediadores, se pueden incluir alumnos, profesores, padres y madres de familia o cualquier individuo social. No son jueces de paz, ni árbitros, no imponen soluciones ni opinan sobre quién tiene o no la verdad, los mediadores buscan satisfacer las necesidades de ambas partes, regulando el proceso de comunicación y conduciéndolo por medio de unos sencillos pasos en

los que, si las partes colaboran, es posible llegar a una solución o acuerdos para que todos ganen o, al menos, queden satisfechos y en paz. (Hernandez, 2017)

La mediación es un proceso cooperativo entre las personas en disputa o problemas para la resolución de conflictos. La idea es que las partes encuentren una solución a la disputa. La mediación, es un procedimiento para resolver conflictos entre dos o más personas, es decir, es un tercer neutral que ayuda a los disputantes de forma cooperativa para que puedan resolver el problema que se disputan. (Villacis, 2021)

El clima de colaboración y la paz debe ser propiciado por el mediador y esto demanda:

1. Reducción de la hostilidad
2. Orientación de la discusión, de modo tal que un acuerdo satisfactorio sea posible
3. Coordinación del proceso de negociación para la resolución del conflicto. (López, 2016)

Para conocer los principios básicos de la mediación, se tomó a IUNGMAN (1996), quien describe lo siguiente:

1. Comprender y apreciar los problemas presentados por las partes
2. Revelar a las partes que el mediador conoce y entiende los problemas
3. Crear dudas en las partes respecto a la validez de las posiciones asumidas
4. Sugerir enfoques alternativos La principal herramienta con la que cuenta el mediador, es pues, el proceso. (Iungman, Silvia, 1996)

Las partes conocen el conflicto, pero no el mediador. Éste procurará orientar a las partes cuando el discurso se desvíe del tema central. El mediador debe apreciar las perspectivas en toda su magnitud. Desarrollar la agenda y discutir la tarea. El mediador debe organizar los temas que deban tratarse. Generar movimiento Las partes deben sentir que son ellos y no un tercero los que deberán resolver el conflicto. Escape a reuniones privadas, es un recurso que el mediador puede utilizar con diferentes motivos. Resolver la disputa hay veces que la mediación no logra un acuerdo. (Idóneos, s.f)

Entre los recursos comunicacionales del mediador, tenemos preguntas abiertas, cerradas y circulares (útiles para sacar a las partes del pensamiento lineal). También el parafraseo y el replanteo, posibilidad que permite modificar las posiciones de las partes, incluyendo otros puntos de vista. Respecto a los recursos procesales, existen diferentes tipos de reuniones, las conjuntas y las privadas. Por supuesto, es requisito sellar un acuerdo de confidencialidad entre los participantes del proceso. (Iungman, Silvia, 1996).

4.3 Infracción

Las infracciones administrativas son actos u omisiones prescritos por la ley. Cada acto de infracción administrativa corresponde a una forma de sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de analogía, ni son ampliamente interpretadas (Ulloa, 2021).

Para la aplicación de sanciones disciplinarias, es necesario partir de un análisis previo del hecho o acto denunciado, en cuanto a su naturaleza y alcance, para determinar y ver si la infracción principal imputada se encuentra en uno de los hipotéticos actos o actos administrativos.

Las sanciones las infracciones están reguladas por la ley, como norma jurídica existente y con base en un único criterio jurídico, ya que la aplicación de sanciones administrativas no es discrecional de la sanción, sino que corresponde a la acción judicial aplicando el artículo las normas exigen tales como un presupuesto objetivo, encuadre o confianza en un error administrativo que ha ocurrido de una manera predeterminada legalmente.

4.3.1 Sanción

La potestad administrativa disciplinaria se traduce en sanciones a los empleados públicos por acciones u omisiones en el ejercicio de sus deberes u obligaciones funcionales. Por ejemplo, cuando el Alcalde sanciona con la destitución de un empleado, está ejerciendo la potestad administrativa disciplinaria. a servidora o servidor público tiene que cumplir los deberes impuestos en la Ley, las Ordenanzas y demás normas jurídicas, su infracción trae aparejada responsabilidad: cuando la violación del deber de la servidora o servidor público solamente alcanza al aparato administrativo, al orden, a la disciplina, a la competencia, se dice que la servidora o servidor público ha incurrido en responsabilidad disciplinaria.

Todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público, serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado, y ejecutada por la Unidad Administrativa de Talento Humano previo el cumplimiento del debido procedimiento.

Las sanciones disciplinarias se impondrán de acuerdo a la gravedad de la falta y serán las siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Sanción pecuniaria administrativa; d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y, e) Destitución.

4.3.2 Multa

Una multa es una forma de sanción administrativa o penal consistente en pagos en efectivo, impuesta cuando una persona o empresa viola una ley. En el ámbito jurídico se conocen como medidas punitivas o sanciones administrativas. Las multas son coercitivas, lo que significa que, si no se pagan dentro del plazo, su monto se incrementará con multas repetidas.

En caso de multa, también puede dar lugar a la pérdida de puntos del carné de conducir. Aunque cabe señalar que en algunos casos existe una bonificación por pago anticipado. Esto incluye una reducción del importe de la sanción económica, que en ocasiones puede llegar hasta el 50%, a pagar dentro de los 20 días naturales siguientes a la notificación de dicha sanción.

El propósito principal de las multas es desalentar a los ciudadanos de cumplir con las disposiciones legales aplicables. No se destinan a reparar o resarcir los derechos de las personas afectadas que han sido vulnerados, sino a las arcas del Estado. El fin último es castigar al infractor o infractor y dar ejemplo para evitar que otros hagan lo mismo (Candú, 2021).

4.3.3 Reincidencia

Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean sancionadas directamente con sanción pecuniaria administrativa, a la o el servidor que reincida en el cometimiento de faltas que hayan provocado amonestación escrita por dos ocasiones, dentro de un año calendario, se impondrá la sanción pecuniaria administrativa, la que no excederá del diez (10%) por ciento de la remuneración mensual unificada.

La reincidencia en el cometimiento de faltas leves que hayan recibido sanción pecuniaria administrativa dentro del período de un año calendario, será considerada falta grave y constituirán causal para sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución.

El servidor que reincida en el cometimiento de faltas que hayan provocado amonestación escrita por dos ocasiones, dentro de un año calendario, recibirá una sanción pecuniaria administrativa.

4.3.4 El procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador, se trata de un proceso que sanción a las infracciones realizadas en el trato entre administrados y administración, respetando y

garantizando los derechos en cualquier momento y estableciendo unos principios que sigue a raja tabla y mantiene cada una de las fases. (Gil, 2022)

Se establecerá el debido proceso para evitar la vulneración de los derechos en cada una de las fases en que se desarrollará el Procedimiento Disciplinario a fin de establecer sanciones para las partes involucradas dentro de la administración.

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción u la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la administración pública. (Salazar, pág. 2)

La existencia de responsabilidad en la infracción cometida por quienes intervienen dentro de la responsabilidad administrativa de quienes hayan cometido una sanción o infracción dentro de la administración se establece por la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos administrativos sancionadores son procedimientos utilizados por los órganos administrativos del Estado para ejercer el derecho a imponer sanciones. Los actos delictivos entre ciudadanos y organismos administrativos del Estado tienen sus propias sanciones. Este procedimiento incluye una serie de actos basados en principios que tienden a garantizar los derechos de los ciudadanos.

Los órganos administrativos del Estado tienen la facultad de sancionar a quienes infrinjan la ley. La normativa vigente establece los principios básicos de procedimiento para asegurar el cumplimiento de los derechos gestionados. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio con la notificación al presunto infractor. Consta de tres etapas y finaliza con una sentencia que puede ser absolutoria o sancionadora. En este último caso, la pena será proporcional a la gravedad de la infracción.

4.4 Derecho tributario

Para Troya nos menciona que el derecho tributario es

El derecho tributario es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan los tributos. El tributo es el instituto propio del derecho tributario,

constituye un eficaz instrumento de la política fiscal y es la principal fuente de ingresos del Estado. (Troya Jaramillo & Simone Lasso, 2014)

El derecho tributario estudia el conjunto de normas jurídicas y que también regulan los tributos.

Para Florencia Ucha sostiene sobre el derecho tributario lo siguiente:

El derecho tributario es una de las ramas del Derecho cuyo foco está en la aplicabilidad de las normas jurídicas para determinar el pago de impuestos al Estado por parte de los contribuyentes (persona física o jurídica). Engloba tanto la recaudación y fiscalización de los pagos como el control de posibles irregularidades, abusos o evasiones. (Ucha, 2013)

Podemos definir entonces al derecho tributario como una parte del derecho financiero que se encarga, principalmente, de la recaudación de ingresos para determinar el pago de impuestos al Estado, y del estudio de las relaciones jurídicas. También controlan que se paguen de la mejor manera y no haya irregularidades ni abusos.

El derecho tributario según Raúl lo define:

(...) como una parte del derecho financiero que se encarga, principalmente, de la recaudación de ingresos para el sostenimiento del Estado, y del estudio de las relaciones jurídicas (Estado-contribuyente), que se producen como consecuencia de dicha relación asentada en la obligación tributaria.

4.4.1 Tributos

Para Raúl el tributo es lo siguiente: “ como la prestación pecuniaria a favor del Estado que otorgan los contribuyentes, y que, además, guarda una característica fundamental que es la de ser exigible. Los tributos, como sabemos, básicamente tienen como objetivo el sostenimiento del Estado”.

Es la prestación dineraria a favor del Estado, que este en virtud de su *ius imperium* puede establecer mediante una norma para el contribuyente.

Sáinz de Bujanda dice:

“Se entiende por tributo toda prestación patrimonial obligatoria -habitualmente pecuniaria- establecida por la ley, a cargo de las personas físicas y jurídicas que se encuentren en los supuestos de hecho que la propia ley determine, y que vaya dirigida

a dar satisfacción a los fines que al Estado y a los restantes entes públicos estén encomendados.”

4.4.2 Contribuyentes

En el artículo 25 del Código tributario señala lo siguiente:

Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas (Código Tributario del Ecuador, 2005, Art. 25).

Se lo denomina contribuyente quienes realizan directamente el pago y nadie más puede tomar su lugar, se les denomina contribuyentes. También podemos decir que la persona que tiene derechos y obligaciones ante una entidad pública es aquella que está obligada a sustentar patrimonialmente el pago de impuestos para financiar el Estado. Esto asegurará que el Estado se financie de la manera más eficiente posible y que pueda llevar a cabo proyectos que beneficien a la comunidad.

4.4.3 Impuestos a la renta

El Impuesto a la Renta se aplica sobre aquellas rentas que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades sean nacionales o extranjeras.

4.5 La proporcionalidad

La aplicación del principio de proporcionalidad implica la concreción de normas con una estructura de principios que contienen derechos fundamentales en conflicto, que es en sí misma la aplicación de principios procesales constitucionales codificados en forma de estados constitucionales, ocurriendo con un redescubrimiento de los fundamentos.

Los derechos han dejado de ser una simple afirmación para convertirse en el espacio mínimo de la acción humana a ser respetado por todos, incluido el Estado, donde el individuo percibe su jurisdicción como la última y necesaria protección incluso ante la ley (Osuma, 2021).

Por otra parte, se menciona que, el principio de proporcionalidad se menciona en el art. 76, de la Constitución, el cual señala que en todo proceso donde se definan derechos y obligaciones se garantizará el debido proceso, el cual incluirá las siguientes garantías básicas acerca de que la ley establecerá una proporción equitativa entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra índole (Constitución del Ecuador, 2008).

También, se menciona que, la proporcionalidad es un procedimiento relativamente simple y mutuamente controlable, con el fin de limitar la intervención del Estado en la vulneración de los derechos básicos de los ciudadanos, en otras palabras, se debe aplicar la prueba de integridad proporcionalmente para evaluar la constitucionalidad de una medida que restringe derechos fundamentales.

La proporcionalidad además de ser útil, su aplicación debe ser necesaria y suficiente para alcanzar un fin legítimo, es decir, si hay alguna alternativa para lograr el objetivo final, se debe seleccionar la alternativa que afecta los derechos básicos más levemente para lograr los objetivos de la constitución, es decir, la satisfacción de otros derechos. Es extremadamente útil aplicar el principio de proporcionalidad para hacer una distinción correspondiente entre una regla estructurada y su forma de aplicación.

El principio de proporcionalidad se refiere a la naturaleza de los principios. El test de proporcionalidad constituye un instrumento para examinar la constitucionalidad de las medidas que restringen derechos fundamentales, instrumento que, en palabras de Robert Alexy, constituye “el principio más importante del derecho constitucional fundamental escrito, aplicado expresamente, reglas que constituyen un sistema preciso de controles para evaluar la constitucionalidad de las medidas que restringen un derecho fundamental.

El hecho de declarar una norma como inconstitucional o potencialmente inconstitucional, se aplica en una lógica gradual, esto significa que los controles se realizan sobre medidas aplicadas sucesivamente vinculadas en orden cronológico, es necesario conocer la estructura del principio y las reglas para comprender su método aplicado o proceso de razonamiento estandarizado, que consiste esencialmente en seguir los pasos establecidos para cada regla, permitiendo reconstruir la trayectoria del razonamiento y notando tanto las fortalezas como las posibles deficiencias de la decisión.

Los criterios del principio de proporcionalidad se utilizan en conflicto o antinomias entre normas constitucionales o reglas que exigen o promueven la intervención específica de la ley con los derechos fundamentales, y otra norma que la prohíbe, porque determinar caso por caso los límites de sus respectivos campos de aplicación y determinar si allí se extiende su trascendencia normativa (Sanchez, 2008).

En términos lingüísticos, interpretar es traducir el significado indefinido de las disposiciones legales en un enunciado que se aplica con precisión a los hechos calificativos; o simplemente la interpretación hace referencia a un medio comúnmente efectivo para eliminar

las inconsistencias en el sistema legal, que funciona haciendo que ciertas reglas participantes sean medidas en base a la proporcionalidad otorgado en el ordenamiento jurídico.

Además, es importante mencionar que, la proporcionalidad se constituye como un principio por el cual se solemniza la Intervención estatal en el ejercicio de los derechos humanos. Carlos Bernal Pulido sostiene que el criterio de proporcionalidad hay tres elementos que la componen que son: La idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad respectivamente; elementos que son suficiente ayuda a entender que la limitación de un derecho que contribuye a la consecución de un fin legítimo, que es imposible que no sea otro de igual valor jerárquico.

La necesidad hace referencia a escoger entre las medidas más apropiadas, y recomienda la elección de la medida más favorable al derecho objetivo. Por ejemplo, en desastres naturales, existen algunas medidas apropiadas como evacuar a una ciudad o área rural, para establecerse en tiendas de campaña o en albergues, quizás en este caso lo que menos afecta al derecho a la vivienda son los asentamientos en las zonas rurales y los albergues.

De forma proporcional se está respetando el fin perseguido limitando el derecho intervenido del hombre como lo es el derecho a la vivienda, evaluando si el beneficio que se quiere lograr compensa el sacrificio que se realizará, puesto a que, en este caso de la evacuación se causará depresión, ruptura familiar e incluso la muerte, sin embargo, su consecución queda justificada en base a la proporcionalidad por salvaguardar las vidas de las personas (Bernal, 2016).

Existen otros estándares, como los desarrollados por la Corte Suprema de los Estados Unidos, que aún se basan en la relación entre el derecho a ser promovido y el derecho a ser afectado, en cuanto a la intensidad de la intervención, pudiendo ser leve, intermedia y suave; estricto cuando los derechos afectados pueden ser objeto de lesiones graves y leves en ausencia de daño o es insignificante.

4.5.1 El principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad surge como garantía explicativa de los derechos humanos. Esta garantía debe ser aplicada por todas las autoridades. Por ejemplo, los legisladores deben crear delitos de forma proporcional, es decir en base a los intereses legítimos que protege y los derechos que restringe, generalmente la libertad (por la pena de prisión) y la propiedad (por la multa).

Al momento de emprender acciones administrativas, se debe analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza. por ejemplo, antes de las protestas. Por su parte y

conforme a las disposiciones constitucionales, en casos específicos la autoridad judicial deberá verificar que las leyes y las medidas administrativas son proporcionales. De lo contrario, afirmamos, puede ejercer un amplio control sobre la inconstitucionalidad y la no aplicación de la ley (Corte Constitucional Colombiana, 2002).

Para Robert Alexy, los estándares estructurados de derechos fundamentales son principios. Los principios tienen la particularidad de que pueden completarse gradualmente, es decir, hay varias acciones consistentes con lo que requiere el principio. Para determinar cuál de los prevalece más sobre el otro. Las posibilidades jurídicas están dadas por la posible existencia de reglas y principios, por lo que se impone una obligación de realizar una acción incompatible con los requisitos del principio.

Entonces para Alexy, los principios dictan que se debe hacer algo en la mayor medida posible, dentro de los límites de las posibilidades legales y prácticas disponibles. Los principios son por lo tanto comandos de optimización (Alexy, 2022). Según el autor, la forma más clara de explicar cómo los principios, entendidos como tareas de optimización, son el análisis de cómo se resuelven los conflictos entre principios.

4.5.2 El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo

El principio de proporcionalidad cumple la función de estructurar el procedimiento administrativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes. De este modo, este principio opera como un criterio metodológico, mediante el cual se pretende establecer qué deberes jurídicos imponen al Legislador y las disposiciones de los derechos fundamentales tipificadas en la constitución. El significado de esta función sólo puede comprenderse cabal sobre la base del entendimiento previo de la estructura de los derechos fundamentales y de la estructura del control de constitucionalidad de las leyes,

4.5.3 El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador

El principio de proporcionalidad apareció primero como una limitación del poder de policía y luego se convirtió en un principio general de derecho público que preveía el establecimiento y aplicación de todas las medidas de restricción de derechos y libertades. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, por primera vez, en el

artículo 8, se decía: "la ley sólo debe establecer aquellas penas severas y claramente necesarias".

Este concepto se incorporó a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y ahora está consagrado en el artículo 10.2 de la Constitución Española, que establece que las normas relativas a los derechos y libertades fundamentales son reconocidas por la Constitución recibidas deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Cabe señalar también que, en las Cartas de Derechos, el principio de proporcionalidad se combina a menudo con el principio de humanidad de la retribución.

Según el principio de proporcionalidad, debe respetarse la adecuación y necesidad de la sanción aplicada y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Los criterios para clasificar la pena son: grado de culpabilidad; la continuidad o existencia de la conducta encubierta; la naturaleza del daño causado; y recurren. La jurisprudencia del TC establece que la pena debe determinarse de acuerdo con la sustancia del delito, teniendo en cuenta las circunstancias objetivas de la realidad. Correspondencia, constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y ello reduce el alcance de la potestad sancionadora de la Autoridad Administrativa.

4.6 La Constitución de la República del Ecuador

El principio de proporcionalidad se menciona en el art. 76, de la Constitución, el cual señala que en todo proceso donde se definan derechos y obligaciones se garantizará el debido proceso, el cual incluirá las siguientes garantías básica acerca de que la ley establecerá una proporción equitativa entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra índole (Constitución del Ecuador, 2008).

También, se menciona que, la proporcionalidad es un procedimiento relativamente simple y mutuamente controlable, con el fin de limitar la intervención del Estado en la vulneración de los derechos básicos de los ciudadanos, en otras palabras, se debe aplicar la prueba de integridad proporcionalmente para evaluar la constitucionalidad de una medida que restringe derechos fundamentales.

La proporcionalidad además de ser útil, su aplicación debe ser necesaria y suficiente para alcanzar un fin legítimo, es decir, si hay alguna alternativa para lograr el objetivo final, se debe seleccionar la alternativa que afecta los derechos básicos más levemente para lograr los objetivos de la constitución, es decir, la satisfacción de otros derechos. Es extremadamente útil

aplicar el principio de proporcionalidad para hacer una distinción correspondiente entre una regla estructurada y su forma de aplicación.

El principio de proporcionalidad se refiere a la naturaleza de los principios. El test de proporcionalidad constituye un instrumento para examinar la constitucionalidad de las medidas que restringen derechos fundamentales, instrumento que, en palabras de Robert Alexy, constituye “el principio más importante del derecho constitucional fundamental escrito, aplicado expresamente, reglas que constituyen un sistema preciso de controles para evaluar la constitucionalidad de las medidas que restringen un derecho fundamental.

Según la Carta Magna nos menciona lo siguiente:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los

servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado (Constitución del Ecuador, 2008).

La Carta Magna en el Artículo 395 reconoce los siguientes principios:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza (Constitución del Ecuador, 2008).

4.7 Código Orgánico del ambiente

Este código en el artículo 300, señala que, el tipo de sanción administrativa. La aplicación de las sanciones debe mantener un equilibrio entre la gravedad de la conducta constitutiva de la infracción y la forma de sanción aplicada. Para aplicar la sanción correspondiente, habrá que tener en cuenta el grado de influencia o escala del acto de infracción, la capacidad económica del infractor y las circunstancias atenuantes o agravantes en base al principio de la proporcionalidad.

Además, el Código Orgánico del Ambiental aborda temas como cambio climático, áreas protegidas, vida silvestre, patrimonio forestal, calidad ambiental, manejo de desechos, incentivos ambientales, aguas costeras, bosques manglares, acceso a recursos genéticos, bioseguridad, biocomercio, etc.

Este Código tiene por objeto garantizar el derecho humano a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza. De esta forma, los derechos, obligaciones y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos para potenciar su cumplimiento, deben asegurar la sustentabilidad, conservación, protección y restauración del medio ambiente (CEPAL, 2021).

El 12 de abril de 2017 se publicó el Código Orgánico del Ambiente (COA), el cual entró en vigencia el 12 de abril de 2018. Esta ley ambiental incluye, en gran medida, muchas disposiciones dispersas en las leyes y normativa relacionada con el medio ambiente. También recoge y ratifica las disposiciones de la Constitución de 2008.

Además, los nuevos principios incorporados a la responsabilidad ambiental merecen ser destacados para que el público en general y el pueblo en particular estén familiarizados. Los principales principios ambientales contenidos en el Código Orgánico del Ambiental:

1. **Derechos naturales:** Ley ratificada, incluyendo el pleno respeto a la existencia, mantenimiento y regeneración de su ciclo de vida, así como el derecho a restaurarla.
2. **Deberes y responsabilidades de los particulares y del Estado:** El Estado y los particulares deben respetar, proteger y embellecer el patrimonio natural, así como utilizar racionalmente sus recursos.
3. **Responsabilidad de integridad:** Se reconoce el principio de responsabilidad de integridad a todos aquellos que generan o pueden generar impactos en el medio ambiente, en todas las etapas de las operaciones, es decir, desde que surgen hasta su eliminación final. Incluye la aplicación de los principios ambientales “de la cuna a la tumba” y “quien contamina paga”, que se refieren a la obligación del operador de hacer todo lo que esté a su alcance para evitar y/o reparar correctamente el daño.
4. **Principio de “Indubio pro naturaleza”:** En caso de duda, vacío legal o falta de información sobre el riesgo que una determinada actividad puede suponer para el medio ambiente, se aplicará la actividad más beneficiosa para el medio ambiente. Entre estos principios se encuentran los principios de prevención y contención, bajo los cuales el Estado está obligado a tomar medidas oportunas y efectivas para evitar, minimizar, o prevenir el daño ambiental; y, cuando sea seguro que se producirán daños, exigir al promotor de la actividad el pleno cumplimiento de la normativa ambiental (Bustamante & Ponce, 2018).

4.8 Legislación Comparada

4.8.1 Ley N°29325 de Perú “Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Conforme a Resolución Ministerial, el Gobierno del Perú, el 19 de Julio de 2016, luego de recibir los informes pertinente de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ente rector, las notas de elevación a superiores, así como los

informes legales, sociales y ambientales; promulgó la Ley N° 29325, “*Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental*”, la cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental, supervisar las evaluaciones, supervisar, fiscalizar, controlar y especialmente la “potestad sancionadora en materia ambiental”, desde luego a través de un sistema descentralizado, a cargo de las diversas entidades del Estado peruano, para que se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente. (Perú, Resolución Ministerial; 2016).

Dicha Ley dispone que las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) desarrollen funciones de fiscalización ambiental, a los administrados bajo su ámbito de competencia; tipifique las conductas ilícitas y apruebe la escala de sanciones aplicables, tipifique infracciones y sanciones. En dicho contexto, se aprueba la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental” aplicada por las EFA, se establece supletoriamente la metodología de cálculo de multas ambientales, el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones. Además, emitir una norma jurídica que permita cumplir con la publicidad necesaria, con la finalidad de que sus administrados conozcan de manera oportuna las conductas que se encuentran proscritas y las sanciones correspondientes, con lo cual no se podrá alegar el desconocimiento de las consecuencias jurídicas que podrían derivarse del incumplimiento de las obligaciones ambientales a su cargo (Ibídem).

Como se puede evidenciar, la ley peruana establece un mecanismo de publicidad, para que se conozca la normativa y no se puede impugnar, falta de conocimiento, de las infracciones ambientales y de las sanciones; a la par que se educa a las personas en el cuidado de la Naturaleza.

Además, se consideró la utilización de otra norma, como lo es la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Artículo 230 estipula los principios de la potestad sancionadora administrativa, de todas las entidades, bajo la Razonabilidad, donde las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: *a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. b) El perjuicio económico causado. c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción. d) Las circunstancias de la comisión de la infracción. e) El beneficio ilegalmente*

obtenido. f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (Perú, Ley del Procedimiento Administrativo General; 2006).

De esta forma la ley “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental” aplicada por las Entidades de Fiscalización Ambiental, toman en cuenta las siguientes reglas:

1: Si en el caso no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula: **Multa (M) = (B) . [F] p** Dónde: B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma); p = Probabilidad de detección; F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7). El factor F es el resultado de la suma de los criterios establecidos (factores f1 y f2) y 3 (factor f3, f4, f5, f6 y f7)1 sobres atenuantes y agravantes, por lo que el factor F se puede expresar como: $F = 1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7$.

2: Si en el caso existe información relevante para valorizar el daño real probado, se incluirá dicha valorización en la multa base y, además, se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes consignados en las Tablas números 1 y 2 del Anexo II, pero excluyendo los valores del factor f1 de la Tabla N° 2, puesto que estos se relacionan directamente con la caracterización del daño ambiental. Conforme a esta regla, el cálculo de la multa se efectuará con las siguientes fórmulas alternativas:

a) Si la resolución que impone la multa incluye además el dictado de medidas correctivas como las previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la multa base estará conformada por el beneficio ilícito, una proporción (α) del daño ambiental (D) y la probabilidad de detección, tal como se expresa en la siguiente fórmula: **Multa (M) = (B + α D) . [F*] p** Donde: B = Beneficio ilícito; α = Proporción de daño estimado (25%); D = Valor estimado del daño; p = Probabilidad de detección. F* = Suma de Factores Agravantes y Atenuantes.

b) Si la resolución que impone la multa no incluye el dictado de medidas correctivas como las previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N°

29325, la multa base estará conformada por el beneficio ilícito, el total del daño ambiental (D) y la probabilidad de detección, tal como se expresa en la siguiente fórmula: $Multa (M) = (B + D) \cdot [F^*] \cdot p$ Dónde: B = Beneficio ilícito; D = Valor estimado del daño; p = Probabilidad de detección; F* = Suma de Factores Agravantes y Atenuantes. (Perú, Resolución Ministerial; 2016).

4.8.2 Código Penal de Argentina Ley 11.179

Al fenómeno delictivo se lo regula en los términos del Art. 183 del Código Penal argentino, en función de la agravante prevista en el Art. 184 inciso “5” del código sustantivo, y de este modo se aplica en las jurisdicciones a lo largo y ancho del país como “daño calificado”. Claramente la regulación penal, presenta de manera insuficiente, ya que no regula el desastre ecológico; solo lo regula por unidad afectada, y contempla la afectación del recurso en forma general como sanción, ya que el art. 183 del Código Penal argentino, con la agravante del art. 184 en el quinto párrafo; señala que cuando se da en forma directa se echa manos de un bien de uso público. En efecto, dichos preceptos legales prevén: Artículo 183. - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

Artículo 184. - **La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:** 5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público. (Argentina, Código Penal; 1984).

Es delito de “daño calificado” toda agresión humana por ejemplar a un árbol, por tratarse de un bien de uso público, la conducta del sujeto responsable de una obra, que produjo un daño irreversible en un árbol, toda vez que este delito puede perpetrarse sin disminuir la composición de la cosa, alterándola, quitándole o agregándole algo. Esas acciones deben tener como resultado la producción de un perjuicio para la cosa en sí, constituido por un detrimento de su materialidad o funcionalidad futura. No cabe duda alguna que el fenómeno debe ser abordado con dos variables en la práctica, la afectación en masa del recurso, dado que no hace falta recordar las graves consecuencias ambientales que genera la deforestación, y no solo para la propia especie arbórea afectada.

Lo que es un verdadero cambio en lo que respecta al Derecho Penal, es la especialidad “ambiental” , que no va de la mano con el cambio normativo, y pero si del nuevo alcance de

casos de complejidad que exigen ir a al ilícito ambiental, en cualquiera de sus diferencias, sino con las personas jurídicas y grupos económicos que se benefician y fundamentalmente amplían la responsabilidad penal, hasta llegar al funcionario ambiental corrupto, que crea verdaderas zonas liberadas de los actos de control y fiscalización ambiental, que es allí donde se da el “daño Ambiental”.

Conforme al Art. 187 del Código Penal de la Nación: “Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo precedente, el que causare estrago por medio de sumersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación, de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción (Ibídem). Desde lo jurídico se define como resultado dañoso de afección colectiva, con efectos muy graves o complejos, a cosas y personas amparadas por la ley, produciendo conmoción pública, por lo que perfectamente puede aplicarse a cualquier afectación de naturaleza ambiental con cualquiera de los recursos. De ese modo, este estrago tiene las siguientes características: **a.- La gravedad de los medios utilizados** “cualquier otro medio poderoso”; y, **b.- La gran magnitud de las consecuencias destructivas que conllevan un gran peligro común para las personas y ciertos bienes.**

Todo ello sumado a la inclusión de medios comisivos y con adjetivo de poderoso, la expresión “cualquier otro medio poderoso de destrucción” al final de la norma, incluye a cualquier medio capaz de producir una destrucción de excepcionales magnitudes que importe peligro común y que pueda afectar a un número indeterminado de personas y/o bienes. La defensa común que se trata de un delito para el cual se requiere dolo directo e inclusive, dolo eventual y se consuma con el atentado dañoso y el surgimiento del peligro de desastre. La destrucción sin surgimiento de peligro no pasaría de considerar al hecho como delito de daño, y debido a que el surgimiento del peligro no conforma la estructura típica como finalidad del agente, la tentativa parece difícilmente posible.

El Art. 189 del Código Penal de la Nación, señala: “Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos. Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cinco años.” (Ibídem).

Como se puede observar en los artículos precedentes, para que se configure el delito, basta la creación del peligro común concreto e indeterminado; la ley reprime determinados

daños, cuando surge el peligro de que se produzca un hecho capaz de crear peligro común. El peligro debe ser real, para la aplicación de una pena a quienes por haber cometido determinados hechos puedan dar lugar a la amenaza probable y real de que se produzca un hecho peligroso para la seguridad común. Destruir es provocar un daño o menoscabo en su materialidad o en su sustancia de modo tal que, en función de él no pueda decirse que la cosa existe tal como era antes de su producción. Inutilizar es tornar inútil una cosa conforme al fin específico para el cual fue destinada. Habrá grave conflicto ambiental el que genera la deforestación o el desmonte, que, con una adecuada regulación penal sancionatoria con tipos penales concretos con buena técnica legal, regule conductas de mínima y de máxima de acuerdo, en primer lugar, a la puesta en riesgo a los bienes jurídicos ambientales, y agravando de acuerdo al efectivo impacto o grado de lesividad alcanzado.

En definitiva, se lo distingue al “daño” por el alcance de las conductas, las modalidades, y las dimensiones del daño que generan (lesividad efectiva), a lo que debe agregar el peligro potencial común que representan o conllevan, o bien por la extensión del perjuicio que producen. Volviendo al prestigioso ambientalista, amigo y maestro, Dr. Gustavo Eduardo Aboso, bien entiende que no hay una punición efectiva de conductas contaminantes, deviniendo necesario como una cuestión de ultima ratio un Derecho Penal Ambiental. Entiende que ello debe operar como una última barrera sancionatoria, cuando resulta inoperante y/o insuficiente los otros ordenamientos normativos que contienen principios ambientales, como, por ejemplo, el Derecho Administrativo Sancionador. Las graves agresiones ambientales se encuentran relacionadas con las conductas humanas y, principalmente, con las empresariales (como ejemplo podemos citar las de las Ecos mafias, tráfico de medicamentos y alimentos peligrosos para la salud, la contaminación de las aguas, la fumigación con agroquímicos, las cuestiones relacionadas con la extracción de petróleo no convencional, hidrocarburos y la minería entre otras) que pueden afectar a poblados y regiones enteras.

4.8.3 Ley Colombia 1437 de 2011

En el país vecino de Colombia, con la Ley 1437 del año 2011, el proceso sancionatorio ambiental, dado en base a la Ley 1333 del año 2009; sufrió modificaciones que incluyeron nuevas etapas y se adicionaron y modificaron: como lo es **la comunicación a terceros interesados**; con el fin de NO violar el derecho al Debido Proceso cuyo objeto es la imposición de sanciones por infracción ambiental, a partir del 2 de julio de 2012.

Conforme el Artículo 27 de la Ley 1437 del año 2011, se estipula la determinación de la responsabilidad y sanción por las infracciones ambientales:

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos o al vencimiento del término para presentarlos, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Colombia, Ley 1437, 2011).

Con ello, según lo previsto en dicha Ley, con respecto a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado, se resolverá según el caso, la exoneración o la responsabilidad y, de ser procedente, se ordena el archivo del expediente administrativo.

En esta etapa sancionatoria se la subdivide en dos partes: 1) determinación de responsabilidad y 2) graduación proporcional de la sanción en caso de existir responsables. Sobre esta última la Ley 1437 de 2011 en el artículo 50 incluyó reglas para la graduación de la sanción, y el numeral 6 que estipula: “grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes” (Ibídem), lo que deriva y es de suma importancia, es el cumplimiento de los requerimientos de la autoridad ambiental, con el acto administrativo que pone fin al proceso administrativo sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros debidamente reconocidos en las condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo, siendo válidas las siguientes: personal, electrónica, por aviso, en estrados o por conducta concluyente. Es importante señalar, que el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, para que se conozca la sanción ambiental y los recursos que procedan, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo. Por lo tanto, los actos administrativos anterior, quedaría en desarrollo, pero aplicando el procedimiento sancionatorio ambiental, y luego de que los terceros no reclamen, quedará en firme de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. El término general para resolver los recursos es de un (1) año (Ibídem).

La contempla la etapa de traslado para alegar, o el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del investigado resulta menguado, o casi nulo, si se tiene en cuenta que la Autoridad Ambiental en la mayoría de los casos produce la prueba, y luego de plano, y

sin dar traslado de estas pruebas al presunto infractor, adopta la decisión de fondo. No existe dentro del procedimiento mencionado la necesaria transición entre la recolección de la prueba, que en la mayoría de los casos son informes técnicos producidos al interior de la entidad investigadora a través de sus funcionarios, y la decisión de fondo, de suerte que una vez creada la prueba se adopta la decisión. El procedimiento sancionatorio ambiental mediante las siguientes etapas procesales: 1) Indagación preliminar (artículo 17), 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (artículo 18), 3) Notificaciones (artículo 19), 4) Intervenciones (artículo 20), 5) Remisión a otras autoridades (artículo 21), 6) Verificación de los hechos (artículo 22), 7) Cesación de procedimiento (artículo 23), 8) Formulación de cargos (artículo 24), 9) Descargos (artículo 25), 10) Práctica de pruebas (artículo 26), 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (artículo 27), 12) Notificación (artículo 28), 13) Publicidad (artículo 29), 14) Recursos (artículo 30), 15) Medidas compensatorias (artículo 31), (Ibídem).

De existir y cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, con acto administrativo motivado, formula cargos contra el presunto infractor causante del daño ambiental; con cargos de las acciones u omisiones que son infracción, en forma individualizada del daño causado, además de indicar las sanciones o medidas del caso (Ibídem).

El acto administrativo que contiene los cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. La sanción no exime al infractor de las medidas que la autoridad estime pertinente para reparar, compensar y restaurar el daño o el impacto. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

En la Ley 1333 del 2099, en el título XII, se estipula las atribuciones de la autoridad ambiental, como es la imposición de multas y sanciones, por medio de los artículos 83 hasta el 86. Multa: consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contrarias a las disposiciones. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente hasta 10.000 SDMLV al máximo valor vigente en el momento de imponerse. El Artículo 83 da atribuciones al Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso. En el Artículo 84, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén

en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. E impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. **Sanciones:** Multas, Suspensión del registro o de la licencia; Cierre temporal o definitivo del establecimiento; Demolición de obra, Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. **Medidas preventivas:** Amonestación verbal o escrita; Decomiso preventivo; Suspensión de obra o actividad; Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. 3. **Multas bajas inferiores al beneficio ilícito:** con un procedimiento único como corresponde a una república unitaria, de varias autoridades ambientales con desarrollos específicos diferenciados para la aplicación de sanciones y multas. Existe una gran discrecionalidad al momento de tasar las multas, con alto grado de subjetividad, lo que generaba inseguridad jurídica (Ibídem).

5. Metodología

5.1 Materiales Utilizados

Los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación que me permitieron para mi desarrollo de mi trabajo de integración curricular así mismo recogiendo fuentes bibliográficas, tenemos: Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Enciclopedias, Ensayos, Revistas Jurídicas, y Obras científica, Páginas web de los organismos de justicia de diversos estados, ya que se encuentran citadas de manera correcta y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi trabajo.

Otros materiales utilizados son los siguientes:

Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, esferos, retroproyector, conexión a internet, hojas de papel bond, impresora, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

5.2 Métodos

La presente investigación Socio-Jurídico se va a utilizar los siguientes métodos:

Método Científico: Es el procedimiento compuesto por una serie de etapas que nos guían en la obtención de un buen resultado basado en el conocimiento científico en un problema determinado. En el presente trabajo se utilizó el método científico al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, así mismo en la literatura que establece el Marco Teórico que constan en las citas y bibliografía correspondientes en mi investigación.

Método Inductivo: A través del uso de este método se podrá analizar los resultados de la encuesta que se aplicará para comprobar cada objetivo específico de forma general y a su vez verificar la hipótesis. En el presente caso se utilizó para poder identificar de manera general el uso de la proporcionalidad constitucional en las sanciones administrativas con respecto a las infracciones ambientales.

Método Deductivo: Este método parte de lo general a lo específico, con esto se busca dar posibles procedimientos al problema planteado. Se aplicó en la investigación del trabajo de integración curricular para analizar la vulneración de la proporcionalidad constitucional en las sanciones administrativas con respecto a las infracciones ambientales y así poder determinar algunas soluciones como sería el uso del principio de proporcionalidad la restauración y la reparación del daño ambiental.

Método Analítico: Este método analítico fue manejado al momento de realizar el análisis después de cada cita bibliográfica que consta en el Marco Teórico, y realizando el respectivo comentario, así mismo fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Con este método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal y encontrar el sentido que el legislador desea darle a la norma. Lo cual fue muy útil en mi trabajo de integración curricular al abordar la normativa siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico del Ambiente.

Método Hermenéutico: Tiene como finalidad este método interpretar y aclarar los textos jurídicos que no están bien claros, la cual se podrá dar un verdadero significado, lo aplique en el Marco Teórico donde se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas utilizadas.

Método Mayéutica: Es un método se trata de desenvolver la verdad aplicando alguna serie interrogantes, las mismas que nos servirán para obtener respuestas del interrogado ya que nos proporciona una valiosa información de tema. Se aplicó esta metodología mediante la

preparación de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para si poder cumplir con los objetivos planteados en el trabajo de integración curricular.

Método Comparativo: El método comparativo fue actuado en el presente trabajo de integración curricular este método fue aplicado en un aporte de Legislaciones Comparada en que se procede a diferenciar la realidad jurídica ecuatoriana, con Ley N°29325 de Perú “Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”, Código Penal de Argentina Ley 11.179 y Ley Colombia 1437 de 2011 donde se consiguió semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: Se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos sobre cierta información mediante el uso de entrevista y la encuesta, aplicado al momento de ejecutar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para así poder desarrollar exitosamente el punto de Resultados de la Investigación del trabajo de integración curricular.

Método Sintético: Reside en resumir y unir los aspectos más importantes o relevantes dentro de la investigación. Este método fue utilizado en el desarrollo del trabajo de integración curricular, principalmente en la discusión de verificación de los objetivos, luego de realizar un estudio metódico de la temática.

5.3 Técnicas

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los ciudadanos y abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 5 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4 Observación documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó un estudio de tres casos que son las sentencias de los procesos que corresponden a: 1. Fallo de Casación: Comité del Barrio “D. T.” v. Contrachapados de Esmeraldas (Codesa); para establecer la responsabilidad por el Daño Ambiental ocasionado; Proceso Judicial # 08251-1998-2003; del año 1998, Juzgado Primero Penal de Esmeraldas. 2. Acción de Protección: R. F. W y E. G. H v. Gobierno Provincial de Loja; “Caso Río Vilcabamba”; Proceso Judicial # 11301-2009-0035D; Juzgado Primero de lo

Civil de Loja. Y 3. Acción de Protección: Asamblea regional de la cuenca de los ríos "Mancha Grande", "Chamotete" y "Río Chico" v. Municipalidad de Portoviejo; "Caso Lagunas de Oxidación"; Proceso Judicial # 13204-2010-0014; Juzgado Primero de lo Civil de Portoviejo.

En los cuales se dieron sentencias sobre daño ambiental en tres etapas diferentes, una antes de la Constitución del 2008, otra posterior a la publicación de la Constitución actual y la tercera, más reciente, en donde se verifica la no defensa y comprensión de los derechos de la Naturaleza, donde no hay una aplicación correcta de la legislación con respecto al Código Orgánico del Ambiente. Observando la necesidad de regular la determinación económica del infractor ambiental, de la multa, el resarcimiento de daños y perjuicios, el plan de la remediación y la participación ciudadana.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y también para desarrollar las conclusiones y recomendaciones dirigidas a resolver la problemática planteada.

6. Resultados

6.1 Resultados de las encuestas

En la presente técnica de la encuesta, se procedió aplicarla a los profesionales del Derecho en materia Ambiental; con una muestra de 30 Abogados; en un formato de preguntas o cuestionarios de preguntas cerradas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación se detallan.

- 1. Primera Pregunta: ¿Considera usted que las sanciones administrativas a las infracciones ambientales tipificadas en el Código Orgánico del Ambiente son proporcionales?**

Tabla 1. Cuadro Estadístico-Pregunta No. 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	12	40%
No	18	60%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Ciudad de Loja

Autor: Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo

Tabla 1 Las sanciones administrativas a las infracciones ambientales son proporcionales

Gráfico 1. Representación Gráfica-Pregunta 1

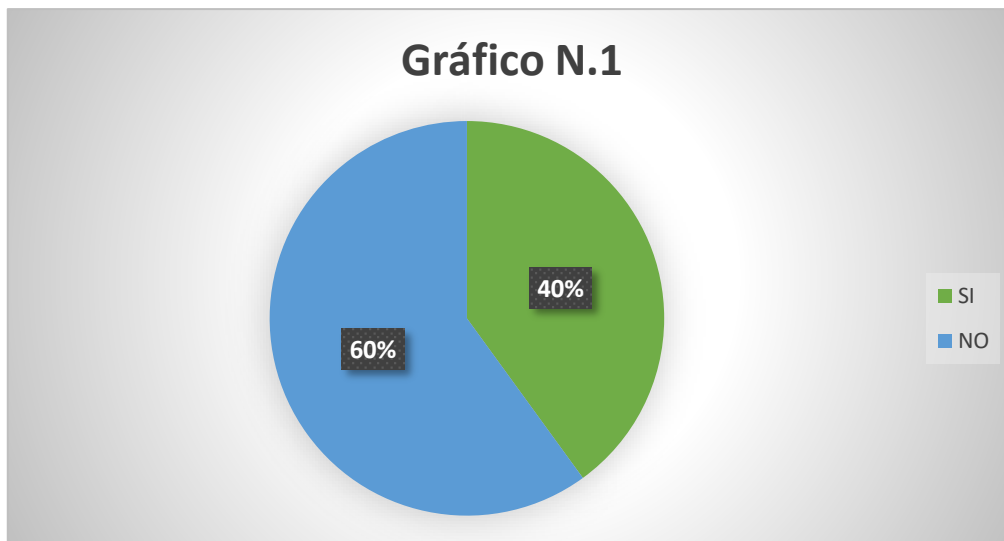


Figura 1 Las sanciones administrativas a las infracciones ambientales son proporcionales

Interpretación: En la presente pregunta, 12 personas profesionales de la materia ambiental equivalente al 40% dicen que si son proporcionales ya que consideran que las sanciones administrativas a las infracciones Ambientales tipificadas en el Código Orgánico del Ambiente son proporcionales ya que si se cumple de manera legal y también mencionan que son proporcionales, porque las sanciones responden a la gravedad de la infracción, porque sería una agravante para imponer la sanción y están siendo legales al momento de poner una sanción a las persona que cometa una infracción ambiental. Mientras 18 personas que representan al 60%, opinan que no están de acuerdo con la forma de cómo se ejecuta estas infracciones ya que solo ven la declaración al impuesto a la renta que tiene las personas donde se debería ver es su capacidad económica y el patrimonio que tienen las personas que comenten una infracción y consideran que no están siendo proporcional y que no se está cobrando lo justo donde consideran que se realicen investigaciones sobre cuánto dinero tiene el causante del daño para lograr imponer una sanción administrativa.

Análisis: En esta pregunta comparto plenamente con la opinión de la mayoría de los abogados encuestados, en el sentido que no estamos de acuerdo que las sanciones administrativas a las infracciones ambientales tipificadas en el Código Orgánico del Ambiente son proporcionales ya que al momento de imponer una multa solo lo hacen de acuerdo a la declaración a la renta que tiene la persona que comete la infracción donde pienso que no debería ser así ya que hay

personas que en su declaración al impuesto a la renta no ponen el valor real de sus ingresos ya que hay personas con su empresa pequeña no egresan lo mismo que de otras empresas grandes donde al momento de cobrar una multa siempre lo hacen por la declaración al impuesto a la renta cuando no debe ser así como mencionan los encuestados se debería tomar en cuenta la capacidad económica y el patrimonio que tienen las personas para que sean proporcionales al momento de poner una sanción.

Segunda Pregunta: ¿Puede usted indicar si es suficiente para determinar la sanción administrativa a las infracciones ambientales se tome en cuenta la declaración al impuesto a la renta causado al año anterior?

Tabla 2. Cuadro Estadístico-Pregunta No. 2

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	14	46,7 %
No	16	53,3%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Ciudad de Loja

Autor: Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo

Tabla 2. Las infracciones ambientales se tomen en cuenta la declaración al impuesto a la renta causado al año anterior.

Gráfico 2. Representación Gráfica- Pregunta No. 2

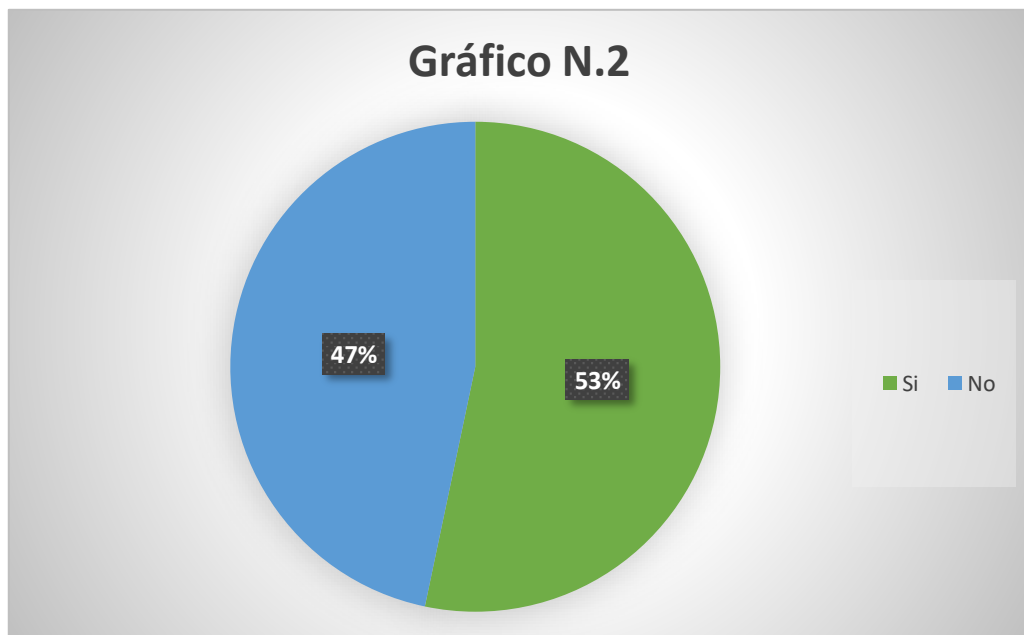


Figura 2 Las infracciones ambientales se tome en cuenta la declaración al impuesto a la renta causado al daño anterior

Interpretación: En la presente pregunta, 14 encuestados que corresponden al 46,7%, señalan que si se debería tomar en cuenta la sanción administrativa a las infracciones ambientales que se tome en cuenta la declaración al impuesto a la renta causado al año anterior tomando en cuenta el valor que tiene la persona en su capacidad económica para así poder remediar el daño causado tomando en cuenta la declaración del año anterior. Mientras 16 encuestados que corresponde al 53,3 % menciona que no se debería tomar en cuenta el año anterior porque la declaración a la renta se toma en cuenta a los valores adquiridos durante el tiempo estipulado, y las circunstancias pueden variar de un momento al otro y son cosas muy distintas determinar la sanción administrativa a las infracciones ambientales que se tome en cuenta la declaración al impuesto a la renta causado al año anterior, básicamente es algo que no se debería realizar porque no tiene nada que ver con la declaración al impuesto a la renta del año anterior sino se debe tomar en cuenta el del año que actual.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión del 53,3% de los encuestados en el sentido, que la sanción administrativa a las infracciones ambientales no se tome en cuenta la declaración al impuesto a la renta causado al año anterior porque no es lo mismo multar un daño ambiental teniendo una declaración al impuesto a la renta del año anterior considerando que se va cambiando las declaraciones a la renta entonces en mi opinión no es necesario tomar en cuenta la declaración al impuesto a la renta del año pasado sino se debería tomar en cuenta la declaración del impuesto a la renta de este año para así poder ver la capacidad económica de la persona y así poder hacer la respectiva multa ante el infractor ; mientras no estoy de acuerdo con el 46,7% de los encuestados que mencionan que si se debería tomar en cuenta la declaración al impuesto a la renta del año anterior cuando esto no tiene nada que ver en si como ya he mencionado se debería tomar en cuanto la declaración de la renta del año actual y así sería al justo para multar a la persona que cometa una infracción ambiental.

Tercera Pregunta: ¿Está usted de acuerdo que para determinar el valor de las multas ambientales debe ser conforme a la capacidad económica patrimonial de los bienes y capitales del infractor?

Tabla 3. Cuadro Estadístico-Pregunta No. 3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	28	93,3%

No	3	6,7%
Total	30%	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Ciudad de Loja

Autor: Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo

Tabla 3 Se tome en cuenta la declaración al impuesto a la renta causado al año anterior

Gráfico 3. Representación Gráfica- Pregunta No. 3

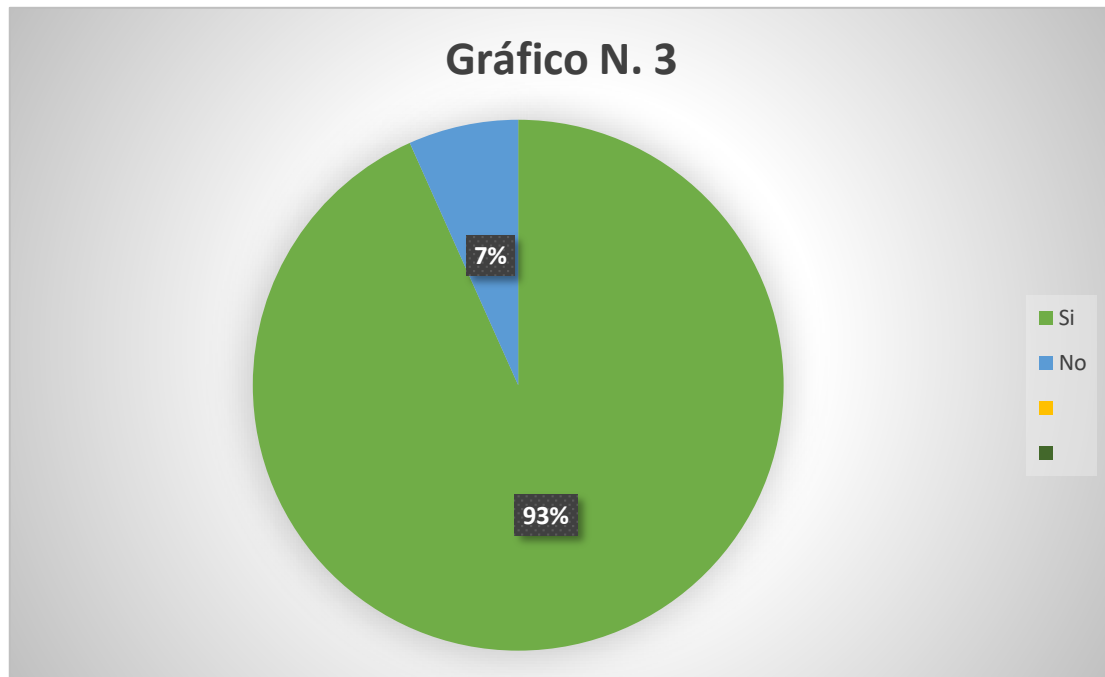


Figura 3 Se tome en cuenta la declaración al impuesto a la renta causado al año anterior.

Interpretación: En la presente pregunta, 28 encuestados que corresponden al 93,3%, señalan que están de acuerdo que para determinar el valor de las multas ambientales debe ser conforme a la capacidad económica patrimonial de los bienes y capitales del infractor porque algunas personas no cuentan con los recursos necesarios y no pueden cancelar en cambio otras tienen un capital estable y pueden cancelar ciertas cantidades también menciona que sería lo justo ver la capacidad económica de la persona para poder aplicar una multa y que sea de acuerdo a la capacidad económica patrimonial de los bienes y capitales del infractor. Mientras 3 encuestados que representan el 6,7%, mencionan que no se debería tomar estos tipos como es la capacidad económica ya que es una cosa muy distinta, donde la persona que cometa la infracción deberá hacerse responsable del daño y no viendo su capacidad económica, ya que debe ser de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado a la naturaleza o si no es tan grave debe ser tratado con trabajo comunitario.

Análisis: En las respuestas encontradas en esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados, que es del 93.3%, están de acuerdo que para determinar el valor de las multas ambientales debe ser conforme a la capacidad económica patrimonial de los bienes y capitales del infractor ya que como los encuestas mismo lo menciona hay personas que no tienen la capacidad para pagar un daño solo por el simple hecho de que no tienen una buena capacidad económica a comparaciones de grandes empresas entonces es necesario y es lo justo que se tome en cuenta la capacidad económica patrimonial de los bienes y capitales de las personas para así poder ser justo ya que estas categorías son las únicas que nos pueden dar a conocer la verdadera capacidad económica y el valor que se ajusta al infractor para que este pueda desembolsar la cantidad de dinero determinada para así poder multar de acuerdo a su capacidad económica de una forma correcta.

Cuarta Pregunta: **¿Considera usted que para determinar la valoración de la multa se debe tener un peritaje técnico completo acreditado y completo de un consultor a fin de que determine el daño, la remediación, establezca la línea base de responsabilidades con respecto a los pasivos Ambientales anteriores que diferencie el daño actual cometido?**

Tabla 4. Cuadro Estadístico- **Pregunta No.4**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	29	96,7%
No	1	3,3%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Ciudad de Loja

Autor: Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo

Tabla 4 Determinar la valoración de la multa se debe tener un peritaje técnico completo acreditado y completo de un consultor a fin de que determine el daño.

Gráfico 4. Representación Gráfica-**Pregunta No. 4**

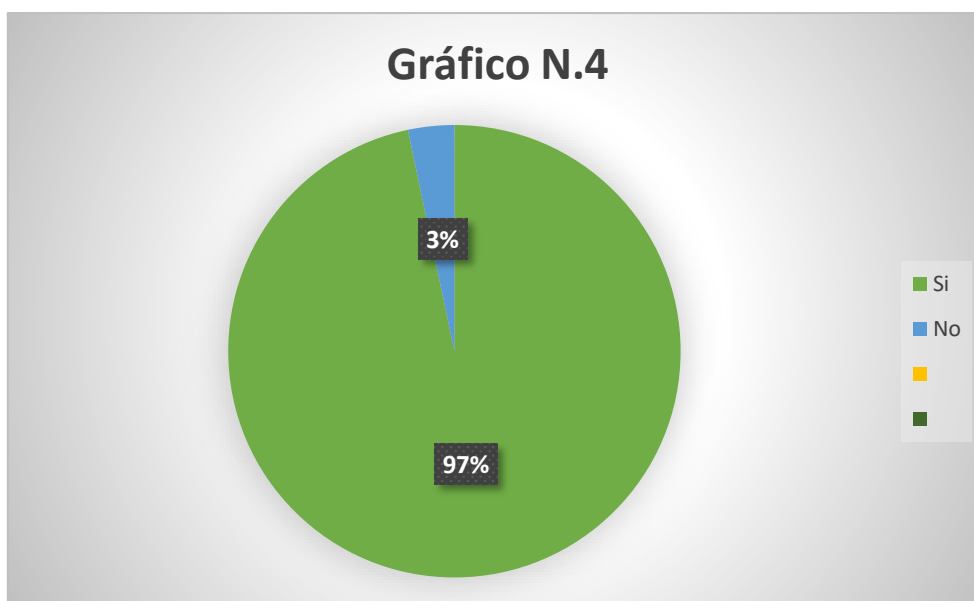


Figura 4 Determinar la valoración de la multa se debe tener un peritaje técnico completo acreditado y completo de un consultor a fin de que determine el daño.

Interpretación: En la presente pregunta, 29 encuestados que corresponden al 96,7%, de la población encuestada, señalan que están de acuerdo en que la autoridad para determinar la valoración de la multa se debe tener un peritaje técnico completo acreditado y completo de un consultor a fin de que determine el daño, la remediación, establezca la línea base de responsabilidades con respecto a los pasivos Ambientales anteriores que diferencie el daño actual cometido ya que través de estos parámetros se puede dar que tan grave son los daños cometidos a nuestro medioambiente, ya que debe determinarse de manera exacta el daño realizado y la reparación que pueda brindar y conforme ello imponer la multa que se merece de acuerdo al peritaje técnico completo que se realice, ya que en un proceso de sancionar es parte fundamental que esta tenga fundamentos de hecho y derecho entonces es pertinente la utilización de unos especialista en estos casos para que sea legal la sanción ya que debe existir algún peritaje que establezca el daño causado para así dar a conocer el daño que se cometido para así poder multar de manera más legal. Mientras 1 encuestado que corresponde al 3,3% menciona que no es muy necesario la utilización de un peritaje técnico completo ya que por ley tiene que pagar los daños ocasionados y que no serviría la utilización de estos recuerdos mencionados en la pregunta que señala.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión del 96,7% de la población encuestada en el sentido que se debería utilizar el peritaje técnico completo porque con la ayuda de esto podemos determinar el daño caudado por el infractor y así poder sancionar de una

manera legal ya que es muy útil estos tipos de cosas como es determinar la valoración de la multa se debe tener un peritaje técnico completo acreditado y completo de un consultor a fin de que determine el daño, la remediación, establezca la línea base de responsabilidades con respecto a los pasivos Ambientales anteriores que diferencie el daño actual cometido, entonces considero que si lo más oportuno la utilización del peritaje técnico completo y también por un consultor ya que de esta manera se podrá saber que daño se cometido , considerando que si se debería determinar de una manera completa y exacta el daño realizado y así mismo poder hacer la reparación conforme al daño realizado entonces para esto nos sirve el peritaje técnico completo y así poder imponer la multa que le corresponda legalmente.

Quinta Pregunta: ¿Cree usted que se debería reformar los artículos 323, 324,325,326 del Código Orgánico del Ambiente a fin de que bajo el “Principio de Publicidad” la autoridad competente notifique a terceros o vecinos del sector que se crean afectados por las infracciones Ambientales cometidas?

Tabla 5. Cuadro Estadístico- Pregunta No. 5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en la Materia Ambiental de la Ciudad de Loja

Autor: Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo

Tabla 5 Reformar los Artículos 323, 324,325,326 del Código Orgánico del Ambiente.

Gráfico 5. Representación Gráfica- Pregunta No. 5

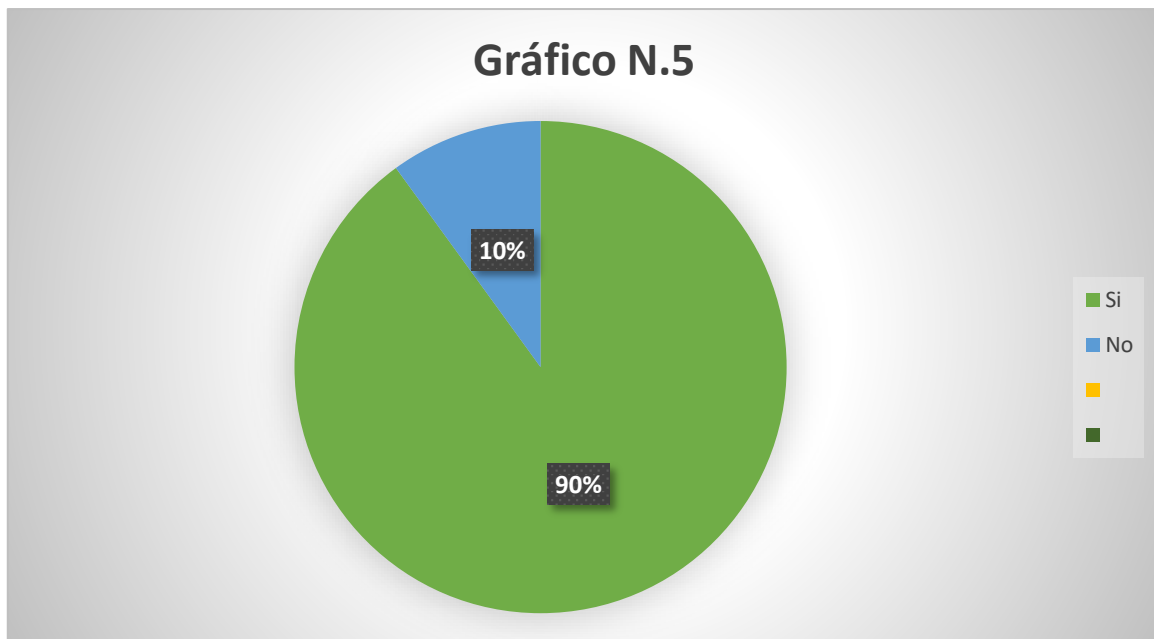


Figura 5 Reformar los Artículos 323, 324,325,326 del Código Orgánico del Ambiente.

Interpretación: En la presente pregunta, 29 personas encuestados que representan al 90%, opinan que, si se debería Reformar los artículos 323,324,325,326 del Código Orgánico del Ambiente a fin de que bajo el “Principio de Publicidad” la autoridad competente notifique a terceros o vecinos del sector que se crean afectados por las infracciones Ambientales cometidas ya que en muchos casos las infracciones ambientales cometidas involucran a terceros que se sienten afectados por el cometimiento de las mismas, por lo tanto sería beneficioso que sean notificados de las afectaciones ambientales que se cometan, y sería lo correcto, para notificar de una mejor manera a los responsable de los daños ambientales, ya que muchas de las veces las notificaciones no llegan a los oídos de las personas responsables del daño y queda en nada sin su restauración entonces sería bueno que se realice el Principio de Publicidad ya sea en la radio televisión o a las misma vez en las redes sociales ya como sabemos son herramientas que las personas utilizan diario donde con ello se informarían de los casos que pasan en nuestro país, también nos menciona que en algunos daños ambientales suelen salir perjudicadas bastantes personas, por lo que lo ideal sería que todas puedan ser indemnizadas, para así cumplir con lo que manda la ley mismo entonces si es necesario la transparencia y la publicidad de situaciones que afectan por la misma población. Mientras 3 personas encuestadas que equivale al 10 % no está de acuerdo con Reformar los Artículos mencionados anteriormente ya que no creen útil el Principio de Publicidad ya que piensan que con una notificación sería lo suficiente para que la persona vea el llamado de la infracción o daño que se cometa.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión del 90% de la población encuestada en el sentido que se debería Realizar reformar los artículos 323, 324,325,326 del Código Orgánico del Ambiente a fin de que bajo el “Principio de Publicidad” la autoridad competente notifique a terceros o vecinos del sector que se crean afectados por las infracciones Ambientales cometidas, por la única razón que de verdad si se debería tomar en cuenta el Principio de Publicidad ya que la mayor parte de los encuestados están de acuerdo que se debería tomar en cuenta este principio ya que es muy útil una publicidad del daño ambiental que comete el infractor he incluso ayudaría a las autoridades a facilitar el cobro de la multa con cualquier llamado ya sea de radio, televisión o también en las redes sociales entonces sería bueno ver este tipo de cosas en nuestro país ya que no se ha visto que personas que cometan una infracción ambiental a nuestra naturaleza no sea publicado entonces la ciudadanía no tendría conocimiento de lo que ha pasado, entonces el Principio de Publicidad es muy útil para que así las personas tengan un poco más de conocimiento del caso y estén informados del valor del daño y de la multa que se les aplicaría a la persona que cometa infracciones o daños ambientales.

Por otra parte, encontramos una población de 3 encuestados que corresponden al 10%, que señalan que no se debería realizar una reforma al Código Orgánico del Ambiente ni mucho menos tomar en cuenta el Principio de Publicidad para el llamado de atención de las personas que cometen daños ambientales; no comparto con las respuestas de la minoría porque, si bien es cierto se debería Reformar los artículos y también tomar en cuenta al Principio de Publicidad por el simple hecho de que con ello las personas conozcan el daño cometido de una manera que la persona haga cumplir su daño ambiental correctamente y no lo deje en la nada.

6.2 Resultados de las entrevistas

La técnica de entrevista fue aplicada a cinco profesionales del Derecho especializados en materia Ambiental, con los resultados obtenidos se procede a realizar la presente tabulación:

A la primera pregunta: En mi opinión considero que es necesario imponer multas no solo por el impuesto a la renta causado el daño anterior por el infractor sino conforme al daño causado ya que no es lo mismo, multar a una modesta persona que de su finca extraía 5 metros cúbicos de madera, frente una gran compañía taladora poseedora de gran cantidad de maquinaria que extrajo más de 1 millón de dólares en un año y en que su declaración la declara muy baja.

¿Considera usted que al estar imponiendo la misma sanción en ambos casos está siendo proporcional dichos parámetros en relación al impuesto a la renta, ya que uno ingresaría en el grupo A y el otro en el grupo B al uno le cobrarían 1 salario y al otro 1,5?

Respuestas:

Primer entrevistado: Es evidente que no existe proporcionalidad constitucional, ya que la proporcionalidad no se da en el Código Orgánico del Ambiente al momento sancionar las infracciones ambientales administrativas como usted lo dice un pequeño agricultor tiene un pequeño terreno y hace una declaración al impuesto a la renta de forma honrada, donde existen compañías grandes que al momento de hacer una declaración al impuesto a la renta no dicen la verdad y tienen una capacidad económica enorme comparada con una persona de baja economía por lo tanto si se toma en cuenta para las multas la declaración del impuesto a la renta estas siendo injustos ya que como he mencionado no están siendo proporcional, donde considero que se debería reformar este tipo de cosas y hacerlo por la capacidad económica del patrimonio que tengan las empresas y que tenga las personas ya que se va a determinar la proporcionalidad de las multas y en qué grupo entran ya que no es lo mismo sancionar a uno con 400 y al otro con 600 cuando existe una diferencia de explotación de 10, 20, 40, 100 veces más.

Segundo entrevistado: Considero que no están siendo proporcional ya que como menciona solo se está tomando en cuenta la declaración del impuesto a la renta cuando no debería ser así y debería ser de acuerdo a la capacidad del patrimonio que tengas las personas para que así sea algo justo y no se vea esa desproporcionalidad al momento de cobrar las multas.

Tercer entrevistado: Según mi criterio no existe una proporcionalidad debido a que obviamente no es justo que se cobre la misma multa debido a que una persona que produzca de su finca una menor cantidad en comparación a una empresa que produce la mayor cantidad de madera y de recursos económicos entonces sería algo injusto de que se cobre la misma multa, al encontrarse la misma cantidad de volumen y considero que existe una falencia legal porque no se ha tomado estas situaciones, evidentemente se está vulnerando el derecho de estas personas, entonces estas siendo muy desproporcional al momento de multar y pienso que se debería multar de acuerdo a la capacidad del patrimonio que tengas las personas que de una declaración del impuesto a la renta.

Cuarto entrevistado: Según mi criterio considero que de verdad no existe una proporcionalidad constitucional ya que como menciona en el ejemplo y se ve reflejado que no es lo mismo multar a una persona que con su pequeño negocio tenga que pagar una multa muy grande tomando como ejemplo una empresa que tiene una capacidad económica muy grande y

paga lo mismo que la empresa muy pequeña considero que están de verdad siendo desproporcional, entonces como dice en su pregunta que se está tomando en cuenta la declaración al impuesto de la renta para poder multar en este punto considero que no sería bueno hacer este tipo de cosas porque la razón porque hay personas que tienen un gran capital y en su declaración ponen una cantidad muy baja, entonces pienso que lo que se debería hacer es realizar o ver la capacidad económica de la persona sería algo justo ver este tipo de cosas y así las personas con bajos recursos no salgan perjudicados y por último está en todo la razón que el uno entraría en Grupo A y le cobrarían 1 salario y el en el Grupo B 1,5 salarios.

Quinto entrevistado: En primer orden debemos entender que el principio de proporcionalidad esta recogida a la vez como norma-principio dentro del derecho al debido proceso que tal como se señala en la Constitución de la República, prescribe que: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. En este sentido, lo que se debe analizar es qué se entiende como proporcionalidad en cada caso concreto y sobre el tema en cuestión toma, aún, más importancia al tratarse de la protección de la Naturaleza o el Medio Ambiente como fuente de vida y como sujeto de derechos reconocidos por la misma Carta Magna.

En el caso ut supra, mucho se ha criticado la forma de imposición de perjuicio pecuniarios en los procedimientos administrativos sancionadores llevados para efecto legal por el Ministerio del Ambiente, a través de sus múltiples dependencias; sin embargo, este tema lleva un trasfondo mucho más importante que un perjuicio pecuniario al administrado pues es un tema de justicia distributiva dando a cada quien lo que verdaderamente le corresponde. Por lo tanto, es inaudito creer que el vetusto sistema que usa el Ministerio del Ambiente sea aplicado en la actualidad a pesar que muchas de las veces se han demostrado variedad de fraudes al sistema tributario ecuatoriano a través del Servicio de Rentas Internas SRI que, obviamente, incide y perjudica en la imposición de una verdadera sanción administrativa a través de la multa que sea suficiente y necesaria para que el administrado subjetivamente nos garantice la irrepertibilidad de acto contra Natura.

Por lo expuesto, considero que no se está respetando el principio de proporcionalidad y mucho más se deja por los suelos al principio in dubio pro natura que nos muestra a la Naturaleza como máximo ente de protección estatal para la preservación de la vida presente y la protección y aseguramiento de la vida para las generaciones futuras; por lo tanto, debe existir una urgente reforma a este cuerpo legal que lleve consigo una verdadera restitución del derecho o bien vulnerado que sea directamente proporcional al impacto ambiental causado, así se

insistiría en que es más perjudicial la deforestación a gran escala que solamente el uso cotidiano de dichos materiales para subsistencia y trabajo artesanal.

Comentario del autor: Coincido con la mayoría de las personas entrevistadas, ya que de verdad no están siendo proporcional al momento de imponer una multa así como mis entrevistados mencionan que no se debería tomara en cuenta la declaración al impuesto a la renta porque el motivo de esto porque hay personas que cuando realizan su declaración no ponen su valor exacto entonces ahí se ve la desproporcionalidad que hay ya que como en el ejemplo expuesto a los dos ya que uno tiene una empresa pequeña y realmente no produce mucho a comparaciones de empresas grandes que reproducen millones de cosas y que en su declaración al impuesta a la renta tienen muy baja considero que se debería tomar en cuenta para multar la capacidad del patrimonio que tenga las persona y entonces para multar uno estaría en el grupo A y el otro en grupo B obviamente, tomando en cuenta la capacidad del patrimonio de las personas y más bien no por la declaración al impuesto a la renta porque ahí estarían siendo desproporcional si toman en cuenta la declaración al impuesta a la renta para que sea algo muy justo y legal se debe tomara en cuenta la capacidad económico de las personas al momento de cobrar una multa.

A la Segunda pregunta: ¿Considera usted en los dos casos de la multa anterior cuya multa se determina en relación a la declaración del impuesto a la renta y no por la capacidad económicas de las empresas?

Respuestas:

Primer entrevistado: La declaración puede ser un referente, pero realmente no debería ser así porque como ya se ha dicho en la pregunta anterior se debería tomar en cuenta para estas multas la capacidad económica de las personas para así poder multar, ya que hay empresas que no son horadas y en la declaración a la renta esta super baja a comparación de empresas muy pequeñas y a las dos se les pone la misma multa ahí están siendo muy injusto ya que para esto se debe tomar en cuenta la capacidad económica de cada persona que comenta un daño al medio ambiente.

Segundo entrevistado: Considero totalmente que se debería tomar en cuenta la capacidad económica de las personas que la declaración al impuesto a la renta como ya mencioné en la pregunta anterior el motivo del porque se debería tomar en cuenta la capacidad económica.

Tercer entrevistado: Claramente se debería tomar en cuenta la capacidad económica de las personas porque si se tomó en cuenta la declaración al impuesta a la renta como que estaría siendo algo muy injusto para otras personas que viven de sus empresas.

Cuarto entrevistado: Considero de sobremanera que en la actualidad la forma de la imposición de las multas sería por medio de la capacidad económica de las personas. Así la multa siempre obedece al factor contributivo que uno demuestre ante el SRI.

Quinto entrevistado: A mi criterio como profesional considero que para ejecutar una multa se debería tomaren cuenta la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, ya que como usted mismo lo menciona sería algo muy injusto tomar en cuenta la declaración del impuesta a la renta ya que considero que estas declaraciones no se reflejan de manera clara entonces a mi criterio considero que si se debe tomar en cuenta la capacidad económica de la persona que cometa cualquier daño ambiental.

Comentario del autor: Considero como la mayoría de los profesionales del Derecho Ambiental, que realmente para multar no se debería tomar en cuenta la declaración al impuesta a la renta porque del motivo porque como ya mencione hay empresas que tienen grandes fábricas y comenten una infracción ambiental a comparación de una empresa pequeña que comente la misma infracción ambiental y los dos están siendo sancionados por la misma multa solo por el simple hecho de que en su declaración al impuesta a la renta el de la empresa grande tiene su declaración baja a comparación de la empresa pequeña ahí están siendo algo injustos, donde para esto se debería tomar en cuenta la capacidad económica de las empresas para poder implementar la multa y sea proporcional.

A la Tercera pregunta: Según su criterio ¿Es necesario Reformar el Código del Ambiente, a fin de que no se vulnere la proporcionalidad Constitucional al sancionar las infracciones Ambientales?

Respuestas:

Primer entrevistado: Para mi criterio si se debería reformar el Código Orgánico del Ambiente para que así no se vulnere el principio de proporcionalidad ya que como he mencionado en las preguntas anteriores para multar se debe tomar en cuenta la capacidad económica de las personas y también se debería tomar en cuenta el impacto ambiental que sufre la naturaleza para ello se deberá hacer atreves de informes que reflejen el daño causado para así poder multar.

Segundo entrevistado: Según mi criterio si sería necesario ver una reformar el Código del Ambiente, ya que debe haber concordancia entre el daño causado y la sanción impuesta y que

la sanción no puede ser menor al daño causado a la naturaleza para esto se debe tomar en cuenta la capacidad económica de las personas para poder multar conforme a su real capacidad y no por su declaración al impuesto a la renta.

Tercer entrevistado: Si es necesario que exista una reforma al Código Orgánico del Ambiente para que no se vulnere el principio de proporcional constitucional ya que para que esto no se vulnere este principio de proporcionalidad se debe tomar en cuenta la capacidad económica de la persona para poder sancionar o multar de una manera legal y parcialmente y no tomando en cuenta como se ha mencionado anteriormente la declaración al impuesto a la renta.

Cuarto entrevistado: Sí es necesario que exista una reforma urgente a dicho cuerpo normativo para dejar en alto el buen nombre de Ecuador como país ecológico y amigable con el medio ambiente (por ende, también, responsable), impartiendo justicia, dando a cada quien lo que le corresponde. Así las infracciones ambientales, especialmente la multa, debe medirse por medio de la capacidad económicas de las empresas y, yendo más allá, por el impacto ambiental que sufra la naturaleza a través de informes que plasmen, imparcialmente, el daño causado. Específicamente, se debería reformar el artículo 323 del Código Orgánico del Ambiente.

Quinto entrevistado: Si es necesario que se realice una reforma al Código Orgánico del ambiente para que no se vulnere el principio de proporcionalidad y que se tome en cuenta la capacidad económica de la persona y no la declaración al impuesto a la renta.

Comentario del autor: Desde mi punto de vista estoy de acuerdo con los entrevistados a que se realice una reforma al Código Orgánico del Ambiente porque de esto motivo como ya he mencionado en las preguntas anteriores no queremos que se vulnere el principio de proporcionalidad ya que para poder cobrar una multa se debería tomara en cuenta la capacidad económica de las personas considerando que se está tomando en cuenta la declaración al impuesta a la renta que tiene cada persona cuando se está viendo que se vulnerando este principio y sería bueno reformar esto especialmente en el artículo 322, ya que como nueva abogada de la República del Ecuador no quiero que se vulnere y que se tome en cuenta la capacidad económica de las personas para poder sancionar y también para esto sería bueno que se vea también por el daño causado por el infractor para poder sancionar de una manera legal y correcta.

A la Cuarta pregunta: Es necesario para sancionar las infracciones Ambientales: ¿Qué el Código Orgánico del Ambiente sancione conforme al daño Ambiental, su restauración;

a través de un peritaje técnico legal completo y que además se haga la publicidad del caso para que terceros afectados participen del mismo?

Respuestas:

Primer entrevistado: Para mi criterio personal el peritaje técnico completo si es importante en casos de daños ambiental este peritaje tiene que se completó por el simple hecho de que el perito es el encargado de dar como así decirlo un informe de cómo está el daño para poder imponer una multa y que a su vez se haga la restauración siempre y cuando sea necesario la restauración del mismo daño y también es bueno el punto que menciona sobre la publicidad del caso para que terceros estén al tanto de esto para que sean tomados en cuenta así mismo la publicidad seria en la televisión, radio o redes sociales entonces un buen punto lo de la publicidad de casos.

Segundo entrevistado: Claro que si ya que el peritaje técnico es muy importante en estos casos de daños ambientales ya que el peritaje técnico completo nos sirve para ver en qué situación está el daño ambiental y tiene que hacerse una línea base en la cual se tiene que ver el pasivo ambiental anterior para deslindar la responsabilidad del daño que este momento se ha realizado, tampoco se puede cobrar a una persona por los daños de hace 100 años o de años anteriores aquí tiene que cobrarse por el daño real, entonces tiene que hacerse un peritaje técnico legal completo y además de esto tiene que hacerse la restauración del daño cometido y también ver medidas fuertes para que no se comentan estos daños ambiental ya que la multa no es muy necesario sino también es necesario la capacitación y la prevención de la gente y eso tiene un costo que debería estar en la sanción que la puede implementar el gobierno, además de esto el peritaje debe de ser completo con monitoreos posteriores a ver como se está dando la remediación y como se la hizo que tiene que hacerla el infractor y eso es costoso y no sacamos nada cobrando una multa sino que el haga eso, obligarlo a que haga y si es algo muy importante lo que menciona lo de la publicidad del caso, la autoridad debería convocar a todos los vecinos del sector ya sea por la radio o la presta a fin de que participen del proceso se enteren y que si ellos están afectados también participen porque lo principal es proteger al ser humano.

Tercer entrevistado: Es que hablando y pregonando un Estado Constitucional de Derechos y Justicia esa sería la forma óptima de hacerlo, cabe recordar que con la Constitución del 2008 se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, así es la obligación de toda persona de protegerla y procurar su preservación. Así cuando toda persona, natural o jurídica, infringe la norma vigente, es el organismo técnico en materia ambiental quien otorga la doble vigencia a

la norma al establecer parámetros de restitución del derecho a través de los procedimientos administrativos sancionadores. En fin, el perjuicio económico al administrado, toda vez que se ha roto el principio de inocencia, debe establecerse a través de pericias técnicas que revelen: 1. El impacto ambiental; 2. Los costes de restauración del suelo; 3. Los costes de reforestación; 4. El peligro inminente que se ha causado en el ecosistema; 5. La evaluación periódica de los avances; y, 6. El establecimiento de zonas protegidas y si se ha vulnerado dicho límite.

Cuarto entrevistado: Según mi punto de vista considero que cuando se cometa un daño ambiental se sancione de acuerdo al daño cometido y que para ello se realice un peritaje técnico legal y además sería bueno que realiza la publicación del caso para terceros afectados participen del mismo, la publicación de los casos sería publicados más bien en las redes sociales, en los periódicos, radio, para que así las personas conozcas y estén al tanto de lo que pasa.

Quinto entrevistado: Considero que como usted mismo lo dice sería necesario que el Código Orgánico del Ambiente sancione de acuerdo al daño realizado y también que se haga a través de un peritaje técnico legal y que además se haga la publicidad del caso para que terceros afectados participen del mismo, la razón de la publicación del caso este sería para que personas de la comunidad tengan conocimiento de lo que paso y de la multa o sanción que se les pondría por realizar un daño ambiental y como sería la publicación del caso sería por medio de radio, por televisión y también por las redes sociales para la comunidad este al tanto de esto.

Comentario del autor: Desde mi puesto de vista concuerdo con los entrevistados en lo que mencionan que para sancionar se tome en cuenta un peritaje como primero este peritaje sería completo para así poder ver en que daño esta para poder informar a los infractores que cometieron del daño ambiental, así mismo estoy de acuerdo que se publique el caso porque de esto pienso que sería una forma correcta para que la ciudadanía este al tanto de estos casos ya que como en el Ecuador estos tipos de publicidad de cosas ambientales no se ha visto entonces pienso que sería una forma muy útil la publicación del caso y como un punto final también participen los terceros afectados en ese daño para ello por eso es la publicación del caso para que personas que estén afectadas en ese daño ambiental también participen.

A la Quinta pregunta: ¿Considera usted que las multas económicas por infracciones Ambientales deben determinarse conforme al registro de la declaración al Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal anterior al cometimiento de la infracción? Considerando que la declaración al Impuesto de la Renta no revela la real capacidad económicas de personas Real o Jurídica y peor del año anterior.

Respuestas:

Primer entrevistado: Bien la declaración al impuesto a la renta como ya se ha mencionado anteriormente hay compañías que en la declaración al impuesto a renta tiene muy bajo y no refleja la capacidad económica de la empresa porque tiene una serie de ayudas que da el código tributario, entonces ellos en su contabilidad la tapan y evaden impuestos entonces eso no nos dice nada para la declaración del impuesto a la renta del año anterior lo que tiene que tomarse en cuenta para las multas es la proporción del daño, la remediación, los gastos, los daños del medio ambiente así también se debería tomar en cuenta los gastos de la publicidad los gastos de la movilización y también los gastos de los peritos; y no se debería tomar en cuenta la declararon al impuesto a la renta esto se debería quitar y tomar en cuenta la capacidad económico de las personas.

Segundo entrevistado: Como ya mencioné el impuesto a la renta no es la mejor forma de poder sancionar o de poder una multa legal ya que la declaración al impuesto a la renta no refleja lo real, como hemos dicho antes lo que se debería tomar en cuenta para estos tipos de daños ambientales es la capacidad económica de las empresas como ya dije hay empresas que en su declaración ponen una cantidad baja teniendo una capacidad muy grande comparación de una empresa pequeña ya que para esto se debe tomar muy en cuenta para multar la capacidad económica de las empresas; también no se debe ver la declaración del daño anterior esto no tiene nada que ver lo que tiene que ver tomarse en cuenta para la multa es el daño cometido a la Naturaleza y para ello lo que debería hacerse implementarse en la sanción es los gastos de la movilización como también los gastos de los peritos eso es lo que se debería tomar en cuenta.

Tercer entrevistado: La reparación del daño y la sanción al darse un daño a la naturaleza ya que requeriría una atención rápida y primordial, por lo que estaría de acuerdo en que se tome en cuenta el ejercicio fiscal anterior, sin tener que esperar que termine el año fiscal en curso.

Cuarto entrevistado: Como ya se lo sentó y quedo en claro en las preguntas anteriores, es un hecho que la forma de imposición de la multa en la actualidad es errada, aún, sabiendo que existen métodos más idóneos para la revisión. Si bien la declaración al Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal anterior debe ser tomada simplemente como una guía, debemos observar todo el contexto ambiental a fin que nada quede fuera de protección del Estado a través del Derecho Administrativo Sancionador o el Derecho Penal Ambiental, observando cada uno de los casos concretos.

Quinto entrevistado: Como ya he mencionado creo que no se debería determinar conforme al registro de la declaración al impuesto a la renta ya que es como una guía para poder sancionar

entonces como menciona usted mismo que no revela la capacidad económica para que no quede en la nada el daño cometido se lo tomaría como una forma para la reparación del daño cometido y así mismo su restauración; creo también que se debería incluir en esta sanción los gastos de la movilización también los gastos de los peritos ya que esto es muy costoso entonces esto también iría en la sanción y por ultimo no se debería tomar en cuenta la declaración al impuesto a la renta.

Comentario del autor: Desde mi punto de vista estoy de acuerdo con los entrevistados en cierta parte como ya hemos contestado en las anteriores preguntas y para tener en claro la declaración al impuesto a la renta no es la mejor forma de poner una multa, pero si es necesario que para que un daño ambiental no quede en la derriba y para que lo arreglen se debe determinar conforme a la declaración a la renta se lo realizaría solo para que no quede en la nada esta infracción ambiental la persona responsable que cometa esta infracción ambiental haga a su vez la reparación y restauración del daño realizado; como también creo que se debería incluir en esta sanción los gastos de la movilización de las personas encargadas de ver el daño cometido como también los gastos de los peritos como es de conocimiento estos son muy costosos y que estos gastos también debería estar en la multa para que así no vuelva a cometer una infracción ambiental y se respete a la naturaleza.

6.3 Estudio de casos

Caso No. 1

Datos Referenciales:

Juicio No.: Proceso Judicial # 08251-1998-2003

Juzgado: Juzgado Primero Penal de Esmeraldas

Procesado: Contrachapados de Esmeraldas (Condesa)

Actor: D. T.

Acción/infracción: Fallo de Casación

Uno de los barrios más pobres de Esmeraldas, urbano y ubicado en la desembocadura del Río Teaone, cerca de una planta industrial, que resultó en un incendio por derrame de hidrocarburos en 1998, la planificación inadecuada de la urbanización, provoca que sus pobladores reciban contaminación, sin agua potable, alcantarillado, recolección de basura. Cerca de Contrachapados de Esmeraldas (CODESA), que genera una seria contaminación de aire y agua, además un destino eventual de depósitos de desechos tóxicos, con la preocupación es que

muchos menores han ido a jugar con estos desechos que pueden ser cancerígenos, por lo que se debe sancionar a los responsables de este atentado contra la salud. Además, un incendio alcanzó los cien metros de altura y arrasó con personas, casas, canoas, árboles y todo lo existente en los ríos y sus orillas; se registraron dos muertos, siete desaparecidos, cerca de sesenta personas con diversos grados de quemaduras de segundo y tercer grado, más de ciento veinte casas destruidas, veinte semidestruidas, diez embarcaciones de pescadores quemadas. Estas cifras preliminares aumentaron al pasar los días. Respecto al daño ambiental, la contaminación del agua, flora y fauna de los ríos Teaone y Esmeraldas fue importante. Según análisis químico-bacteriológicos de la Dirección de Salud, el consumo de agua contaminada produjo epidemias tales como: leptospirosis salmonelosis, cólera, tifoidea y otras, especialmente las personas que la utilizaron en los quehaceres domésticos. La atención gubernamental se manifestó con la visita que realizó el Presidente de la República Fabián Alarcón, con el Ministro de Energía y el Gobernador. Las molestias ambientales con intensidad grave permanecieron casi seis meses; la gente se asfixiaba, tenían pesadillas y dolores de cabeza. La contaminación del agua produjo enfermedades en la piel como dermatitis y alergias. En el Juzgado Primero de lo Penal de Esmeraldas se presentó una excitativa fiscal para determinar la responsabilidad culposa o dolosa en contra del jefe de Seguridad Ambiental y tuvieron dificultad para tomar contacto con la empresa aseguradora. El inventario de los bienes perdidos por el incendio y por el saqueo generó problema en las negociaciones. Fundación Natura recogió firmas de pobladores de Esmeraldas para exigir que se realice un estudio urgente de impacto ambiental y que los resultados obtenidos sean informados a toda la comunidad. Especificaron que la demanda era los efectos producidos por la Empresa y toda la infraestructura que se evidenciaban en daños ambientales y humanos. Definieron que la temporalidad del daño era desde el inicio del funcionamiento de la industria en la provincia y enfatizaron los incendios habidos el 1 de octubre de 1997 y el 26 de febrero de 1998, es decir que el motivo de la demanda fue la contaminación provocada por la práctica industrial y por los accidentes en el ciclo de producción. Prepararon las pruebas con el apoyo de profesionales de distintas áreas, por ejemplo, el médico del Centro de Salud del barrio, quien tenía información de exámenes médicos con enfermedades relacionadas; crisis nerviosas; el daño que causó el incendio en la infraestructura del barrio; contaminación existente en el ecosistema del barrio, aire y agua provenientes de forma permanente. La demanda judicial por daños y perjuicios la presentaron el 3 de agosto de 1998, por una cuantía de \$ 35 '000.000 para realizar obras básicas.

En la sentencia el juez absolvió a la empresa de toda responsabilidad, aduciendo que el daño se produjo por hecho fortuito o fuerza mayor, producto de una catástrofe natural imprevisible e incontrolable, según el texto literal a continuación: “... *En el informe que obra a fojas 629 a 630 consta el análisis pericial de criterios técnicos que provocaron el deslizamiento de tierras el día 26 de febrero de 1998 señalándose 1.- cambio de condiciones climáticas normales en el sector como las que se produjeron no solo en el Km. 3x800 sino en toda el área. 2.- influencias de altas precipitaciones... precipitación anormal, factor que incide en forma definitiva en la ocurrencia del deslizamiento de tierras. 3.- La presencia de agua retenida aumenta el grado de humedad cambiando las condiciones de cualquier tipo de suelo, como lo sucedido en el Km. 3+800. 4.- A mayor grado de saturación del suelo (sobresaturación) el factor de seguridad del suelo disminuye, lo que obliga a su colapso. 5.- Pérdida de la cobertura vegetal en el área que ocurrió el deslizamiento de tierras, el mismo que se encuentra fuera de la línea del poliducto. 6.- La influencia de los factores climáticos que actúa sobre el suelo a través del tiempo, hacen que estos pierdan sus propiedades originales y sus comportamientos son diferentes. 7.- No se puede predecir la ocurrencia de un deslizamiento de tierras especialmente cuando se trata de limos y arcillas que con presencia de agua tienen comportamientos muy variables inestables y termina concluyendo que ‘todo esto confirma que el deslizamiento de tierras se debió a las causas naturales mencionadas, imposibles de prevenir o prever’; por lo que el fenómeno natural Del Niño, conforme al Art. 30 del Código Civil se determina como caso fortuito o fuerza mayor, o sea que al decir de la referida disposición es el imprevisto a que no es imposible resistir; es decir que en el caso fortuito la previsibilidad está ausente o el sujeto aun sospechando la vecindad o producción de un acontecimiento, es impotente para detenerlo, por irresistible, esto es, imposible de ser evitado por haber obstáculo insuperable que impide en forma absoluta su producción. El incendio que se produjo el 26 de febrero de 1998, es un típico caso fortuito, porque el derrame de petróleo, producido por el deslizamiento de tierras que rompieron las tuberías que conducían el combustible dio origen al incendio, por la causa inevitable que se deja determinada. SEXTO: Conforme al Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor justificar los hechos expuestos afirmativamente y que han sido negados por el demandado, se deduce claramente que si a los demandados se les atribuye la comisión de un ilícito o cuasidelito y de la existencia de culpa de su parte, ‘por no mantener los niveles de seguridad para preservar a los habitantes y el medio ambiente de daños irreparables’, debía el accionante acreditar plenamente la imprevisión o negligencia de los demandados, en el suceso que se ha denunciado, cosa que de autos no aparece por lo que no es imputable a los demandados, y ello en el hecho suscitado no aparece por ningún lado*”

dentro de los autos. SÉPTIMO: con los antecedentes que se deja expuestos, que no se ha justificado ni la negligencia, ni la imprevisión, ni los vicios de construcción del oleoducto y poliducto por parte de los demandados y por el contrario se ha justificado plenamente dentro del proceso que aquellos no tienen ninguna responsabilidad en el hecho suscitado, por ser la consecuencia de un caso fortuito. 71 OCTAVO: La diligencia preparatoria de inspección judicial que se ha practicado, no tiene valor probatorio. Por las consideraciones expuestas y fundando mi criterio en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, el suscrito Juez, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la demanda por improcedente. Sin costa” (Juzgado Primero Penal de Esmeraldas, Proceso Judicial # 08251-1998-2003; 1998).

A lo que suma la sentencia apelada a la Sala de la Corte Superior de Esmeraldas: “...Las reclamaciones tenían que hacerlo los afectados por los siniestros e incendios, en forma conjunta e individual, pero no a nombre del conglomerado social, del Pueblo. Por todo lo expuesto sin que sea necesario analizar las otras excepciones alegadas por la parte demandada, la Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Esmeraldas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, y aceptando la excepción de ilegitimidad de personería formulada por los demandados y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 355, regla 3ra., del Código de Procedimiento Civil, se rechaza la demanda y la apelación de la parte actora. Sin costas, ni honorarios que regular...” (Ibídem).

Finalmente, en Casación de la Corte Nacional, se decidió sobre algunas cuestiones ambientales como lo es la responsabilidad civil y la culpabilidad: “...Se casa la sentencia dictada por la Corte Superior de Esmeraldas, ya que este fallo incurre en el error de confundir entre legitimación procesal y legitimación en la causa, al desestimar la demanda presentada por el Comité aduciendo que su representante legal la presentó ‘a nombre del pueblo’, lo cual es una falacia, pues hay constancia procesal de la existencia jurídica del comité y del nombramiento de quien propuso la demanda en su nombre, quien estaba legitimado para intervenir, y era su representante judicial y extrajudicial. Al convertirse en tribunal de instancia, la Sala analiza su propia competencia para juzgar esta causa, para lo cual se estudian las sucesivas reformas legales que tratan sobre la competencia para conocer de los actos, hechos y contratos expedidos, producidos o suscritos entre la Administración y los particulares.” (Ibídem).

Sobre el tema de la responsabilidad civil extracontractual, origen de la demanda propuesta por el Comité, la Sala concluye: “...Si bien nuestro sistema de responsabilidad civil

extracontractual responde a la llamada teoría subjetiva (en la cual se requiere de la presencia de la culpabilidad como elemento indispensable para su configuración, y quien solicita la reparación de un daño, debe entonces probar: a). Un daño o perjuicio, material o moral; b). Una culpa, demostrada o preexistente; y, c). Un vínculo de causalidad entre el uno y el otro), se considera que la carga de la prueba de la culpa resulta en la mayoría de los casos casi imposible o muy difícil para la víctima, particularmente en los casos de actividades de riesgo; por lo tanto, la doctrina moderna ha considerado necesario revertirla, ‘en el sentido de que quien utiliza y aprovecha la cosa riesgosa es al que le corresponde demostrar que el hecho dañoso se produjo por fuerza mayor o caso fortuito, por culpabilidad de un tercero o por culpabilidad exclusiva de la propia víctima.’ Ahora bien, la misma Sala recalca que este pronunciamiento no se refiere a la denominada responsabilidad objetiva, en la cual, para el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual del agente, no se requiere que este haya actuado con culpa o dolo, sino que basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado. El Tribunal de Casación considera que los supuestos antes mencionados han operado en la demanda presentada por el Comité, por lo tanto, casa la sentencia y en su lugar declara con lugar la demanda...” (Ibídem).

Debido a lo difícil que resulta probar los daños ambientales por actividades de riesgo, la teoría subjetiva de la doctrina moderna, considera presuntamente culpable a quien utiliza y aprovecha la cosa riesgosa y revierte la prueba a su cargo. En vista de lo riesgosa que es la actividad, la Corte Suprema de Justicia, fue sensible y se acogió a esta teoría. Los magistrados básicamente determinaron que existe un manejo ambiental totalmente malo y que fue el incendio la causa de los daños ambientales y sociales que perjudicaron al barrio. Cuando alguien incurre en responsabilidad, existen dos formas de reparar: la una es la reintegración natural en forma específica o reparación en especie in natura, que consiste en volver las cosas al estado que tendrían si el daño no hubiera ocurrido, pero luego de un incendio de tal magnitud, no es posible volver al estado ambiental ni social anterior. La otra forma es la reparación por equivalente, que consiste en la indemnización en dinero por un valor equivalente al daño producido, pero en este conflicto la Corte observó que el barrio en su demanda, no solicitó indemnización monetaria sino obras de beneficio común del barrio, además que existía un peligro de enriquecimiento excesivo de pocos, lo cual generaría mayores problemas. La parte pertinente de la sentencia que casa la sentencia, dice: “... Así, las empresas demandadas, no pagarían indemnización alguna sino que simplemente estarían cumpliendo un deber elemental de dotar a los habitantes de un sector (que está seriamente afectado por las actividades, de servicios

primordiales para la protección de la vida, la salud y la educación, y a vivir en un ambiente sano, todos los cuales son derechos fundamentales de todo ser humano, consagrados por el artículo 23, numerales 1,2,7, 20 y 22. de la Constitución Política de la República del Ecuador, en correspondencia con la sección Quinta (de los grupos vulnerables) y Octava (de la educación), del Capítulo Cuarto, y la sección Segunda (del medio ambiente) del capítulo Quinto de la misma Constitución.” (Ibídem). Lo que se reconoció en esta sentencia fue \$ 11.000.000. Como procedimiento reparatorio, producto de un informe pericial de avalúo económico por responsabilidad, por el reconocimiento de la responsabilidad del agente, no se requiere que este haya actuado con culpa o dolo, sino que basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado; la forma que el juez aplicaría para reparar el daño sería no sólo pecuniaria, sino también conlleva la imposición de un castigo o pena para el que contaminó el ecosistema y afectó a cientos de pobladores de un barrio humilde e inocente. La posición del juez tiende a “prevenir, en vez de remediar”, y mira en la víctima del daño a un sujeto que ha sido perjudicado de alguna manera (*en sus derechos o en su patrimonio*) y que debe ser resarcido. La inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas de los daños, es lo que se denomina “*favor victimae*” que consiste en la atribución objetiva de responsabilidad civil mediante la creación de presunciones de causalidad y de existencia de culpa en el agente dañoso, que posibilita la satisfacción del interés del perjudicado en el resarcimiento del daño; es por esta razón que sería la empresa y otros quienes deben demostrar que no fueron responsables de desastre sucedido. El fallo final de los jueces sería condenar a la empresa al pago de daños y perjuicios ocasionados, así como tomar medidas que suspendan la actividad contaminante para mitigar el daño ocasionado, ante la imposibilidad de poder “reparar” el ecosistema vulnerado.

Finalmente como conclusión señalo, que debido a que el Código Orgánico del Ambiente, es publicado en el año 2017, y el caso que analizo fue de 1998, incluso antes de la nueva Constitución del 2008; por ello, se puede observar que no hubo un informe técnico completo que determine el “*daño ambiental*”, no hubo multa administrativa, no se determinó la capacidad económica de la empresa, ni los impuestos causados, ni la reparación integral del medio ambiente; sino, que se limitó a conciliar un pago a las indemnizaciones civiles, por destrucción de las viviendas.

Caso No. 2

Datos Referenciales:

Juicio No.: Proceso Judicial # 11301-2009-0035D

Juzgado: Juzgado Primero de lo Civil de Loja

Procesado: Gobierno Provincial de Loja.

Actor: R. F. W Y E. G. H

Acción/infracción: Acción de Protección

En este proceso: “*Caso Río Vilcabamba*”, estudio los factores que considero afectan al acceso a la Justicia Ambiental, es decir, la legislación procesal ambiental y las políticas administrativas del Consejo de la Judicatura. En el 2008 el Gobierno Provincial de Loja inició la ampliación de la carretera Vilcabamba-Quinara sin contar con el licenciamiento ambiental, causando daños al depositarse escombros en el río Vilcabamba, provocando contaminación, desvío del cauce natural y crecidas con las lluvias; el señor W. y la señora H. presentaron una acción de protección a nombre de la Naturaleza por la violación de los derechos de esta, constitucionalmente reconocidos. Antes del presente proceso, los accionantes interpusieron varias reclamaciones ante instituciones públicas, ante el Ministerio del Ambiente (MAE), en diciembre de 2009 que concluyó con un informe que contemplaba recomendaciones para la realización adecuada de la obra (Suárez, S.; y Echeverría. 2013). Los accionantes ejercieron su derecho a través de la presentación de una acción de protección que fue calificada, aceptada y tramitada, sin obstáculos para acceder al órgano jurisdiccional, existió igualdad de acceso, ya que las partes fueron oídas en audiencia, participando el GPL y de la Procuraduría General del Estado. Respecto a la legitimación para accionar, se aceptó que los accionantes representaran a la Naturaleza en concordancia con lo dispuesto por la Constitución (Art. 397) que establece la legitimación difusa en materia ambiental al “*permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En relación al derecho a la resolución encuentro en la sentencia una clara denegación de la Justicia por cuanto esta se fundamentó en criterios puramente legalistas y se negó la acción de protección, fundamentando la decisión principalmente en la falta de legitimación pasiva. Sin determinar el daño ambiental, sin establecer multas administrativas, sin determinar el monto económico de la obra y sus indemnizaciones, sin hacer la remediaciones y restauraciones del cauce del río, ni establecer un plan de remediación.

En la acción de protección presentada no se había incluido ser citado el Procurador Judicial del Gobierno Provincial de Loja, quien ejerce la representación judicial de la entidad. La sentencia no toma en cuenta que el representante del Gobierno Provincial de Loja sí ejerció su derecho a la defensa en la audiencia pública. El Juzgador (*la Sala*) además confunde el problema de falta de legitimación procesal, con una posible falta de legitimación en la causa. Otra falencia que presenta esta resolución es que en gran parte es una transcripción de lo que dice la demanda y los argumentos presentados por las partes en la audiencia; sin considerar el principio de responsabilidad objetiva que rige en materia ambiental y que tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba, el Juzgador tenía el deber de considerar el principio mencionado, en la Constitución en el Art. 396, inciso segundo. En esta sentencia el Juzgador prefirió no emitir un pronunciamiento sobre el asunto de fondo, esto es la existencia o la vulneración de los derechos de la Naturaleza.

Finalmente, cabe señalar que en la sentencia ni siquiera se realiza un análisis de los argumentos presentados por los accionantes limitándose el juzgador a considerar los argumentos del Gobierno Provincial.

Con esta resolución se evidenció que los derechos de la naturaleza no fueron entendidos y, en la sentencia, la operadora judicial se limitó a analizar temas relativos al procedimiento, dejando de lado el análisis de fondo que constituía el examen de su vulneración. El Gobierno Provincial debía cumplir con las recomendaciones que previamente había realizado el Ministerio del Ambiente en el año 2010, para la construcción de la obra, entre las cuales se encontraban la presentación de un Plan de Remediación y Rehabilitación, la obtención de las respectivas licencias ambientales y algunas medidas correctivas como ubicar escombreras, realizar limpiezas del suelo contaminado por derrames de gasolina, entre otras, como la realización por ejemplo de una publicación en un diario local, donde la entidad demandada pida disculpas públicas por haber iniciado la construcción de la obra sin contar con licenciamiento ambiental. Adicionalmente, indica que los daños causados a ella son “*daños generacionales*”, es decir, daños que por su magnitud tienen efectos en la generación actual pero también en las generaciones futuras (Suárez, S.; y Echeverría. 2013). No se reconoció el principio de inversión de la carga de la prueba era aplicable a este caso, por las alegaciones del Gobierno Provincial sobre la necesidad de carreteras para varias parroquias de la Provincia. La Sala no considero que por tratarse de un daño ambiental debía ordenarse la restauración, que implica entre otras cosas la devolución de la belleza paisajística y de los ciclos vitales que en el lugar se desarrollaban en la medida de lo posible. En este sentido, las medidas que debían disponerse

habían de ser tales como devolver el cauce del río a su estado original y de no ser posible, darle un nuevo cauce de modo que en época de lluvia no hayan crecidas que provoquen daños a la naturaleza circundante y recomponer la fauna y flora del área afectada. A parte de la limpieza del combustible derramado, las medidas que debía implementar el Gobierno Provincial al proyecto, de acuerdo a lo recomendado por el Ministerio del Ambiente, fueron: que se ubiquen escombreras para el depósito del material que se remueva por efectos de la ampliación y que se implementen cubetas de seguridad para evitar derrames de combustible. Estas medidas estaban orientadas únicamente a que en adelante la obra se lleve a cabo sin causar más daños ambientales, pero no se establecieron medidas orientadas a la reparación de los daños ya causados. Incluso no se ordenaron medidas que nada tienen que ver ni con la evitación futura de daños, ni con la reparación de los daños existentes, ni la implementación de señalización y rotulación en la zona de la obra. Además, existió un comportamiento de la falta de conocimiento de los habitantes de la zona en relación a sus derechos ambientales y los derechos de la Naturaleza, no contar con dinero para las movilizaciones a la audiencia en Loja, y temor que siente la población de comunidades rurales enfrentarse contra una autoridad pública en un proceso judicial.

Caso No. 3

Datos Referenciales:

Juicio No.: Proceso Judicial # 13204-2010-0014

Juzgado: Juzgado Primero de lo Civil de Portoviejo

Procesado: Municipalidad de Portoviejo.

Actor: Asamblea Regional de la Cuenca de los Ríos "*mancha grande*", "*chamotete*" y "*río chico*"

Acción/infracción: Acción de Protección

En marzo del 2010, la Asamblea Regional de la Cuenca de los ríos "*Mancha Grande*", "*Chamotete*" y "*Río Chico*", presentó acción de protección contra de la Municipalidad de Portoviejo, solicita la suspensión definitiva de la construcción de la laguna de oxidación en San Plácido y la suspensión de la licencia ambiental que autorizaba la construcción de la obra por temor de que ocasione perjuicios ambientales. Tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda fueron favorables para la accionante. Los juzgadores señalaron que la construcción de la laguna de oxidación representaba un riesgo desde el punto de vista técnico y ambiental,

ya que “*es conocido que, en inviernos fuertes, los ríos se desbordan y las aguas de los ríos se contaminarían con la poza de oxidación que se pretende construir a pocos metros del lugar*” (Juzgado Primero de lo Civil de Portoviejo, Proceso Judicial # 13204-2010-0014). Frente a la sentencia emitida en segunda instancia, el Municipio de Portoviejo, con fecha 26 de julio de 2010, presentó una acción extraordinaria de protección por considerar que la sentencia viola los derechos constitucionales de prohibición de doble juzgamiento por la misma causa y materia, falta de motivación y seguridad jurídica. En la demanda el Municipio argumentó que existió violación al derecho de doble juzgamiento por la misma causa y materia ya que, con anterioridad a la acción de protección objeto de este estudio, se tramitó otra acción de protección interpuesta por las mismas personas y en la que existió identidad en el objeto de la demanda. En esta primera acción, el juez primero de lo civil de Manabí ordenó el archivo de la causa puesto que los demandantes no comparecieron a la audiencia, configurándose el desistimiento tácito. Al aceptarse en trámite la segunda acción de protección, la Municipalidad consideró que se vulneró el derecho constitucional que establece que “*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia*” (Ibídem), y que con esto se desconoció a su vez el derecho a la Seguridad Jurídica. En relación a la violación del derecho a una resolución motivada, el criterio de la parte actora fue que los argumentos que justifican la resolución respondieron a la lógica, experiencia, conocimiento de los jueces, criterios objetivos y técnicos. El criterio de la Corte Constitucional fue el siguiente: En lo relativo a la violación del derecho que prohíbe el doble juzgamiento por la misma causa y materia, la sentencia estableció que la primera acción de protección presentada por los representantes legales de la mencionada asamblea regional no fue juzgada, por su archivo antes de la sentencia. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional debió analizar la imperiosa necesidad de la presencia del afectado en la audiencia pública, y hacer constar este análisis con la debida motivación en su resolución de archivo. Esto refleja que la primera acción de protección fue archivada indebidamente, a través de un auto carente de motivación. La Corte consideró que la segunda acción de protección presentada por el señor Daniel Valdiviezo, vocero de la Asamblea Regional de la Cuenca de los ríos “*Mancha Grande*”, “*Chamotete*” y “*Río Chico*”, “otorgó nueva oportunidad a la asamblea regional de acceder a la justicia ante archivo errado de anterior acción, ya que no se había obtenido sentencia y no recayó cosa juzgada sobre la controversia planteada. La Corte conoció la segunda acción de protección, admitió a trámite y sustanció de acuerdo a ley, garantizando el principio de tutela judicial efectiva que impide a las personas quedar en estado de indefensión

por no poder acceder los órganos judiciales para exigir la reparación de los derechos que consideren vulnerados.

En relación a la vulneración al derecho a la motivación, la Corte mencionó que la sentencia impugnada que los mismos demandados justificaron que la resolución responden a la lógica, experiencia y conocimiento de los jueces; sin embargo, no bastaba la sana crítica, sino que era necesario recurrir a análisis técnicos que ratifiquen o rectifiquen el criterio de quienes están a favor y en contra de las mencionadas construcciones. Agrega, además, que el Gobierno Municipal de Portoviejo tiene entre sus competencias, la prestación de los servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental. Además, consideró que la inexistencia de un adecuado servicio de alcantarillado sanitario y tratamiento de agua servidas en San Plácido, produce graves problemas en la salud de la población y daños al ambiente mayores que los que provocaría no llevar a cabo el proyecto, lo que hace necesaria la construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales en el sector.

En definitiva, la sentencia declara la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones, y por cuanto los derechos constitucionales son interdependientes, se declara además la vulneración de los derechos de la población a la salud, alcantarillado y saneamiento, acceso al agua, y el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Además, deja sin efecto las sentencias emitidas en primera y segunda instancia y establece la necesidad de llevar a cabo la construcción de las lagunas de oxidación pero siguiendo las exigencias expuestas a continuación: 1) Impermeabilizar adecuadamente el fondo de las lagunas de oxidación y canales de desfogue del sistema de tratamiento de aguas residuales, a fin de evitar que las aguas negras se filtren por el suelo, contaminando a este y al río San Plácido; 2) Realizar frecuentemente análisis del agua de las lagunas de oxidación y de los ríos aledaños a estas, mediante controles de calidad para conocer el grado de contaminación; 3) Cuidar que la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales se realice con tecnologías ambientalmente limpias y energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, conforme lo establece el artículo 15 de la Constitución; 4) Capacitar y educar a la población en el manejo de desechos sólidos en los canales o sumideros del sistema de alcantarillado, y crear ordenanzas ambientales para regular el manejo de desechos sólidos, así como el cuidado de las lagunas de oxidación para su normal funcionamiento.

El Presidente de la Sala Primera de los Penal de la Corte Provincial de Manabí remitió el expediente a la Corte Constitucional y recién el 27 de mayo de 2012 se dictó sentencia; los

juzgadores de primera y segunda instancia hicieron una correcta enunciación de las disposiciones constitucionales en relación a los derechos de la Naturaleza y los derechos ambientales de las personas al invocar los Art. 14, 72 y 395 de la Carta Magna y echaron mano de la sana crítica para valorar los hechos en función del marco normativo. Sin embargo, no consideraron que debido a las dificultades que presenta la determinación de la existencia de un daño ambiental, era necesario recurrir a análisis técnicos antes de emitir un criterio.

La prueba del daño ambiental reviste tal grado de dificultad que se ha señalado que, no es lo mismo para el juzgador analizar las conclusiones de una pericia en procesos “*convencionales*” con los que se halla más familiarizado que, un estudio y sondeo de captación y verificación de aguas subterráneas emanado de un profesional de ciencias geológicas, o el relevamiento de industrias que involucren procesos químicos, físico químicos, el sondeo de sus instalaciones, etc., a la par que se sostiene no obstante, en causas de contaminación, el éxito del proceso “*dependerá casi en forma exclusiva*” del resultado de la pericia técnica (Cafferatta, N.A., 20004). Dentro del proceso de la acción de protección no se respetaron los peritajes, pero se consideró que el Municipio presentó un oficio dirigido al alcalde del cantón Portoviejo, de parte del jefe de Fiscalización del proyecto “*Midas Cia. Ltda.*”, quien informa acerca del sistema de tratamiento de aguas residuales que realiza la empresa municipal que detalla las ventajas que presenta la construcción de la obra entre las cuales se mencionan: la interceptación y conducción de las aguas residuales que antes se descargaban en el río directamente lo que provocaba que este se contamine, la evitación de la proliferación de enfermedades provocadas por la falta de tratamiento de las aguas residuales, la devolución al medio ambiente de aguas libres de contaminación y la recuperación de la calidad del agua de los ríos.

De este documento técnicos los jueces consideraron que, aunque la construcción de las lagunas de oxidación podría generar impacto ambiental, también es cierto que dicho impacto se reduciría mediante la implementación de adecuadas medidas técnicas de mitigación y remediación, lo que significa que la falta de construcción de las lagunas de oxidación sería más negativa que su ejecución, pudiendo producirse daños al ambiente y graves perjuicios a los derechos de las personas que habitan el sector, como es el de la salud, acceso al agua, alcantarillado y saneamiento, y el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El día 14 de agosto de 2015, se realizó una entrevista al Ing. Francis Bernal, Gerente Técnico de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo, funcionario a cargo del proyecto, y señaló que, hasta la actualidad, la obra no ha sido culminada y se encuentra detenida.

Finalmente, cabe señalar que el expediente de la acción de protección se encuentra desaparecido del archivo de la Función Judicial de Manabí, sin que exista registro en el sistema electrónico y siendo imposible que alguno de los funcionarios a cargo de razón de su paradero. La jueza que debía hacer ejecutar la sentencia mencionó que no recuerda el caso y que no está al tanto de lo que ha sucedido con la ejecución de la resolución. Es así que, tanto en primera como en segunda instancia, aunque los jueces tuvieron la intención de brindar protección al medio ambiente, pero la Corte Constitucional determinó que cometieron el grave error de tomar en cuenta únicamente los argumentos y pruebas presentados por la Asamblea, y dejar de lado aquellos presentados por la contraparte. Un proceso excesivamente dilatado vulnera el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales al incumplirse con las normas del procedimiento, pues precisamente la Ley ha establecido un procedimiento breve a fin de garantizar la tutela de los derechos vulnerados. Por otra parte, la jueza que debía hacer ejecutar la sentencia no ha realizado seguimiento del cumplimiento de la misma por parte del Municipio, ya que incluso el expediente del caso se encuentra extraviado, vulnerando el derecho a la ejecución de la resolución. Al momento el proyecto de las lagunas de oxidación en San Plácido se encuentra detenido por la EPMA PAP. No podemos hablar de que en este caso se hizo efectiva la tutela de los derechos de la naturaleza a pesar de que la sentencia emitida por la Corte Constitucional contenía disposiciones destinadas a la protección del ambiente.

7. Discusión

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos y la contrastación de la hipótesis que a continuación se detalla:

7.1 Verificación de los Objetivos

Como la autora del presente Trabajo de Integración Curricular, me formulé algunos objetivos que fueron presentados en el respectivo trabajo, por ello en el presente subtema proceda a analizar y sintetizar los objetivos planteados y aprobados; como lo son de un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación procedo a verificarlos.

7.2 Verificación de Objetivos generales

El objetivo general de la presente Trabajo de Integración Curricular es el siguiente:

“Realizar un estudio doctrinario y jurídico de la proporcionalidad constitucional en las sanciones administrativas con respecto a las infracciones ambientales estipuladas en los Artículos 323, 324, 325 y 326 del Código Orgánico del Ambiente”

Este objetivo se verifica en la presente Trabajo de Integración Curricular con el estudio doctrinario al desarrollar en el marco teórico las temáticas: Los derechos de la Naturaleza y sus principios; el medio ambiente; el derecho ambiental; el daño ambiental, su reparación, compensación y responsabilidades de los funcionarios públicos; Infracción, sanción, multa y reincidencia; el procedimiento administrativo sancionador; el Principio de Proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador. También se realizó un estudio de las normas legales dentro del marco jurídico vigente, analizando e interpretando normas relacionadas con los Derechos de la Naturaleza, la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico del Ambiente. Así como el Derecho Comparado del Perú, Argentina y Colombia. Por otra parte, el estudio de campo se desarrolló en base a los resultados de las encuestas y entrevistas que fueron aplicadas a profesionales del Derecho Ambiental, así mismo con el estudio de casos en relación a la vulneración del Principio Constitucional de Proporcionalidad, y los Derechos de la Naturaleza.

7.3 Verificación de Objetivos Específicos

Los objetivos específicos propuestos en la presente Trabajo de Integración Curricular son los siguientes:

El primer objetivo específico consiste en:

- 1. “Determinar que las sanciones administrativas ambientales con respecto a las infracciones ambientales estipuladas en los artículos 323, 324, 325 y 326 no responde a al Principio de Proporcionalidad Constitucional. “**

Verifique este objetivo con la aplicación de la primera pregunta de la encuesta y la primera pregunta de la entrevista; donde el 60% señala que se está vulnerando el Principio de Proporcionalidad constitucional, en la aplicación de las sanciones administrativa de las infracciones ambientales. El cumplimiento de este objetivo se concretó dentro del desarrollo de treinta encuestados y cinco entrevistados. En cuanto a los profesionales del Derecho Ambiental, me manifestaron que se está dentro de la administración pública, ya sea el Ministerio del Ambiente, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que han asumido la competencia ambiental; se está generado perjuicios a la Naturaleza, y a los terceros afectados;

por otra parte, que los funcionarios públicos necesitarían capacitaciones para que conozcan la obligación de aplicar jerárquicamente las normas y principios, antes que lo reglamentario.

El segundo objetivo específico consiste en:

2. “Señalar que las declaraciones del impuesto a la renta generadas por los infractores ambientales violan los principios de la Naturaleza porque no cumplen con la reparación del medio ambiente.”

Este segundo objetivo se verifica en la segunda pregunta de la encuesta, con un 53% del universo de los treinta encuestados; y en la segunda y quinta pregunta de las entrevistas, quienes mayoritariamente; analizan que las declaraciones del impuesto a la renta generadas por el infractor ambiental, en año anterior inmediato pasado; no reflejan la real capacidad económica de las personas infractores y su capacidad de producción de daño ambiental. Ya que como es público y conocemos que muchas personas naturales y jurídicas, no declaran el impuesto a la renta correctamente, se hacen acreedores de exenciones tributarias; y por ello evaden el pago de tributos, y ante ello genera desigualdad, frente a un infractor que es pequeño y que si ha declarado correctamente sus cargas impositivas. Por ello urge la reforma, a fin de que, en el Código Orgánico del Ambiente, se legislen otros parámetros adicionales, para determinar de una mejor manera la capacidad económica como lo es la solicitud de información de bienes, maquinaria y capitales, y así realizar un peritaje técnico completo; incluyendo en dicho informe el componente social afectado.

El tercer objetivo específico consiste en:

3. “Presentar una propuesta de reforma al Código Orgánico del Ambiente de las infracciones ambientales.”

Este tercer objetivo, se verifica su cumplimiento en la presente Trabajo de Integración Curricular, en la pregunta cinco de la encuesta con el 90% de los encuestados y en la pregunta tres de la entrevista, quienes manifiestan que es oportuno y pertinente la reforma del Código Orgánico del Ambiente en lo referente a las sanciones a las infracciones ambientales y su proporcionalidad. Además en el punto 9.2 de la tesis, donde presento un proyecto de reforma legal, que incluye: la proporcionalidad de las sanciones, la real determinación de la capacidad económica, y que bajo el Principio de Publicidad se incluya a los terceros perjudicados de las comunidades vecinas a fin de que participen del proceso sancionatorio, se capaciten del tema

y sean veedores en el futuro de los planes de remediación y participación comunitaria ciudadana en el cuidado y defensa de los derechos de la Naturaleza.

7.4 Contrastación de Hipótesis

“Las sanciones administrativas respecto a las infracciones ambientales estipuladas en los artículos 323, 324, 325 y 326 del Código Orgánico del Ambiente, vulneran la garantía constitucional del principio de proporcionalidad.”

La presente hipótesis fue contrastada al momento de aplicar la primera de la encuesta con un 60% y en la primera y tercera pregunta de las entrevistas, en forma mayoritaria; la primera pregunta de la encuesta fue: ¿Considera usted que las sanciones administrativas a las infracciones ambientales tipificadas en el Código Orgánico del Ambiente son proporcionales?; la primera pregunta de la entrevista fue: ¿Considera usted que al estar imponiendo la misma sanción en ambos casos está siendo proporcional dichos parámetros en relación al impuesto a la renta, ya que uno ingresaría en el grupo A y el otro en el grupo B al uno le cobrarían 1 salario y al otro 1,5?, y la tercera pregunta: Según su criterio ¿Es necesario Reformar el Código del Ambiente, a fin de que no se vulnere la proporcionalidad Constitucional al sancionar las infracciones Ambientales?. Donde la mayoría de los encuestados y entrevistados coinciden en responder que se vulnera la garantía del Principio de Proporcionalidad.

7.5 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal

Todas las actividades de producción para satisfacer las necesidades humanas, a través de bienes o servicios, ocasionan impactos sobre el medio ambiente, éstos impactos pueden ser positivos o negativos; positivos serían por ejemplo, el llevar agua a un sector seco o desprovisto de servicios de agua; o llevar el tendido o servicio de luz eléctrica a un sector que no lo tenía; o construir una carretera a un lugar sin éste tipo de vía de comunicación; por otro lado, los impactos negativos serían cuando no se utilizan el conocimiento técnico de respetar el medio ambiente, y por ignorancia o rusticidad, no se toman medidas que mitiguen los daños graves o pequeños que realicen con sus actividades, el ser humano; por ejemplo recolectar las basuras, clasificar los desperdicios, no reforestar o revegetar, etc. Por lo cual se hace necesario que las prescripciones o normativa legal establecida en el ordenamiento jurídico, que buscan preservar y proteger el entorno natural de actividades de alto impacto ambiental, sean estrictamente aplicadas por las autoridades ambientales competentes y se inmiscuya la población; especialmente bajo el amparo del Principio de Publicidad; destacando que la primera especie a proteger siempre será el ser humano, y no un ser humano en solitario, sino siempre visto como

un ser social, en grupo en interacción con los demás, como un ser social que debe desarrollar la satisfacción de sus necesidades en forma sostenible y sustentable. No obstante, en la realidad se aprecian debilidades en las estructuras administrativas en lo financiero o participativo, de las autoridades competentes para sancionar las infracciones ambientales, lo cual se refleja en un alto índice de no incumplimiento de los mínimos estándares ambientales o de seguridad, con lo cual se están vulnerando derechos humanos relacionados con el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, el derecho humano a tener un medio ambiente saludable, el goce de un ambiente con equilibrio ecológico, y con un desarrollo sostenible.

Por lo expuesto considero necesario una reforma al Código Orgánico del Ambiente, donde se establezca que bajo el Principio de Proporcionalidad de las sanciones ambientales por infracciones, sea en base al cálculo de la real capacidad económica de los infractores, en la realización de sus actividades que produjeron daño ambiental; así como el de no actuar de manera racional, técnica, científica; y donde el informe pericial técnico completo, sea una prueba dentro de cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo relacionado con la presunta contaminación ya que, de esta manera se garantizaría en estos procesos con una participación de terceros, capacitación de los vecinos del sector afectado; información técnica, precisa y verificada; y una real multa económica. Todo ello ya que en nuestra Ley Suprema que es la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica, derecho que se encuentra fundamentado en el Artículo 82, debe haber la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas.

8. Conclusiones

Una vez y después de desarrollada, revisada y realizada la revisión de literatura y la investigación de campo, procedo a presentar las siguientes conclusiones, que me ayudan a fundamentar mejor la propuesta de reforma de la presente investigación jurídica.

PRIMERA:

Como primera conclusión señalo que he comprobado la Hipótesis planteada en forma positiva, ya que la Constitución de la República como norma suprema es la que establece el Principio de Proporcionalidad para el establecimiento de sanciones, y no es respetado por el Código Orgánico del Ambiente, ya que no establece la real capacidad económica del infractor en la capacidad del daño ambiental incurrido.

SEGUNDA:

Al realizar la investigación constaté que al tener el Ministerio del Ambiente y los Gobiernos Autónomos Descentralizados la potestad de determinar la capacidad económica de los infractores a través de la declaración del impuesto a la renta declarado en el año anterior; para en base de ello, calcular e imponer la multa correspondiente al daño ambiental establecido, se produce una violación a la garantía constitucional de respeto a la proporcionalidad. Por ello concluyo que la normativa ecuatoriana otorga a las instituciones la competencia de coordinar acciones entre sí con la finalidad de que se tenga los datos exactos de la real capacidad económica de los infractores, y así poder cobrar una multa más justa, y controlar de mejor forma las actividades que desencadenan daños al medio ambiente, prevenir estos daños y así garantizar el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza, no obstante su efectividad ha sido escasa ya que, se sigue evidenciando de manera cotidiana debilidades en estas instituciones a la hora de ejercer sus competencias con respecto los Derechos de la Naturaleza.

TERCERA:

Por la obtención de los resultados del estudio de campo, concluyo que Código Orgánico del Ambiente, debe respetar y aplicar las garantías básicas de la Constitución, ya que no sólo se vulnera derechos constitucionales de proporcionalidad, sino que también se aplica el Principio de Publicidad. Con los consecuentes efectos jurídicos producidos por contaminación a causa de la actividad humana.

CUARTA:

El Estado con la vigencia de la actual Constitución, se vuelve en garantista y protector de derechos fundamentales, garantías y principios a favor de los ciudadanos, por lo que es indispensable que la aplicación de las normas, en especial del Código Orgánico del Ambiente, para que guarde armonía y concordancia con lo que establece la Constitución, con el único propósito de que no sean vulnerados los derechos de las personas y la Naturaleza. Por ello es necesario se determine que es de vital importancia la actuación técnica y pericial de personal técnico ambiental calificado en procesos, ya sea administrativos o judiciales; ya que de esta manera se determinará de una manera exacta no sólo la existencia de contaminación debido a la actividad minera en esta zona; sino la exacta proporcionalidad de la multa, los planes de remediación, las indemnizaciones civiles, la participación de terceros involucrados y su capacitación, información y posterior participación en la veeduría de cumplimiento del plan, siempre velando por los derechos de la Naturaleza.

QUINTA:

Gracias al estudio de campo realizado en el trabajo de investigación, logré establecer que, al no dar paso a la proporcionalidad y real determinación de la capacidad económica y al establecer el monto de la multa por los funcionarios del Poder Ejecutivo, con ello causan un daño extremo a la economía de todos los ecuatorianos, especialmente de los más pobres. De acuerdo al estudio del Derecho Comparado de las legislaciones de Perú, Argentina y Colombia, se toman referentes que ante la ejecución de la actividad humanas de producción para satisfacer necesidades; se torna como prioridad la protección, conservación y restauración del medio ambiente y naturaleza, existiendo normativa jurídica enfocada en regular esta actividad con la finalidad de que por medio de la misma no se vulnere o se afecte otros recursos naturales, como por ejemplo con la aplicación del Principio de Publicidad.

SEXTA:

Con la investigación de campo logré igualmente concluir que, muchas personas naturales y jurídicas no declararan correctamente el impuesto a la renta, lo evaden o simplemente no declaran lo que realmente les corresponde, incluso existen algunos que tiene prebendas tributarias; y por ello no reflejan su real capacidad económica de producción que puede estar afectando al medio ambiente y que de una u otra forma, van a tratar de que sus multas sean mínimas; por ello con la investigación pude constatar que existe una necesidad real de plantear una propuesta de reforma para lograr garantizar el derecho postulado en el Principio de Proporcionalidad y Publicidad, ya que a través de una disposición legal realmente establecer y manejar montos justos de determinación de multas por infracciones ambientales.

9. Recomendaciones

Una vez terminado el respectivo análisis de la problemática y comprobación de la Hipótesis, las cuales sirvieron para realizar las conclusiones, y demostrar que si existe la vulneración al Principios constitucionales de Proporcionalidad, al establecer en el Código Orgánico del Ambiente, la capacidad económica para imponer una multa al infractor ambiental, solamente con la declaración del impuesto a la renta del año anterior del infractor, puedo presentar y formular las siguientes recomendaciones:

PRIMERA:

Es pertinente proponer, sugerir y recomendar a la Asamblea Nacional del Ecuador, que acoja el presente proyecto de reforma, y que regule y reforme la vulneración del derecho constitucional de la proporcionalidad, que causa el Código Orgánico del Ambiente, con el objetivo de cambiar la determinación de la capacidad real económica del infractor ambiental,

en su actividad o labor realizada; para establecer la multa pertinente. Y en esta forma el Estado Ecuatoriano materialice a través de sus organismos competentes lo estipulado en la normativa jurídica referente a los Derechos de la Naturaleza reconocidos en la Constitución del 2008 y demás cuerpos legales.

SEGUNDA:

Es importante impulsar el interés por el conocimiento al Derecho Ambiental, como fuente de conocimiento que permita a la Sociedad estar más capacitada y pueda realizar de manera oportuna, lo requerido en la ley para optar por preservar el cuidado del medio ambiente dentro de lo legal. Sugiero al Ministerio del Ambiente del Ecuador y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de capacitar a su personal de forma permanente para emplear métodos técnicos y periciales completos, donde presuntamente existe contaminación por cualquiera actividad y que esta institución esté dotada de todos los equipos, laboratorios y personal adecuado. Igualmente recomiendo al Ministerio del Ambiente que coopere con capacitaciones a la ciudadanía en general con la finalidad de hacerla conocer las consecuencias jurídicas que produce la violación o vulneración de los Derechos Constitucionales de la Naturaleza.

TERCERA:

Recomiendo a las instituciones Universitarias que impulsen el realizar estudios doctrinarios, social y jurídicos técnicos, del fenómeno de la actividad ambiental legal que está en auge en la actualidad, para que, en vez de incrementar sanciones contra las personas que causan daño o impactos a la Naturaleza, logren puntualizar la razón del porque la Sociedad opta por realizar actividades productivas y realizarla de forma legal, así poder lograr el desarrollo que requiere nuestro país.

CUARTA:

Que la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, y a las demás Universidades para que, por medio de los programas de Vinculación con la Sociedad, creen talleres, conversatorios y capacitaciones dirigidas a los funcionarios estatales, a los judiciales, estudiantes, ambientalistas, periodistas y abogados en libre ejercicio, para que promuevan una visión garantista de derechos en torno a toda actividad de producción, que inevitablemente produce impactos a la Naturaleza. Sugiero a las Universidades de la República del Ecuador, Escuelas Politécnicas e Institutos Superiores capacitar a los estudiantes con sus mallas curriculares y amplíen con lo referente a la importancia del cuidado y protección de los recursos naturales básicos para la vida. Aludo al Colegio de Abogados de Loja, para que brinden

capacitaciones a los profesionales del derecho sobre el tema vulneración de los Derechos de la Naturaleza y contaminación de los recursos, desde el punto de vista como infracción administrativa y como delito penal.

9.1 Proyecto de Reforma Legal

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que la protección del medio ambiente es un desafío común a todos los países del mundo pero que, a partir de las diferentes orientaciones en el desarrollo y a la necesidad de compartir la responsabilidad de la degradación ecológica, algunos países tendrían que asumir una mayor proporción del peso de la conservación, así como también deben ajustar sus legislaciones para que esa diferenciación en la responsabilidad y la severidad de las sanciones a sus ciudadanos se vinculen con el daño ambiental causado y la real situación financiera y patrimonial del infractor, esto por el hecho de que a más recursos de una empresa o persona natural se exige mayor responsabilidad en el cumplimiento de las medidas de prevención de daños ambientales.

Que el Artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 7 estipula que es deber primordial de Estado proteger el Patrimonio Natural y cultural del país.

Que el Artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el Derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que la Constitución en el Artículo 71, sobre la Naturaleza o Pacha Mama, señala que es donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado

incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Que el Artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Que, el Artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional;

Que el Artículo 76 de la Carta Magna dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, cuyas instituciones, organismos y dependencias tienen la obligación de someterse en sus actuaciones al Principio de Legalidad y al derecho a la Seguridad Jurídica que se consagran en el artículo 82 de la Constitución Política de la República.

Que la Constitución de la República del Ecuador al referirse a los deberes de las y los ciudadanos ecuatorianos, en lo pertinente, dice: “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.”

La norma constitucional, establece en su contenido los siguientes principios ambientales: “Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y

futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”

Que, el Artículo 396 de la Constitución de la República manifiesta que, el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Que, el Artículo 397 de la Constitución señala que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio.

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 398 manda que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la

comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 399, estipula que: “El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.”

Que la Carta Mundial de la Naturaleza, documento que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 1982 y representa la estrategia mundial para la conservación de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente, prescribe en los literales b) y c) del numeral 11, lo siguiente: “...11. Se controlarán las actividades que puedan tener consecuencias sobre la naturaleza y se utilizarán las mejoras técnicas disponibles que reduzcan al mínimo los peligros graves para la naturaleza y otros efectos perjudiciales; en particular: (...) b) Las actividades que puedan entrañar grandes peligros para la naturaleza serán precedidas de un examen a fondo y quienes promuevan esas actividades deberán demostrar que los beneficios previstos son mayores que los daños que puedan causar a la naturaleza y esas actividades no se llevarán a cabo cuando no se conozcan cabalmente sus posibles efectos perjudiciales; c) Las actividades que puedan perturbar la naturaleza serán precedidas de una evaluación de sus consecuencias y se realizarán con suficiente antelación estudios de los efectos que puedan tener los proyectos de desarrollo sobre la naturaleza; en caso de llevarse a cabo, tales actividades se planificarán y realizarán con vistas a reducir al mínimo sus posibles efectos perjudiciales;...”.

Que la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que se llevó a cabo del 3 al 14 de junio de 1992, en lo pertinente señala: “...PRINCIPIO 13 Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.”.

Que la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, llevada a cabo del 6 al 8 de septiembre de 2000, en el apartado IV, en lo pertinente dice: “...IV. Protección de nuestro entorno común 21.

No debemos escatimar esfuerzos por liberar a toda la humanidad, y ante todo a nuestros hijos y nietos, de la amenaza de vivir en un planeta irremediamente dañado por las actividades del hombre, y cuyos recursos ya no alcancen para satisfacer sus necesidades. (...) 23. Decidimos, por consiguiente, adoptar una nueva ética de conservación y resguardo en todas nuestras actividades relacionadas con el medio ambiente y, como primer paso en ese sentido, convenimos en lo siguiente: (...) Intensificar nuestros esfuerzos colectivos en pro de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo.”

Que el Artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, al referirse al principio de proporcionalidad, al mismo lo define de la siguiente manera: “Art. 16.- Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece los alcances de las rectorías sectoriales, siendo la ambiental una de ellas; además dispone que las competencias, potestades y funciones, en materia ambiental, les corresponde a todos y cada uno de los niveles de gobierno.

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 175 del 20 de abril del 2010, reformada el 11 de mayo del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 445 de dicha fecha, establece los procedimientos formales, legalmente reconocidos de participación ciudadana en las decisiones públicas.

Que el Artículo 300 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta: “Art. 300.- Proporcionalidad de las sanciones administrativas. - La imposición de sanciones guardará la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A efecto de imponer la sanción correspondiente se tomará en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor y las atenuantes o agravantes existentes.”

Que el Artículo 322 del Código Orgánico del Ambiente prescribe: “Variables de la multa para infracciones ambientales. La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes.”, sin embargo, no se aplica tales

variables por falta de definición de los conceptos: gravedad de la infracción según su afectación al ambiente, y; circunstancias atenuantes y agravantes, dejando a la Autoridad Ambiental como único parámetro de discrecionalidad para la aplicación de una infracción, la capacidad económica, la cual según esta Ley versa a la declaración anual de ingresos del año anterior de la infracción.

Que el Código Orgánico del Ambiente, en el Artículo 323 estipula: “Capacidad económica. La capacidad económica se determinará en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguno de los siguientes cuatro grupos:

1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.

2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.

3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.

4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Las personas naturales que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta, serán parte del Grupo A.”

Que el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en el Artículo 830, señala: “Finalidad del procedimiento sancionador. - El procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad: a) Determinar y sancionar el cometimiento de infracciones ambientales, y; b) Determinar la inexistencia o existencia de daño ambiental y, en este caso, ordenar la ejecución de las medidas de reparación integral necesarias.”.

Que el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en el Artículo 841 establece el proceso de verificación de la información tributaria para el cálculo de la base de la capacidad económica, considerando exclusivamente la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la presunta infracción, sin que para ello se establezcan otros parámetros técnicos que permitan apreciar la real situación económica y financiera del infractor ambiental.

Que el Artículo 9, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con la Constitución de la República en el Artículo 120, numeral 6, establecen como atribución de la Función Legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

En ejercicio de las facultades y en uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resuelve expedir la siguiente:

9.2 Proyecto de reforma al Código Orgánico del Ambiente

LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO DEL AMBIENTE PARA PROMOVER LA PROPORCIONALIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO A LAS INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 1.- Agréguese un inciso en la parte final del Artículo 323 del Código Orgánico del Ambiente, con la siguiente redacción:

“Uno de los parámetros que utilizará la administración ambiental será el Impuesto a la Renta declarado el año anterior, por el infractor; y se utilizarán otros parámetros para determinar la real capacidad económica del infractor, para lo cual la autoridad administrativa que sustancie el proceso sancionador, solicitará al SINARDAP, conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, todos los registros de cuentas y movimientos bancarios, registros de propiedad, registros mercantiles, de compañías; autoridades de tránsito, marítimas y aéreas; de todo el país; para conocer los bienes muebles e inmuebles, maquinaria, edificaciones, etc., que posean el infractor como persona natural o jurídica. Y conforme a la real capacidad económica y la determinación técnica del informe respectivo con la valoración económica del daño; y las herramientas, maquinaria y capital utilizado en la infracción del daño ambiental, se establezca la multa respectiva.

Artículo 2.- Deróguense los Artículos 324, 325 y 326 del Código Orgánico del Ambiente, y sustitúyase por el siguiente Artículo único, numerado como 324A:

“Escala de multas: Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

Para las infracciones leves se impondrá una multa entre uno (1) y cinco (5) remuneraciones mensuales unificadas.

Para las infracciones graves se impondrá entre seis (6) y ochenta (80) remuneraciones mensuales unificadas.

Para las infracciones muy graves entre ochenta y uno (81) y doscientas (200) remuneraciones mensuales unificadas.

La Autoridad Ambiental aplicará las multas descritas en este artículo bajo el principio de proporcionalidad, y; además de las multas económicas, podrá establecer procedimientos de reparación o resarcimiento de los daños ambientales, como determinación de la obligación del infractor de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Para ello, bajo el Principio constitucional de Publicidad, y conforme a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la autoridad ambiental sancionadora, convocará y notificará todos los vecinos del sector afectado, a fin de que comparezcan en la defensa de sus derechos, y participen y se inteligencien del plan de remediación, a fin de ayuden en la conservación del medio ambiente; estas costas procesales serán sumadas a la multa establecida en el presente Artículo a cargo, del infractor. En las costas procesales motivo de la aplicación del Principio de Publicidad, se tomarán en cuenta los costos de notificación, movilización, viáticos de sus días de trabajo y estipendios de subsistencia; se incluirán los costos de difusión del plan de remediación, capacitación, información y seguimiento del mismo.”

DISPOSICIÓN GENERAL Única. - Los efectos de esta Ley tendrán vigencia desde su publicación en el Registro Oficial ecuatoriano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - En el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República realizará y dispondrá la publicación de las reformas que correspondan al Reglamento al Código del Ambiente.

Segunda. - En el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, realizarán las reformas que correspondan a sus ordenanzas, sus resoluciones, reglamentos, protocolos y demás normativa en materia medioambiental, para la plena vigencia de esta Ley.

Tercera. - En el término de cuarenta y cinco (45) días, el Ministerio del Ambiente realizará las reformas al Régimen Jurídico, en el ámbito de sus competencias, emitirá las disposiciones y políticas que se requiera para la plena implementación y vigencia de esta Ley.

Cuarta. - En el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Ministerio del Ambiente remitirán un Informe a la Asamblea Nacional donde se establezcan los procesos de control y verificación, así como con la determinación de las sanciones administrativas que correspondan. La inobservancia de esta Ley será considerada como falta disciplinaria, de quienes ejercen la calidad de Autoridades en materia ambiental.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Deróguense todas las disposiciones legales y demás normas que se opongan a esta Ley.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinte y dos.

f.....

Presidente de la Asamblea Nacional

f.....

Secretario General

10. Bibliografía

- A.Mediarnew. (2020). *Historia de la Mediación desde Mesopotamia*. Obtenido de <https://www.amediar.info/historia-de-la-mediacion-desde-mesopotamia/> Ley de la Contraloría. (2021). Obtenido de <https://www.contraloria.gob.ec/WFDescarga.aspx?id=15&tipo=nor#:~:text=La%20responsabilidad%20administrativa%20radica%20en,norma%20legal%20que%20la%20contemple>.
- Manual de formación básica de mediadores. (2017). *BREVE HISTORIA DE LA MEDIACIÓN*. Obtenido de <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>
- A.Mediarnew. (2020). *Historia de la Mediación desde Mesopotamia*. Obtenido de <https://www.amediar.info/historia-de-la-mediacion-desde-mesopotamia/>
- Alexy, R. (2022). *Análisis de la ponderación*. Obtenido de <file:///C:/Users/Pc/Downloads/Dialnet-AnalisisDeLaPonderacionDesdeLaPerspectivaDeUnCaso-6841009.pdf>
- Alpa, G. (2021). *Responsabilidad medioambiental*. Obtenido de <https://inredh.org/la-reparacion-ambiental/#:~:text=En%20este%20sentido%2C%20la%20reparaci%C3%B3n,efectivamente%20al%20o%20a%20los%20afectados>.
- Argentina, Código Penal; Ley 11.179; Decreto PEN 103/17; T.O. 1984.
- ASAMBLEA REGIONAL DE LA CUENCA DE LOS RÍOS "MANCHA GRANDE", "CHAMOTETE" Y "RÍO CHICO" v. MUNICIPALIDAD DE PORTOVIEJO. “CASO LAGUNAS DE OXIDACION”. Proceso Judicial # 13204- 2010-0014. Juzgado Primero de lo Civil de Portoviejo. ACCION DE PROTECCION.
- Banco Mundial. (2021). *El medio ambiente*. Obtenido de <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/que-es-el-medioambiente-y-por-que-es-clave-para-la-vida/>
- BBVA. (2022). *El medio ambiente*. Obtenido de <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/que-es-el-medioambiente-y-por-que-es-clave-para-la-vida/>
- Bernal, C. (2016). *La proporcionalidad en Derecho*. Obtenido de [file:///C:/Users/Pc/Downloads/LIBRO%20PROPORCIONALIDAD%20Y%20PONDERACION%CC%81N%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Pc/Downloads/LIBRO%20PROPORCIONALIDAD%20Y%20PONDERACION%CC%81N%20(1).pdf)
- Bustamante & Ponce. (2018). *COA*. Obtenido de <https://www.pbplaw.com/es/diez-cosas-que-debe-saber-sobre-el-nuevo-codigo-organico-del-ambiente/>

- Cafferatta, N. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. *Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)*. México D.F. Obtenido de https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/80473/7/Introduccion_al_Derecho_Ambiental%2C_Caferatta.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. 2008. Registro Oficial 449, de 20 de Octubre de 2008.
- Código Orgánico del Ambiente. (2017). R. O. N° 983 Sup., 12-04-2017.
- Camus, A. (1960). *El medio ambiente*. Obtenido de <https://cl.boell.org/es/2020/10/09/el-cambio-ambiental-la-naturaleza-y-el-nuevo-mundo>
- Candú, R. (2021). *Las multas*. Obtenido de <https://rentingfinders.com/glosario/multa/>
- CEPAL. (2021). *COA*. Obtenido de <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/codigo-organico-ambiente>
- Constitución de la república del Ecuador. (2008). Art.229. Obtenido de http://ecuadorforestal.org/wp-content/uploads/2010/05/CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR_20081.pdf
- Constitución del Ecuador. (2008). Art. 71. Obtenido de https://www.derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1851.pdf
- Constitución del Ecuador. (2008). Art. 76. Obtenido de https://www.derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1851.pdf
- Corte Constitucional Colombiana. (2002). *Sentencia de constitucionalidad C-22, en Carlos Gaviria Díaz,*. Obtenido de [file:///C:/Users/Pc/Downloads/LIBRO%20PROPORCIONALIDAD%20Y%20PONDERACION%CC%81N%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Pc/Downloads/LIBRO%20PROPORCIONALIDAD%20Y%20PONDERACION%CC%81N%20(1).pdf)
- Echeverría, H. (2021). *derechos de la naturaleza*. Obtenido de <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/base-legal-para-ddn-en-ecuador/>
- Editorial Etecé. (2022). *Definición de funcionario público*. Obtenido de <https://concepto.de/funcionario-publico/>
- Equipo editorial Etecé. (2021). *La responsabilidad ambiental*. Obtenido de <https://concepto.de/responsabilidad-ambiental/>
- Gallo, M. (2020). *Principios de la naturaleza*. Obtenido de <https://www.mindomo.com/es/mindmap/principios-basicos-de-la-naturaleza-y-problemas-de-urbanizacion-399930c0360f4285ad09f943e84a9930>
- Gil, M. (10 de 03 de 2022). DUDAS LEGISLATIVAS . Obtenido de Procedimiento administrativo sancionador: <https://dudaslegislativas.com/procedimientoadministrativo-sancionador/>

- González Capitel, C. (2001). *“Manual de Mediación”*. Editorial Alelier, España. Obtenido de <https://www.casadellibro.com/libro-manual-de-mediacion-2-ed/9788495458230/791538>
- Guido Tawil. (2002). *Reparación medioambiental*. Obtenido de <https://inredh.org/la-reparacion-ambiental/#:~:text=En%20este%20sentido%2C%20la%20reparaci%C3%B3n,efectivamente%20a%20o%20a%20los%20afectados.>
- Hernandez, M. (2017). *La mediación en la resolución de conflictos*. Obtenido de [file:///C:/Users/Pc/Downloads/20783-Texto%20del%20art%C3%ADculo-20707-1-10-20060309%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Pc/Downloads/20783-Texto%20del%20art%C3%ADculo-20707-1-10-20060309%20(2).pdf)
- Idóneos. (s.f). *Mediación escolar*. Obtenido de <https://educacion.idoneos.com/355341/>
- Iungman, Silvia. (1996). *La mediación escolar*. Buenos Aires, república de Argentina:. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/22074/1/Tesis%20N%C2%B0%20149%20Ab.%20Juan%20Condor%20Roldan.pdf>
- Jimenez, P. (2022). *Principios de la naturaleza*. Obtenido de <http://desarrolloas.blogspot.com/2016/12/principios-basicos-de-la-naturaleza.html>
- Julian Perez y Ana Gardey. (2017). *Daño ambiental*. Obtenido de <https://definicion.de/dano-ambiental/>
- Laura Bacco. (2021). *Compensación medioambiental*. Obtenido de <https://www.inerco.com/blog/compensacion-ambiental/>
- Ley Orgánica del Servicio Público. (2010). *Art. 4*. Obtenido de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/LOTAIP/2017/DIJU/diciembre/LA2_OCT_DIJU_LOSEP.pdf
- López, C. (2016). *La mediación*. Obtenido de [file:///C:/Users/Pc/Downloads/Dialnet-MetodosDeResolucionDeConflictos-2053342%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Pc/Downloads/Dialnet-MetodosDeResolucionDeConflictos-2053342%20(1).pdf)
- Mateo, R. (2018). *El derecho Ambiental* . Obtenido de <http://www.bionica.info/biblioteca/BlandonXXXDerechoAmbiental.pdf>
- Miranzo, S. (2019). QUIÉNES SOMOS, A DÓNDE VAMOS... ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA MEDIACIÓN. *Mediación*. Obtenido de <http://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/06/Revista-Mediacion-05-03.pdf>
- Morris, J. (2022). *La naturaleza*. Obtenido de <https://www.nature.org/es-us/sobre-tnc/quienes-somos/nuestro-equipo/jennifer-morris/tiempo-para-actuar-cambio-climatico/>
- Mustelier, D. C. (06 de Junio de 2022). Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador. *Revista IUS*, 16(49). doi:<https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.760>

- Osuma, N. (2021). El principio de proporcionalidad. Obtenido de <https://derechoecuador.com/aplicacion-del-principio-de-proporcionalidad/#:~:text=INTRODUCCI%C3%93N-,La%20aplicaci%C3%B3n%20del%20principio%20de%20proporcionalidad%20consiste%20en%20la%20materializaci%C3%B3n,que%20tiene%20lugar%20con%20la>
- OXFAM. (2022). *Responsabilidad ambiental*. Obtenido de <https://blog.oxfamintermon.org/en-que-consiste-la-responsabilidad-medioambiental/>
- Perú, Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Resolución Ministerial N° 526-2016 MTC/01.02, Lima, 19 de julio de 2016.
- Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2006.
- RICHARD FREDERICK WHEELER y ELEANOR GEER HUDDLE v. GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA. “CASO RÍO VILCABAMBA”. Proceso Judicial # 11301-2009-0035D. Juzgado Primero de lo Civil de Loja. ACCION DE PROTECCION.
- Rivera, L. (2015). “*LA MEDIACIÓN Y SU APLICACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS*”. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5695/1/T-UCE-0013-Ab-005.pdf>
- Sanchez, R. (2008). *La proporcionalidad*. Obtenido de [file:///C:/Users/Pc/Downloads/LIBRO%20PROPORCIONALIDAD%20Y%20PONDERACIO%CC%81N%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Pc/Downloads/LIBRO%20PROPORCIONALIDAD%20Y%20PONDERACIO%CC%81N%20(1).pdf)
- Suarez, Sofia; y Echeverría. 2013. “Defendiendo la naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza Caso río Vilcabamba” Editorial Friedrich-Ebert-Stiftung, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales ILDIS. Quito – Ecuador, p. 7.
- Salazar, L. A. (s.f.). Procedimiento Administrativo Sancionador . Obtenido de <http://www.energiayminasmoquegua.gob.pe/web/phocadownload/capacitaciones/4-Sanciones-Incumplimiento-Legislacion-Ambiental.pdf>
- Solano, V. (2021). *Los derechos de la naturaleza*. Obtenido de <https://www.ucuenca.edu.ec/component/content/article/277-espanol/investigacion/blog-de-ciencia/ano-2021/mayo-2021/2064-leyes-fisicas-y-modelos-basados-en-datos-2?Itemid=437#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2071%20se%C3%B1ala%20que,%20C%20funciones%20y%20procesos>

- Troya Jaramillo, J. V., & Simone Lasso, C. A. (2014). *Manual de Derecho Tributario*. Quito: Corporación de Estudios y publicaciones. Obtenido de <http://ebookcentral.proquest.com>
- Ucha, F. (Mayo de 2013). *Definición de Derecho Tributario*. Obtenido de Definición ABC: <https://www.definicionabc.com/economia/derecho-tributario.php#cerrar>
- Ulloa, A. (2021). Obtenido de <https://derechoecuador.com/procedimiento-sancionador-coa/#:~:text=Son%20infracciones%20administrativas%20las%20acciones,Art.>
- UNAM. (2008). *Humanidades*. Obtenido de http://revista.humanidades.unam.mx/revista_32/revista_32_tema06.pdf
- UNIR. (2020). *El derecho ambiental*. Obtenido de <https://www.unir.net/derecho/revista/derecho-ambiental/>
- Universidad Calernmany. (2020). *Que es el derecho ambiental*. Obtenido de <https://www.universitatcarlemany.com/actualidad/derecho-ambiental>
- USFQ. (2022). *Biosfera natural*. Obtenido de <https://instituto-biosfera.org/biosfera-usfq-sostenible/#bonosbiosfera>
- Villacis, A. (2021). *La mediación y su eficacia en la solución de conflictos*. Obtenido de <https://www.uees.edu.ec/camuees/noticias/mediacion-y-su-eficacia-en-la-solucion-de-conflictos.php>

11. Anexos

Anexo 1. Formato de Encuestas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: **“LA PROPORCIONALIDAD CONSTITUCIONAL EN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CON RESPECTO A LAS INFRACCIONES AMBIENTALES ESTIPULADAS EN LOS ARTÍCULOS 323, 324, 325 y 326 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE.”**; solicito a usted, sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, cuyas respuestas serán de gran importancia para mi tesis de licenciada en jurisprudencia.

ENCUESTA, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Instrucciones: Los artículos del Código Orgánico del Ambiente 323, 324, 325, 326 en donde se establecen las sanciones administrativas como es la multa tomando en cuenta la capacidad económica del infractor en base a los 4 grupos conforme a la declaración al impuesto a la renta.

ENCUESTA

- 1. ¿Considera usted que las sanciones administrativas a las infracciones ambientales tipificadas en el Código Orgánico del Ambiente son proporcionales?**

Si ()

No ()

Porque

.....
.....
.....

2. ¿Puede usted indicar si es suficiente para determinar la sanción administrativa a las infracciones ambientales se tome en cuenta la declaración al impuesto a la renta causado al daño anterior?

Si ()

No ()

Porque

.....
.....
.....

3. ¿Está usted de acuerdo que para determinar el valor de las multas ambientales debe ser conforme a la capacidad económica patrimonial de los bienes y capitales del infractor?

Si()

No ()

Porque

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que para determinar la valoración de la multa se debe tener un peritaje técnico completo acreditado y completo de un consultor a fin de que determine el daño, la remediación, establezca la línea base de responsabilidades con respecto a los pasivos Ambientales anteriores que diferencie el daño actual cometido?

Si ()

No ()

Porque

.....
.....
.....

5. ¿Cree usted que se debería reformar los artículos 323, 324,325,326 del Código Orgánico del Ambiente a fin de que bajo el “Principio de Publicidad” la autoridad

competente notifique a terceros o vecinos del sector que se crean afectados por las infracciones Ambientales cometidas?

Si ()

No ()

Porque

.....
.....
.....

Gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: **“LA PROPORCIONALIDAD CONSTITUCIONAL EN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CON RESPECTO A LAS INFRACCIONES AMBIENTALES ESTIPULADAS EN LOS ARTÍCULOS 323, 324, 325 y 326 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE.”**; solicito a usted sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

ENTREVISTA

En mi opinión considero que es necesario imponer multas no solo por el impuesto a la renta causado el daño anterior por el infractor sino conforme al daño causado ya que no es lo mismo, multar a una persona que de su finca extraía 5 metros cúbicos de madera, frente una gran compañía taladora poseedora de gran cantidad de maquinaria que extrajo más de 1 millón de dólares en un año y en que su declaración fue totalmente baja,

1. **¿Considera usted que al estar imponiendo la misma sanción en ambos casos está siendo proporcional dichos parámetros en relación al impuesto a la renta, ya que uno ingresaría en el grupo A y el otro en el grupo B al uno le cobrarían 1 salario y al otro 1,5?**

2. **¿Considera usted en los dos casos de la multa anterior cuya multa se determina en relación a la declaración del impuesto a la renta y no por la capacidad económicas de las empresas?**
3. **Según su criterio ¿Es necesario Reformar el Código del Ambiente, a fin de que no se vulnere la proporcionalidad Constitucional al sancionar las infracciones Ambientales?**
4. **Es necesario para sancionar las infracciones Ambientales: ¿Qué el Código Orgánico del Ambiente sanción conforme al daño Ambiental, su restauración; a través de un peritaje técnico legal completo y que además se haga la publicidad del caso para que terceros afectados participen del mismo?**
5. **¿Considera usted que las multas económicas por infracciones Ambientales deben determinarse conforme al registro de la declaración al Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal anterior al cometimiento de la infracción? Considerando que la declaración al Impuesto de la Renta no revela la real capacidad económicas de personas Real o Jurídica y peor del año anterior.**

Gracias por su colaboración.

Anexo 3. Oficio de designación de Director de Trabajo de Integración Curricular



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

SECRETARIA GENERAL
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Presentada el día de hoy, veintidós de junio de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con trece minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

**ENA REGINA
PELAEZ
SORIA** Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.06.23
10:29:57 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc

**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 23 de junio de 2022, a las 09H30. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa al Dr. Mauricio Paúl Quito Ramón, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "LA PROPORCIONALIDAD CONSTITUCIONAL EN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CON RESPECTO A LAS INFRACCIONES AMBIENTALES ESTIPULADAS EN LOS ARTÍCULOS 323, 324, 325 y 326 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE", de autoría de la Srta. YESENIA FERNANDA CARRILLO JARAMILLO. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de director/a del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFIQUESE para que surta efecto legal.**



Firmado digitalmente por:
**MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS**

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 23 de junio de 2022, a las 09H31. Notifiqué con el decreto que antecede al/a la Dr. Mauricio Paúl Quito Ramón, Mg. Sc, Mg. Sc., para constancia suscriben:

**MAURICIO
PAUL QUITO
RAMON**

Firmado digitalmente por MAURICIO
PAUL QUITO RAMON
DN: cn=MAURICIO PAUL QUITO
RAMON, o=EC, ou=SECURITY DATA
S.A., f=SERVIDOR DE
CERTIFICACION DE INFORMACION
Métrica: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2022-06-27 08:22:05:00

Dr. Mauricio Paúl Quito Ramón, Mg. Sc.,
ASESOR DEL PROYECTO

**ENA REGINA
PELAEZ
SORIA**

Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.06.23
10:30:11 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

C.C. Sr. Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo
Expediente de Estudiante

CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

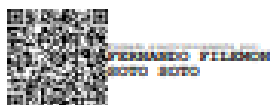
Loja, 11 de Abril de 2023

En calidad de miembros del Honorable Tribunal de Grado, y luego de examinar el Trabajo de Titulación de Grado, cuyo título es: "LA PROPORCIONALIDAD CONSTITUCIONAL EN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CON RESPECTO A LAS INFRACCIONES AMBIENTALES ESTIPULADAS EN LOS ARTÍCULOS 323, 324, 325 y 326 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE", de la autoría de la Srta. Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo, portadora de la cédula de identidad Nro. 1150186706, previo a la obtención del Título de Abogada, certificamos que se ha incorporado las observaciones realizadas por los integrantes del Honorable Tribunal de Grado, por tal motivo se procede a la aprobación del Trabajo de Titulación de Grado, facultando a la postulante la continuación de los trámites pertinentes para su publicación y sustentación pública.

APROBADO



Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro, PhD.
PRESIDENTE



Dr. Fernando F. Soto Soto, PhD.
VOCAL PRINCIPAL



Dr. James A. Chacón G., Mg. Sc.
VOCAL PRINCIPAL

Anexo 5. Certificación de Traducción de Abstract

Loja, 25 de abril de 2023

El suscrito, Lcda. Silvana Nataly Bautista Tambo, **DOCENTE DE INGLES DE LA ESCUELA DE EDUCACION BASICA PARTICULAR " MONTESSORI"**, a petición de la parte interesada y en forma legal,

CERTIFICO

Que, la traducción del documento adjunto solicitado por la Sra. Yesenia Fernanda Carrillo Jaramillo , con cedula de ciudadanía No. 1150186706, cuyo tema de investigación se titula "LA PROPORCIONALIDAD CONSTITUCIONAL EN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CON RESPECTO A LAS INFRACCIONES AMBIENTALES ESTIPULADAS EN LOS ARTÍCULOS 323, 324, 325 Y 326 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE "ha sido realizado y aprobado por mi persona Lcda. Silvana Nataly Bautista Tambo, Docente de educación mención Ingles con registro de senescyt No. 1031-2021-2295804.

El apartado del Abstract es una traducción textual del resumen aprobado en español.

Particular que comunico en honor a la verdad para los fines académicos pertinentes facultando al portador del presente documento hacer el uso legal pertinente.

Atentamente,



Silvana Nataly Bautista Tambo **C.I.:** 1106199423